

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

CONSEJO GENERAL

ACTA DE SESIÓN ESPECIAL

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SIENDO LAS **ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VIERNES VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS**, EN EL DOMICILIO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SITO EN LA CALLE DE GARDENIAS NÚMERO DOSCIENTOS DIEZ, COLONIA REFORMA. EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN IV, INCISOS b) Y c), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 98, PÁRRAFOS 1 Y 2 y 104 INCISO b) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, 22 PÁRRAFOS 1 Y 2 Y 26, FRACCIONES XLVII Y XLVIII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA EL DÍA DE HOY **VIERNES VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS**, SE CONVOCÓ AL HONORABLE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, A FIN DE CELEBRAR **SESIÓN ESPECIAL**.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE, PROCEDO AL PASE DE LISTA DE ASISTENCIA, ENCONTRÁNDOSE PRESENTES LOS SIGUIENTES CIUDADANOS: -----

**MAESTRO GUSTAVO
MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA** CONSEJERO PRESIDENTE.

**LICENCIADO FRANCISCO
JAVIER OSORIO ROJAS** SECRETARIO EJECUTIVO

**MAESTRO GERARDO
GARCÍA MARROQUÍN** CONSEJERO ELECTORAL

**MAESTRO FILIBERTO
CHÁVEZ MÉNDEZ** CONSEJERO ELECTORAL

**LICENCIADA RITA BELL
LÓPEZ VENCES**

CONSEJERA ELECTORAL

**MAESTRA NORA HILDA
URDIALES SÁNCHEZ**

CONSEJERA ELECTORAL

**MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO**

CONSEJERA ELECTORAL

**LICENCIADO MAXIMILIANO
LUIS JUÁREZ**

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**LICENCIADO ANGEL ALEJO
TORRES**

REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

**LICENCIADO IGNACIO
SERGIO URGAG PEÑA**

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO DEL TRABAJO

**LICENCIADO ALEJANDRO
DE JESÚS MÉNDEZ DÍAZ**

REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

**LICENCIADO JESÚS
ALBERTO CERVANTES
RAMÍREZ**

REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

**ARQUITECTO RAMIRO
GABRIEL LEÓN RAMÍREZ**

REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

**LICENCIADA VIRIDIANA
IRASEMA ACEVEDO
MORALES**

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER
OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: SEÑOR
PRESIDENTE, ESTA SECRETARÍA SE PERMITE DECLARAR LA
EXISTENCIA DE QUÓRUM LEGAL-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL
MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: MUY
BUENOS DÍAS A TODOS Y A TODAS HABIÉNDOSE DECLARADO LA
EXISTENCIA DE QUÓRUM LEGAL Y SIENDO LAS **ONCE HORAS CON
CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL VIERNES VEINTITRÉS DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS** SE INSTALA LA PRESENTE
SESIÓN ESPECIAL POR LO QUE SE LE SOLICITA A LA SECRETARÍA

SEA TAN AMABLE DE PONER A CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CLARO QUE SÍ SEÑOR PRESIDENTE CON SU AUTORIZACIÓN, COMO PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA TENEMOS: **1.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-24/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS PAXTLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. **2.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-25/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN ILDEFONSO AMATLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. **3.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-26/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL PEÑASCO, MIAHUATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. **4.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-27/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SANTA FLOR, TEOTITLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. **5.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-28/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MÁRTIR QUIECHAPA, TLACOLULA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. **6.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-29/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO NOPALA, NOCHIXTLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. **7.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-30/2016** RESPECTO DELA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE LACHIXÍO, SOLA DE VEGA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. **8.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-31/2016** RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA LOXICHA, POCHUTLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. **9.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-32/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE

CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YUCUHITI, TLAXIACO OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. **10.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-33/2016** RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO NUNDICHE, TLAXIACO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. **11.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-34/2016**, RESPECTO DELA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS OCOTEPEC, TLAXIACO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. **12.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-35/2016**, RESPECTO DELA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TECOMATLÁN, NOCHIXTLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. **13.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-36/2016** RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ALBARRADAS, TLACOLULA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. **14.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-37/2016** RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DEL RÍO, IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. **15.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-38/2016** RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN HUAMELULPAM, TLAXIACO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. **16.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-39/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA YARENI, IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. **17.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-40/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR LOXICHA, POCHUTLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. **18.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-41/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO LALOPA, IXTLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. **19.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-42/2016** RESPECTO DELA ELECCIÓN

ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO EL ALTO, ZIMATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. **20.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-43/2016** RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PIEDRAS, NOCHIXTLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. **21.** LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-44/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO QUIATONI, TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. ES LA CUENTA SEÑOR PRESIDENTE.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, SEÑORAS Y SEÑORES ESTÁ A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DEL ORDEN DEL DÍA QUE DA CUENTA LA SECRETARÍA, NO HABIENDO QUIEN HAGA USO DE LA VOZ, SEÑOR SECRETARIO LE PIDO POR FAVOR TOME LA VOTACIÓN RESPECTIVA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CLARO QUE SÍ SEÑOR PRESIDENTE CON SU AUTORIZACIÓN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SÍRVANSE A MANIFESTAR EN FORMA ECONÓMICA SI ES DE APROBARSE EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA PUESTO A SU CONSIDERACIÓN. POR FAVOR QUIENES ESTEN POR LA AFIRMATIVA LES SOLICITO ATENTAMENTE SE SIRVAN MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO. MUCHAS GRACIAS, SEÑOR PRESIDENTE ESTA SECRETARÍA LE INFORMA QUE EL ORDEN DEL DÍA HA SIDO APROBADO POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, POR LO QUE RESPETUOSAMENTE SOLICITO SU AUTORIZACIÓN PARA CONSULTAR LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LA TOTALIDAD DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO, CON EXCEPCIÓN DEL PUNTO NÚMERO VEINTIUNO RELATIVO AL MUNICIPIO DE SAN PEDRO QUIATONI, RESPETUOSAMENTE SOLICITO DAR LECTURA ÚNICAMENTE A LOS PUNTOS DE ACUERDO CORRESPONDIENTES.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, SEÑORAS Y SEÑORES ESTÁ A SU CONSIDERACIÓN LA PROPUESTA DEL SEÑOR SECRETARIO, LE PIDO TOME LA VOTACIÓN RESPECTIVA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: GRACIAS

SEÑOR PRESIDENTE CON SU PERMISO, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SÍRVANSE A MANIFESTAR EN FORMA ECONÓMICA SI ES DE APROBARSE LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO ENLISTADOS EN EL ORDEN DEL DÍA CON EXCEPCIÓN DEL NÚMERO VEINTIUNO CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE PEDRO QUIATONI PARA DARLE LECTURA A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS UNICAMENTE A ESTE PROYECTO DE ACUERDO, CON LA SALVEDAD DE QUE EN EL ACTA DE ESTA SESIÓN APAREZCAN EN FORMA ÍNTEGRA, POR FAVOR LES SOLICITO ATENTAMENTE QUE EN VOTACIÓN ECONÓMICA QUIENES ESTÉN A FAVOR DE LA PROPUESTA SE SIRVAN MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO, MUCHAS GRACIAS, SEÑOR PRESIDENTE LE INFORMO QUE LA DISPENSA DE LA LECTURA HA SIDO APROBADA POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, POR FAVOR PROCEDA LA SECRETARÍA CON EL **PRIMER PUNTO** EN EL ORDEN DEL DÍA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE COMO **PUNTO NÚMERO UNO** DEL ORDEN DE DÍA TENEMOS: 1. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-24/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS PAXTLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, POR LO QUE PROCEDO A DAR CUENTA DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE SE PONE A CONSIDERACIÓN DE ESTE HONORABLE CONSEJO GENERAL EN EL QUE SE PROPONE EN EL PROYECTO CORRESPONDIENTE CALIFICAR COMO LEGALMENTE VÁLIDA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS EN LA QUE RESULTARON ELECTOS LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS QUE SE RELACIONAN EN EL PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes: **ANTECEDENTES I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por este Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año. **II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca.** El 4 de enero de 2016, mediante oficio IEEPCO/DESNI/399/2016, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al presidente municipal

de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen aprobado por el Consejo General de este Instituto, en donde se especificaba el sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento de dicha comunidad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las mujeres de su municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento. **III.**

Informe de la fecha de elecciones por parte del ayuntamiento de San Andrés, Paxtlán, Miahuatlán. Mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2016, el presidente municipal informó a este Instituto que el nombramiento de los nuevos concejales correspondientes al trienio 2017-2019, se llevaría a cabo en la explanada del palacio municipal a las 9:00 horas del 7 de agosto de 2016. **IV. Remisión de la documental relativa a la asamblea por parte de la autoridad Municipal.** Con oficio HAC/SAP/00000168/2016

de fecha 17 de agosto de 2016, el presidente municipal de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, remitió a este Instituto la documentación referente a la elección de los nuevos concejales que se realizó el 7 de agosto del presente año, misma que consiste en:

- Copia simple del formato de citatorio mediante el cual se convoca a los ciudadanos y ciudadanas a la elección de concejales a efectuarse a las 9:00 horas del 7 de agosto de 2016.
- Copia simple del acta de asamblea de fecha 7 de agosto de 2016, llevada a cabo en la explanada del palacio municipal de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, así como copia simple de la lista de firmas de la ciudadanía que asistió.
- Original de constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos.
- Original de constancias de antecedentes no penales de los ciudadanos electos.
- Copia simple de las identificaciones de los ciudadanos electos (credencial de elector y acta de nacimiento).

V. Acta de asamblea de elección ordinaria de concejales. De la lectura de la documental indicada se observa que siendo las 12:32 horas del 7 de agosto de 2016, se reunieron las autoridades, las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, en la explanada del palacio municipal de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA.
2. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
3. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE DEBATES.
4. ELECCIÓN DE LAS NUEVAS AUTORIDADES
5. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

De igual forma, el acta citada se aprecia que se procedió al pase de lista, manifestándose que asistieron un total de 715 asambleístas, de los cuales 220 eran mujeres y 495 hombres, por lo que una vez que se declaró el quórum legal el presidente municipal constitucional instaló la asamblea general comunitaria de elección, asimismo se nombró a los integrantes de la mesa de debates, quienes inmediatamente tomaron posesión para llevar a cabo la elección de los nuevos concejales la cual quedó integrada por los siguientes ciudadanos y ciudadanas.

MESA DE DEBATES

NOMBRE	CARGO
PASCUAL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	PRESIDENTE
ALEJO REYES OLIVERA	SECRETARIO
PASCUAL OLIVERA OLIVERA	PRIMER ESCRUTADOR
ANGÉLICA OLIVERA LÓPEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR
CÁNDIDO LÓPEZ	TERCER ESCRUTADOR
SALVADOR ANTONIO	CUARTO ESCRUTADOR
SOCORRO LÓPEZ OLIVERA	QUINTO ESCRUTADOR
AGUSTÍN OLIVERA PÉREZ	SEXTO ESCRUTADOR

A continuación al abordarse el punto número 4 del orden del día, los asambleístas determinaron que la elección de sus autoridades municipales fuera por ternas, emitiendo su voto los asistentes levantando la mano, por lo que una vez llevada cabo la votación correspondiente el cabildo quedó integrada por las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	FORTUNATO BUSTAMANTE	208
SÍNDICO MUNICIPAL	JERÓNIMO REYES	520
REGIDOR DE HACIENDA	SIMÓN ANTONIO	489
REGIDOR DE POLICÍA	LIBRADO RAMÓN HERNÁNDEZ	448
REGIDOR DE OBRAS	FERMÍN GARCÍA SANTIAGO	232
REGIDORA DE EDUCACIÓN	TEREZA SALINAS RAMÍREZ	461
REGIDOR DE SALUD	ARNULFO VARGAS	387

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	NÉSTOR PÉREZ PÉREZ	302
SÍNDICO MUNICIPAL	FRANCISCO ANTONIO	247
REGIDOR DE HACIENDA	VALENTÍN VARGAS	369
REGIDOR DE POLICÍA	DOMINGO GARCÍA	258
REGIDOR DE OBRAS	EUTORGIO REYES	352
REGIDORA DE EDUCACIÓN	MARTHA GARCÍA CARTAS	270
REGIDOR DE SALUD	WILMA ANTONIO RAMÍREZ	242

Una vez concluida la elección, y al no haber asunto más que tratar, se procedió a la clausurar la asamblea, sin que existiera alteración del orden o

irregularidad alguna que se hiciera constar. **CONSIDERANDOS 1.**

Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. **a)** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables. **b)** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. **c)** En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b);

7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes. **d)** De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos. **e)** Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **f)** Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2,3 y 4, 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. **3. Calificación de la Elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, mediante Asamblea General Comunitaria de 7 de agosto de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan: **a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos. Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCOCG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que el dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la cabecera municipal específicamente en la explanada del palacio municipal, que es conducida por la mesa de debates, y que la forma de elegir a sus candidatos es por ternas levantando la mano por el candidato de su preferencia. En efecto, de las constancias que obran en el expediente de elección se deriva que la autoridad municipal de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, el 17 de julio de 2016, emitió citatorios con el fin de informar a la comunidad lugar, día y hora, para la elección ordinaria de concejales. Asimismo, del acta de asamblea general comunitaria de fecha 7 de agosto de 2016, se advierte, como ya se dijo en los antecedentes del presente acuerdo, que la asamblea fue instalada por la autoridad municipal a las 12:32 horas, en la explanada del palacio municipal de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, que durante el desarrollo de la misma, se nombró a los integrantes de la mesa de los debates; que contó con una participación de 715 asambleístas, siendo 220 ciudadanas y 495 ciudadanos de conformidad con la lista de asistencia; integrándose a una mujer en el cabildo como regidora propietaria de educación, con su respectiva suplente, así como a otra mujer suplente en la regiduría de salud, cabe señalar que la terna de la regiduría de educación en el cargo de propietario fue integrada por mujeres y para el cargo de suplente se integró de 2 mujeres y un hombre, en el caso de la terna de la regiduría de salud tanto en el cargo de propietario como de suplente fue integrada por 2 mujeres y un hombre, por último en el cargo de propietario regidor de hacienda la terna fue integrada por 2 hombres y una mujer resultando electo un hombre. **b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos. En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 7 de agosto del presente año, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos. **c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del

expediente. De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada durante la asamblea comunitaria. **d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias. Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. **e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal. Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección en comento, participaron 220 ciudadanas y 495 ciudadanos, quedando el ayuntamiento integrado por 3 mujeres, una ciudadana como regidora de educación propietaria y su respectiva suplente, así como otra mujer suplente en la regiduría de salud. Tal acto contó además con la legitimidad suficiente, en razón de que las asambleas electivas de concejales relativas a los periodos 2010 y 2013 tuvieron una asistencia de 525 y 642 personas, respectivamente; incrementándose en el proceso electoral 2016 la participación de las mujeres de dicho municipio; como se exemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO 2010, 2013 Y 2016

Tipo de elección	Año	Mujeres votantes	Hombres votantes	Total de votantes
Ordinaria	2010	108	417	525
Ordinaria	2013	182	460	642
Ordinaria	2016	220	495	715

Por lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que

determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias. Cabe precisar que el municipio de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, cuenta con un núcleo rural denominado El Carrizal, advirtiéndose que en la asamblea general del 7 de agosto de 2016 en la cual se eligió a la nueva autoridad municipal dicha agencia no participó, sin embargo no existe controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, realizada mediante la asamblea comunitaria de fecha 7 de agosto de 2016, en dicho municipio, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado. En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente: **ACUERDO PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, realizada por la asamblea general comunitaria celebrada el 7 de agosto de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integraran el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTES

CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	FORTUNATO BUSTAMANTE	NÉSTOR PÉREZ PÉREZ
SÍNDICO MUNICIPAL	JERÓNIMO REYES	FRANCISCO ANTONIO
REGIDOR DE HACIENDA	SIMÓN ANTONIO	VALENTÍN VARGAS

CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
REGIDOR DE POLICÍA	LIBRADO RAMÓN HERNÁNDEZ	DOMINGO GARCÍA
REGIDOR DE OBRAS	FERMÍN GARCÍA SANTIAGO	EUTORGIO REYES
REGIDORA DE EDUCACIÓN	TEREZA SALINAS RAMÍREZ	MARTHA GARCÍA CARTAS
REGIDOR DE SALUD	ARNULFO VARGAS	WILMA ANTONIO RAMÍREZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3 se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de San Andrés Paxtlán, Miahuatlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **TERCERO.** Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes. **CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto. Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. ES LA CUENTA SEÑOR PRESIDENTE.**-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA:** GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, SEÑORAS Y SEÑORES ESTÁ A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE DA CUENTA LA SECRETARÍA, AL NO HABER ALGUIEN QUE HAGA EL USO DE LA VOZ SEÑOR SECRETARIO LE PIDO POR FAVOR TOME LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA:** CLARO QUE SÍ SEÑOR PRESIDENTE CON SU AUTORIZACIÓN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SE CONSULTA SI ES DE APROBARSE EL PROYECTO DE ACUERDO NÚMERO **IEEPCO-CG-SNI-24/2016,**

RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS PAXTLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, POR LO QUE LES SOLICITO ATENTAMENTE SE SIRVAN MANIFESTAR EL SENTIDO DE SU VOTO, CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN: **VOY A FAVOR DEL PROYECTO Y SOLO QUERÍA HACER UNA MOCIÓN**; CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ: **CON EL PROYECTO**; CONSEJERA ELECTORAL LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ VENCES: **A FAVOR**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA NORA HILDA URDIALES SÁNCHEZ: **APROBADO**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO: **A FAVOR**; CONSEJERO PRESIDENTE, MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA: **A FAVOR**. SEÑOR PRESIDENTE LE INFORMO QUE EL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPCO-CG-SNI-24/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS PAXTLÁN, MIAHUATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, HA SIDO APROBADO POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, TENÍA USTED UN COMENTARIO SEÑOR CONSEJERO GARCÍA MARROQUÍN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN**, CONSEJERO ELECTORAL, MANIFIESTA: SI CONSEJERO PRESIDENTE MUCHAS GRACIAS POR EL USO DE LA VOZ, SOLO PARA HACER UNA MOCIÓN EN CUANTO A LA VOTACIÓN QUE SE EFECTUARÁ DE LOS ASUNTOS APROBADOS EN EL ORDEN DEL DÍA POR ECONOMÍA DE PROCEDIMIENTO PROPONGO QUE HAGAMOS LA VOTACIÓN DE TODOS LOS ASUNTOS ENLISTADOS Y EN SU CASO APARTAR ALGUNOS QUE SE CONSIDEREN A DISCUSIÓN PARA PODER HACER UNA SOLA VOTACIÓN Y AVANZAR MÁS RÁPIDO EN ESTA SESIÓN, MUCHAS GRACIAS.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR CONSEJERO, ¿ALGUIEN TIENE UNA OBSERVACIÓN? SEÑOR SECRETARIO LE PIDO POR FAVOR SOMETA A CONSIDERACIÓN LA PROPUESTA QUE REALIZA EL SEÑOR CONSEJERO GARCÍA MARROQUÍN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CLARO QUE SÍ SEÑOR PRESIDENTE CON SU AUTORIZACIÓN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE CONSULTA SI ES DE APROBARSE LA PROPUESTA EFECTUADA POR

EL CONSEJERO GARCÍA MARROQUÍN EN EL SENTIDO DE AGRUPAR LOS PROYECTOS DE ACUERDO QUE NO TENGAN UN PUNTO EN PARTICULAR DE DISCUSIÓN, A FIN DE SOMETERLOS A LA VOTACIÓN EN PLENO EN UNA SOLA VOTACIÓN Y RESERVAR NADA MÁS PARA UNA VOTACIÓN EN PARTICULAR LOS QUE TENGAN ALGÚN PUNTO DE DISCUSIÓN, LES SOLICITO QUE DE ESTAR POR LA AFIRMATIVA SE SIRVAN MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO. GRACIAS. SEÑOR PRESIDENTE LE INFORMO QUE LA PROPUESTA FUE APROBADA POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, PROCEDA LA SECRETARÍA CONSULTAR SI ES TAN AMABLE ENTONCES SI HA DE RESERVARSE POR PARTE DE ALGÚN MIEMBRO DEL CONSEJO ALGUNO DE LOS PUNTOS QUE ESTÁN ENLISTADOS PARA SU VOTACIÓN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CLARO QUE SÍ SEÑOR PRESIDENTE CON SU PERMISO, RESPETUOSAMENTE SOLICITARÍA A LAS Y LOS INTEGRANTES DE ESTA MESA SI TUvierAN ALGÚN PUNTO EN PARTICULAR QUE DESEEN SE SOMETA A DISCUSIÓN EN ESTA MESA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: ADELANTE SEÑOR CONSEJERO CHÁVEZ MÉNDEZ.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ**, CONSEJERO ELECTORAL, MANIFIESTA: MUCHAS GRACIAS, DESDE MI PUNTO DE VISTA TUVE LA OPORTUNIDAD DE REVISAR LOS EXPEDIENTES Y SUGERIRÍA QUE SE CONSIDERE EN ESTE CASO APARTAR EL CASO DE SAN PEDRO QUIATONI, EL NÚMERO VEINTIUNO, MUCHAS GRACIAS.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR CONSEJERO, ADELANTE CONSEJERA URDIALES SÁNCHEZ.-----

EN USO DE LA PALABRA, LA **MAESTRA NORA HILDA URDIALES SÁNCHEZ**, CONSEJERA ELECTORAL, MANIFIESTA: CON TODO RESPETO PERO SAN PEDRO QUIATONI NO ENTRABA EN EL PAQUETE DESDE EL PRINCIPIO.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA:

GRACIAS CONSEJERA, ENTIENDO QUE LA PROPUESTA QUE HACE EL SEÑOR CONSEJERO GARCÍA MARROQUÍN ES DE FORMA PROCEDIMENTAL PARA EN UN SOLO ACTO PONER EN UNA SOLA VOTACIÓN A CONSIDERACIÓN EL CONJUNTO DE LOS PROYECTOS QUE TIENE EL ORDEN DEL DÍA, EN ESTE CASO COMO YA FUE VOTADO EL PRIMER PROYECTO SERÍA DEL SEGUNDO PROYECTO AL NÚMERO VEINTIUNO, EN SU PRIMERA OPORTUNIDAD EL SECRETARIO HIZO USO DE LA VOZ PARA SOLICITAR FUERA DISPENSADA LA LECTURA DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO Y ÚNICAMENTE EN EL CASO DEL PROYECTO VEINTIUNO QUE SE DIERA LECTURA A LA PARTE RESOLUTIVA DEL PROYECTO DE ACUERDO NÚMERO VEINTIUNO, EL SEÑOR CONSEJERO CHÁVEZ MÉNDEZ LO QUE PONE A CONSIDERACIÓN ES QUE DE FORMA PROCEDIMENTAL SE RESERVE EL PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN DEL PROYECTO NÚMERO VEINTIUNO DE SAN PEDRO QUIATONI ESA ES EN REALIDAD LA PROPUESTA DE CUALQUIER FORMA ANTERIORMENTE HABÍAMOS APROBADO LA DISPENSA DE LA LECTURA QUE FUE LO QUE SE APROBÓ ES CORRECTO, ¿ALGUIEN MÁS DESEA HACER EL USO DE LA VOZ PARA RESERVAR PARA SU DISCUSIÓN ALGUNOS DE LOS PROYECTOS QUE SE SOMETE A SU CONSIDERACIÓN? TIENE EL USO DE LA VOZ EL CONSEJERO GARCÍA MARROQUÍN-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN**, CONSEJERO ELECTORAL, MANIFIESTA: SOLO PARA AGREGAR A MI PETICIÓN Y PARA QUE EL PÚBLICO QUE NOS SIGUE ESTÉ ENTERADO, ESTA PROPUESTA QUE HICE ES CON EL OBJETO DE DARLE AGILIDAD A LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL Y SOBRE TODO PORQUE LOS ASUNTOS QUE SE TRAEN A LA MESA HACE DOS DÍAS FUERON VISTOS UNO POR UNO EN LA COMISIÓN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS Y RESALTO QUE ES UNA PRÁCTICA MUY ACERTADA Y DESDE LUEGO RECONOCER A LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN LA CONSEJERA BAUTISTA VELASCO QUE ASÍ LO HAYA HECHO PORQUE NOS DA OPORTUNIDAD DE REVISAR CON TODO CUIDADO Y CON MAYOR DETALLE LO QUE SE HA VISTO EN CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS MUNICIPIOS QUE ESTAMOS POR APROBAR O NO LAS ELECCIONES QUE SE REALIZAN POR USOS Y COSTUMBRES O SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, MUCHAS GRACIAS-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS CONSEJERO, SI NO HAY NADIE MÁS EN EL USO DE LA VOZ SEÑOR SECRETARIO LE PIDO POR FAVOR SOMETA A LA CONSIDERACIÓN DE LA MESA LOS PROYECTOS ENLISTADOS DEL NÚMERO DOS AL NÚMERO VEINTE DEJANDO PARA UN POSTERIOR ANÁLISIS DENTRO DE LA MISMA SESIÓN POR SUPUESTO EL PUNTO ENLISTADO EN EL NÚMERO VEINTIUNO-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CLARO

QUE SÍ SEÑOR PRESIDENTE CON SU AUTORIZACIÓN, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES EN VOTACIÓN ECONÓMICA SE CONSULTA SI ES DE APROBARSE LA VOTACIÓN EN GRUPO DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO ENLISTADOS DEL NÚMERO DOS AL NÚMERO VEINTE PARA HACER LA VOTACIÓN EN UN SÓLO GRUPO, RESERVANDO LA DISCUSIÓN Y EL ANÁLISIS DEL PUNTO NÚMERO VEINTIUNO, POR LO QUE LES SOLICITO ATENTAMENTE QUE DE ESTAR POR LA AFIRMATIVA SE SIRVAN MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO, MUCHAS GRACIAS, SEÑOR PRESIDENTE LA VOTACIÓN EN GRUPO DE LOS PUNTOS DOS AL VEINTE FUE APROBADA POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS RESERVANDO EL PUNTO NÚMERO VEINTIUNO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO. -----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, AHORA POR FAVOR LE PIDO PROCEDA A TOMAR LA VOTACIÓN DE MANERA INDIVIDUAL DEL CONJUNTO DE PROYECTOS QUE NO FUE RESERVADO EN SU VOTACIÓN, ES DECIR DEL NÚMERO DOS AL NÚMERO VEINTE.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS, Y HABIÉNDOSE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS INTEGRANTES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, A CONTINUACIÓN SE REPRODUCEN EN FORMA ÍNTegra LOS PROYECTOS DE ACUERDO QUE SE RELACIONAN EN EL PÁRRAFO ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-25/2016**, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Ildefonso Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Ildefonso Amatlán, Miahuatlán que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes: **ANTECEDENTES I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Ildefonso Amatlán, Miahuatlán.** Con fecha 7 de octubre La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen por el que se identificó el método de la elección de concejales al Ayuntamiento en comento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos. **II. Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Ildefonso Amatlán, Miahuatlán.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/406/2016 de fecha 4 de enero de 2016 la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto, solicitó al presidente municipal de San Ildefonso, Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca difundiera de manera más amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento

utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento. **III. Remisión de la documentación relativa a la primera asamblea por parte de la autoridad municipal.** Mediante oficio número 35 de fecha 15 de agosto de 2016 el presidente municipal del ayuntamiento de San Ildefonso Amatlán, Miahuatlán, remitió a la Dirección Ejecutiva citada, la siguiente documentación:

- Copia del acta de la asamblea general comunitaria de fecha 14 de agosto del presente año, donde se nombraron a los nuevos concejales del ayuntamiento constitucional para el periodo 2017-2019,
- Relación de firmas de los ciudadanos que participaron en dicha asamblea y,
- Copias de las constancias de origen y vecindad; además copias de la credencial de elector para votar con fotografía de los ciudadanos electos.

IV. Acta de la primera asamblea de elección de autoridades municipales. De la documental consistente en el acta de asamblea de fecha 14 de agosto de 2016, se aprecia que a las 11:00 horas del día 14 de agosto de 2016, en el auditorio municipal, de San Ildefonso, Amatlán, Miahuatlán, se reunió la autoridad municipal del citado ayuntamiento con las ciudadanas y ciudadanos que fueron convocados, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de la mesa directiva de debates como órgano electoral.
4. Elección de candidatos para concejales propietarios y suplentes.*
5. Clausura de la Asamblea.

* Se precisa que erróneamente en el punto 4, se refiere a la elección de candidatos a concejales propietarios y suplentes, sin embargo fue para designar a sus nuevas autoridades municipales. De igual forma, se aprecia que durante el desarrollo de dicha asamblea se registró una asistencia de 89 mujeres y 140 hombres dando como resultado un total de 229 personas, por lo que el presidente municipal del ayuntamiento instaló legalmente la asamblea, procediendo a informar a los asistentes sobre el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, en el que se identificó el método de elección de concejales del ayuntamiento referido, enseguida se procedió a dar paso al nombramiento de los integrantes de la mesa directiva como órgano electoral, la cual quedó conformada con las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

MESA DIRECTIVA

NOMBRE	CARGO
Cándido Sánchez	Presidente
Sergio Sánchez Brena	Secretario
Genaro Hernández Cruz	1er. Escrutador
Romelia Ríos Salinas	2da. Escrutadora
Reina García Vicente	3ra. Escrutadora

Una vez instaurada la mesa directiva, se procedió al nombramiento de las autoridades tanto propietarias (os) y suplentes, quedando integrado como se advierte en el siguiente cuadro:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIAS (OS)

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Genaro Bautista Ríos	Presidente Municipal	123
Mario Bautista Peralta	Síndico Municipal	78
Fortino Ríos Pérez	Regidor de Hacienda	87
Romelia Ríos Salinas	Regidor de Seguridad	86
Sergio Ruiz Bautista	Regidor de Obras	77

CONCEJALES ELECTOS SUPLENTES

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Santiago Ríos Jarquín	Presidente Municipal	74
Eleuterio Sánchez Hernández	Síndico Municipal	74
Amanda Ruiz Jarquín	Regidora de Hacienda	97
Galindo Ríos Jarquín	Regidor de Seguridad	65
Maribel Lilia Sánchez Vicente	Regidor de Obras	63

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la Asamblea a las 14:30 horas del día de su inicio. **V. Remisión de la documentación relativa a la segunda asamblea general por parte de la autoridad municipal.** Mediante el oficio identificado con el número 37 de fecha 25 de agosto de 2016 el presidente municipal del ayuntamiento de San Ildefonso Amatlán, Miahuatlán, remitió a esta autoridad los siguientes documentos:

- Copia simple de citatorio de fecha 19 de agosto de 2016, mediante el cual se convocó a la asamblea general que se llevaría a cabo en el auditorio municipal el día domingo 21 de agosto del presente año a las 10:00.
- Copia simple del acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 21 de agosto de 2016.

VI. Acta de la segunda asamblea de elección de autoridades municipales. De la documental consistente en el acta de la segunda asamblea de fecha 21 de agosto de 2016, se aprecia que a las 10:00 en el auditorio municipal de San Ildefonso, Amatlán, Miahuatlán, se reunió la

autoridad municipal del citado ayuntamiento con las ciudadanas y ciudadanos con la finalidad someter a la asamblea el cambio del suplente en la Regiduría de Seguridad y completar así la fórmula con una persona de mismo género, toda vez que en la elección que se realizó mediante asamblea de fecha 14 de agosto del presente año, dicha regiduría había quedado conformada por la ciudadana **Romelia Ríos Salinas** como propietaria, y el ciudadano **Galdino Ríos Jarquín** como suplente. En este contexto, de la referida documental se advierte que se registró un total de 234 asistentes, quienes votaron a favor de que se modificara el nombramiento del suplente en la citada Regiduría de Seguridad, la cual quedó integrada, como ya se dijo, por la ciudadana **Romelia Ríos Salinas** como propietaria, procediéndose a designar a la ciudadana **Maribel Lilia Sánchez Vicente** como suplente, a su vez, fue designado el ciudadano **Galdino Ríos Jarquín** como suplente de la Regiduría de Obras, quedando integrado de manera definitiva el cabildo en cuestión, como se señala en el siguiente cuadro.

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIAS (OS)

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Genaro Bautista Ríos	Presidente Municipal	123
Mario Bautista Peralta	Síndico Municipal	78
Fortino Ríos Pérez	Regidor de Hacienda	87
Romelia Ríos Salinas	Regidor de Seguridad	86
Sergio Ruiz Bautista	Regidor de Obras	77

CONCEJALES ELECTOS SUPLENTES

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Santiago Ríos Jarquín	Presidente Municipal Suplente	74
Eleuterio Sánchez Hernández	Síndico Municipal Suplente	74
Amanda Ruiz Jarquín	Regidora de Hacienda Suplente	97
Maribel Lilia Sánchez Vicente	Regidora de Seguridad Suplente	63
Galdido Ríos Jarquín	Regidor de Obras Suplente	65

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la Asamblea a las 14:30 horas del día de su inicio.

CONSIDERANDO 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades

indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. **a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables. **b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. **c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a

las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes. **d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos. **e).**-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse. **2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafo 2°, 3° y 4° ;98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes. **a).**- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. **3. Calificación de la Asamblea.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Ildefonso Amatlán, Miahuatlán, llevada a cabo mediante la asamblea general comunitaria, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan: **a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el

artículo 263, numeral 1, fracción primera del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos. Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad. En efecto, de las constancias del expediente se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; ya que si bien es cierto en la primer asamblea de fecha 14 de agosto de 2016 donde asistió un total de 229 ciudadanos, y como ya se dijo participaron 89mujeres y 140varones, se eligió a los nuevos concejales para el ayuntamiento en cuestión, también es cierto que en dicha elección no se integró de manera correcta la regiduría de seguridad, y ante esa situación las autoridades municipales de ese ayuntamiento se vieron en la necesidad de convocar a una segunda asamblea general comunitaria, que tuvo lugar el día 21 de agosto del presente año, quedando integrada la citada regiduría, por dos mujeres, como ya quedó asentado en el recuadro que antecede. **b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos. En concordancia con lo anterior, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 14 de agosto de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo. **c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente. De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los citatorios mediante los cuales se convocó a las ciudadanas y ciudadanos del municipio, convocatoria que se realizó mediante el recorrido que hacen los topiles del ayuntamiento a cada familia que habita en el municipio, se cuenta además con las actas y la relación de firmas de las ciudadanas y ciudadanos que asistieron a las asambleas. **d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general. **e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección ordinaria realizada mediante asamblea en la que se eligieron a concejales del ayuntamiento de San Ildefonso Amatlán, Miahuatlán, se llevó a cabo bajo un método

democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal. Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria de fecha 14 de agosto de 2016, se advierte que participaron como ya se dijo, 89 ciudadanas y 140 ciudadanos, sumando un total de 229 asambleístas de dicho municipio, integrándose el ayuntamiento por 3 mujeres a decir, 2 en la Regiduría de Seguridad tanto propietaria como suplente, y una más como suplente en la Regiduría de Hacienda. Tal acto contó además con la legitimidad suficiente, en razón de que las asambleas electivas de concejales relativas a los periodos 2010 y 2013, tuvieron una asistencia de 216 y 210 personas, respectivamente; incrementándose en el proceso electoral 2016 la participación de las mujeres de dicho municipio; como se exemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO 2010, 2013 Y 2016

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
2010	74	142	216
2013	51	159	210
2016	89	140	229

Por lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de San Ildefonso Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Ildefonso Amatlán, Miahuatlán, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII; 41 fracciones X, XI, XII, XIII; 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y 1, 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio. **4. Controversias:** El municipio de San Ildefonso Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca se compone de una agencia municipal Santo Domingo Amatlán, y tres núcleos rurales denominados, La Reforma, Yojuela y Extebe, mismos que no participaron en la elección, tal y como se advierte del acta de asamblea, cabe destacar que en el citado municipio, no existió

controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o violaciones a los derechos de la ciudadanía. **5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Ildefonso Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, realizada mediante la asamblea comunitaria de fecha 14 y 21 de agosto de 2016, en dicho municipio, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, además de que en la elección se incluyeron a las ciudadanas y el expediente correspondiente fue debidamente integrado. En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente: **ACUERDO:**

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección de la asamblea general comunitaria de San Ildefonso, Amatlán, Miahuatlán, celebrada el día 14 de agosto de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integraran el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIAS (OS) Y SUPLENTES

CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
Presidente Municipal	Genaro Bautista Ríos	Santiago Ríos Jarquín
Síndico Municipal	Mario Bautista Peralta	Eleuterio Sánchez Hernández
Regidor de Hacienda	Fortino Ríos Pérez	Amanda Ruiz Jarquín
Regidora de Seguridad	Romelia Ríos Salinas	Maribel Lilia Sánchez Vicente
Regidor de Obras	Sergio Ruiz Bautista	Galdino Ríos Jarquín

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3, se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de San Ildefonso Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes. **CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, en relación con el artículo 34 fracción XII, del Código de Instituciones Políticas

y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público a través de la página electrónica de este Instituto. Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. -----

Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-26/2016**, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San José del Peñasco, Miahuatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria a concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San José del Peñasco, Miahuatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San José del Peñasco, Miahuatlán, Oaxaca. El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por este Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

II. Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San José de Peñasco, Miahuatlán. Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/407/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó a la autoridad municipal de San José del Peñasco, Miahuatlán, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas la ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Informe de la fecha de la asamblea de elección por parte de la autoridad municipal de San José del Peñasco, Miahuatlán, Oaxaca, en relación a la solicitud efectuada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. Por oficio número 0022/SM/2016 de fecha 6 de julio de 2016, la autoridad municipal informó que la asamblea general para elegir a los

concejales de su ayuntamiento para el periodo 2017-2019, se llevaría a cabo el 7 de agosto del año en curso, a las 9:00 horas en la explanada del palacio municipal. **IV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea por parte de la autoridad Municipal de San José del Peñasco, Miahuatlán.** A través del escrito recibido el 15 de agosto de 2016 en este Instituto, signado por el síndico municipal de San José del Peñasco, Miahuatlán, informó a la citada Dirección, que el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019, se llevó a cabo el 7 de agosto de 2016; anexando la documentación que describe a continuación:

- Convocatoria de fecha 31 de julio de 2016, respecto de la elección de concejales que se llevaría a cabo el 7 de agosto de 2016.
- 3 copias simples de la solicitud para perifonear la convocatoria a la asamblea de elección de 7 de agosto de 2016, dirigida a los representantes de las comunidades: El Yagalán, El Tabaje y La Labor.
- Acta de asamblea comunitaria celebrada el 17 de julio de 2016 por las ciudadanas y los ciudadanos de la cabecera municipal, en la cual fueron seleccionados los precandidatos para competir como concejales al ayuntamiento de San José del Peñasco, Miahuatlán.
- Acta de selección de ciudadanos para competir como concejales al ayuntamiento de San José del Peñasco, celebrada el 14 de julio de 2016 por las ciudadanas y los ciudadanos del núcleo rural El Yagalán, así como la relación de firmas de los ciudadanos y ciudadanas que participaron en la citada asamblea.
- Acta de acuerdos de fecha 20 de julio de 2016 celebrada por las ciudadanas y ciudadanos del núcleo rural La Ocotera, en la que se seleccionaron a los precandidatos que competirían como concejales en la asamblea general de 7 de agosto de 2016.
- Acta de nombramiento de precandidatos a concejales que competirían para el periodo 2017-2019 de dicho ayuntamiento, de fecha 20 de julio de 2016 celebrada por las ciudadanas y los ciudadanos del núcleo rural La Labor, así como la relación de firmas de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la citada asamblea.
- Acta de selección de la planilla de precandidatos a concejales que se integraran a la cabecera municipal de fecha 23 de julio de 2016 celebrada por las ciudadanas y ciudadanos del núcleo rural El Tabaje.
- Acta de asamblea de elección de concejales del ayuntamiento constitucional, que fungirán durante el periodo 2017-2019, en el municipio de San José del Peñasco, Miahuatlán, Oaxaca, de 7 de agosto de 2016; así como la relación de las firmas de los asambleístas.
- Copia simple de la credencial de elector de las ciudadanas y ciudadanos electos.
- Constancia de origen y vecindad de las ciudadanas y ciudadanos electos.

V. Acta de nombramiento de concejales. Del acta referida se advierte que, previa cita hecha por la autoridad, siendo las 12:00 horas del 7 de agosto de 2016, en el corredor del palacio municipal de San José del Peñasco, Miahuatlán, Oaxaca, los ciudadanos y ciudadanas de ese municipio se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la asamblea por el presidente municipal.
3. Nombramiento de la mesa de debates.
4. Toma de posesión de la mesa de los debates.
5. Elección de los nuevos concejales.
6. Clausura de la asamblea.

Que una vez realizado el pase de lista, estando presentes 239 ciudadanos y 113 ciudadanas, para un total de 352 asambleístas, participando ciudadanos de la cabecera municipal y los núcleos rurales: El Yagalán, El Tabaje, La Labor y La Ocotera, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea, y posteriormente se llevó a cabo el nombramiento de la mesa de los debates, la cual quedó integrada por las ciudadanas y los ciudadanos siguiente:

MESA DE LOS DEBATES

NOMBRE	CARGO
Armando Bautista Bautista	Presidente
Justino Cruz Bautista	1er. Secretario
David García Bautista	2do. Secretario
Florentino Salinas García	1er. Escrutador
Gabriela Cruz García	2da. Escrutadora
Genaro Bautista García	3er. Escrutador

A continuación al abordarse el punto número 5 del orden del día, los asambleístas determinaron por mayoría que la elección de sus autoridades municipales sería por opción múltiple, por lo que una vez realizada la votación correspondiente el cabildo quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGOS	NOMBRES	VOTOS
Presidente	Apolonio Salinas Vicente	219
Síndico Municipal	Antonio Salinas Castro	202
Regidor de	Benigno García	222
Regidora de Obras	Cristina Salina García	122
Regidor de	Florentino Cruz	134
Regidora de Salud	Ofelia García Vicente	110

CONCEJALES SUPLENTES

CARGOS	NOMBRES	VOTOS
Presidente	Felipe García García	142
Síndico Municipal	Sergio García García	159
Regidor de	Elazar Ruiz Vicente	105
Regidora de Obras	Marina Bautista Bautista	132
Regidor de	Román Bautista Bautista	110
Regidora de Salud	Antonia Aragón Ruiz	107

En virtud de lo anterior, y al no haber asuntos más que tratar, se realizó la clausura de la asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar. **CONSIDERANDOS 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. **a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables. **b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. **c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes. **d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos. **e).**-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse. **2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes. **a).**- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las

elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca . **3. Calificación de la elección.** Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San José del Peñasco, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, mediante asamblea comunitaria de 7 de agosto de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan: **a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos. Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a los requisitos y a las reglas del procedimiento de elección establecidas por el municipio conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres), así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, toda vez que, como ya se refirió en los antecedentes de este acuerdo, la autoridad municipal de San José del Peñasco, Miahuatlán, Oaxaca, informó oportunamente a este Instituto respecto de la fecha de celebración de la elección de concejales municipales de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección conforme a las tradiciones y prácticas de ese municipio. De la misma forma, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue a través de opción múltiple; la asamblea fue instalada legalmente por el presidente municipal, nombrándose a los integrantes de la mesa de los debates y se procedió a la elección de los nuevos concejales; que en dicha asamblea participaron ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal y de los núcleos rurales: El Yagalán, El Tabaje, La Labor y La Ocotera. Asimismo, como se refiere en los antecedentes de este acuerdo, el día 15 de agosto de 2016, se recibió en este Instituto, el escrito signado por el síndico municipal de San José del Peñasco, Miahuatlán, con el cual anexó las documentales de los resultados de la elección. **b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos. En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea comunitaria se desprende el número de votos recibidos por las ciudadanas y ciudadanos electos; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de la asamblea comunitaria, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente. De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión

mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes. **c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente. De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria. **d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias. Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general. **e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales al ayuntamiento de San José del Peñasco, Miahuatlán, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal. Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección en comento, participaron 113 ciudadanas y 239 ciudadanos, quedando el ayuntamiento integrado por ocho ciudadanos y cuatro ciudadanas, siendo dos propietarias con sus respectivas suplentes en las regidurías de obras y salud, tanto de la cabecera municipal, así como de los núcleos rurales que integran dicho municipio; cumpliendo el principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. Además, cabe hacer mención que dicha asamblea de elección contó con una participación ciudadana de 352 personas, superando la asamblea celebrada en el año 2010 en la que concurrieron 298 ciudadanos y ciudadanas, así como aproximándose razonablemente al número de asambleístas que participaron en el año 2013, que fue de 441, por lo cual el referido acto comunitario adquiere plena legitimidad.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN EN LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS EN LOS AÑOS 2010, 2013 Y 2016.

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2010	83	215	298
2013	150	291	441

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2016	113	239	352

No obstante lo anterior, se exhorta a la comunidad de San José del Peñasco, Miahuatlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y los ciudadanos nombrados en la elección de concejales al ayuntamiento de San José del Peñasco, Miahuatlán, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 numeral 1 fracciones III y VII, 41 fracción X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. **4. Controversias.** Cabe precisar que el municipio de San José del Peñasco, Miahuatlán, Oaxaca, cuenta con la cabecera municipal y tres núcleos rurales denominados El Tabaje, El Yagalán, La Labor y La Ocotera, mismos que participaron en la asamblea general celebrada el 7 de agosto de 2016, en la cual se eligió a la nueva autoridad municipal, y en el caso no existe controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía. **5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de San José del Peñasco, Miahuatlán, Oaxaca, de fecha 7 de agosto de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas, procedimientos establecidos por la propia comunidad; las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado. En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con base en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San José del Peñasco, Miahuatlán, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria el 7 de agosto del 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que

obtuvieron la mayoría de votos y que integraran el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES MUNICIPALES ELECTOS

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Apolonio Salinas Vicente	Felipe García García
Síndico Municipal	Antonio Salinas Castro	Sergio García García
Regidor de Hacienda	Benigno García	Elazar Ruiz Vicente
Regidora de Obras	Cristina Salinas García	Marina Bautista Bautista
Regidor de Seguridad	Florentino Cruz	Román Bautista Bautista
Regidora de Salud	Ofelia García Vicente	Antonia Aragón Ruiz

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3 de este acuerdo, se exhorta a la comunidad de San José del Peñasco, Miahuatlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **TERCERO.** Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes. **CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto. Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA,
SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. -----**

Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-27/2016**, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Miguel Santa Flor, Teotitlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Miguel Santa Flor, Teotitlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES I. Dictamen por el que se identificó el método de

elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca. El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año. **II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Miguel Santa Flor.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/036/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección referida solicitó al presidente municipal de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento. **III. Informe de la autoridad municipal de San Miguel Santa Flor, respecto a la fecha de elección.** Mediante oficio S/N de fecha 5 de abril de 2016, el presidente municipal de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, informó que mediante sesión ordinaria de cabildo celebrada el 3 de abril del año en curso, se acordó que la elección de concejales municipales para el periodo 2017-2019 se llevaría a cabo el domingo 24 de julio de 2016. **IV. Escrito de la regidora de hacienda de San Miguel Santa Flor.** Mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2016, la ciudadana Catalina Vázquez Palma, regidora de hacienda de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, remitió el acta de asamblea general celebrada el 24 de abril del presente año, en la cual el presidente municipal de San Miguel Santa Flor informó a los asambleístas que la elección de sus nuevas autoridades municipales se llevaría a cabo el 24 de julio de 2016. **V. Solicitud de observadores de este Instituto en la asamblea de elección.** Mediante oficio número 18/2016 de fecha 20 de julio de 2016, la autoridad municipal de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, personal electoral para que asistiera como observador en la asamblea general comunitaria de elección a concejales al ayuntamiento a celebrarse el 24 de julio de 2016. **VI. Nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates.** Mediante asamblea llevada a cabo el 18 de julio del presente año, se nombró a los funcionarios que actuarían en la:

MESA DE LOS DEBATES

Nombre	Cargo
Tiburcio Villagrán Rivera	Presidente de la Mesa de Debates
Santiago Guerrero Pantoja	Secretario de la Mesa de Debates
Juan Arroyo Trujeque	Observador de la Mesa de Debates
Ciro Guerrero	Escrutador
Pedro Zúñiga Cabrales	Escrutador
Silvestre Cancino Garmendia	Escrutador

Nombre	Cargo
Jesús Medina Villagrán	Escrutador
Emilio Vallarta Martínez	Escrutador
Eusebio Zúñiga Chávez	Escrutador

VII. Entrega de documentación. Mediante oficio S/N de fecha 27 de julio de 2016, la regidora de hacienda del ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de concejales celebrada el 24 de julio de 2016, consistente en:

- Convocatoria de fecha 12 de junio de 2016, por la cual las autoridades municipales de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, convocaron a todos los ciudadanos, hombres y mujeres mayores de 18 años de edad, natales de la comunidad de ese municipio a efecto de que participaran en el proceso de elección por planilla a las nuevas autoridades municipales, que se celebraría el domingo 24 de julio de 2016, a las 10:00 horas, en el lugar de costumbre.
- Acta de asamblea general de ciudadanos de fecha 24 de julio de 2016.
- Relación de ciudadanos y ciudadanas que participaron en la asamblea general de ciudadanos.
- Original de las constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos.
- Copia simple de las identificaciones de los ciudadanos electos (credencial de elector y acta de nacimiento).
- Acta de asamblea celebrada el 18 de julio de 2016, en la que se nombró a los funcionarios de la mesa de los debates que actuarían durante el proceso de elección a las nuevas autoridades municipales 2017-2019, en la asamblea general programada para el día 24 de julio de 2016.

VIII. Acta de asamblea general comunitaria. De la documental indicada se aprecia que el 24 de julio de 2016, en la cancha municipal de San Miguel Santa Flor, siendo las 12:40 horas, previa convocatoria emitida por la autoridad municipal, se reunieron las autoridades y ciudadanía de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia y verificación del quórum.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Motivo de la asamblea.
4. Presentación de la mesa de debates y la toma de protesta.
5. Presentación de los candidatos aspirantes a Presidente o Presidenta Municipal e integrantes de su cabildo.
6. Elección del Presidente o Presidenta Municipal 2017-2019, en acuerdo a las bases publicadas en la convocatoria de elección.
7. Resultado de cómputo y escrutinio final, levantamiento de acta de elección y firmas correspondientes.
8. Clausura de la asamblea.

También, que el ciudadano Valeriano Vásquez Méndez, presidente municipal de San Miguel Santa Flor, realizó el pase de lista estando presentes 522 ciudadanas y ciudadanos de los cuales **289 fueron mujeres** y 233 hombres. Por lo que, una vez que se comprobó el quórum legal el presidente municipal instaló legalmente la asamblea a las 12:40 horas del

24 de julio de 2016. Posteriormente, el presidente municipal de San Miguel Santa Flor, presentó ante los asambleístas a los integrantes de la mesa de los debates y escrutadores que fueron nombrados en la asamblea llevada a cabo el 18 de julio del presente año. A continuación, se realizó el proceso de elección con las planillas registradas para elegir a los nuevos concejales propietarios y suplentes, misma que se realizó a través de voto en el pizarrón, quedando como candidato ganador la planilla encabezada por el ciudadano **Melquiades Zaraut Méndez con 263 votos**, por lo que los concejales para el periodo 2017-2019, quedaron de la siguiente manera:

CONCEJALES PROPIETARIOS

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	Zaraut Méndez Melquiades *
Síndico Municipal	Cleofas Zúñiga Otáñez
Regidor de Hacienda	Domingo Medina
Regidor de Obras	Estanislao Villavicencio Cancino
Regidora de Salud	Alejandra Cabrales Pantoja
Regidora de Educación	Emelia Otáñez Trovamala

CONCEJALES SUPLENTES

Cargo	Nombre
Suplente de Presidente Municipal	Antonio Rocha Bustamante
Suplente de Síndico Municipal	José Palma Martínez
Suplente de Regidor de Hacienda	Francisco Medina Carizosa
Suplente de Regidor de Obras	Mario Jurado Pantoja
Suplente de Regidora de Salud	Germania Villagrán Vásquez
Suplente de Regidora de Educación	María Valdiviezo Cárdenas

* Es importante señalar que en el acta de asamblea general comunitaria de 24 de julio de 2016, el ciudadano electo presidente municipal aparece con el nombre de Melquiades Zaraut Méndez; sin embargo, de la revisión minuciosa de las documentales personales que obran en el expediente se observa que el nombre correcto es: Zaraut Méndez Melquiades, por lo que en lo sucesivo se escribirá el nombre **Zaraut Méndez Melquiades**, tal y como aparece en su acta de nacimiento. Por lo que, una vez integrado el cabildo que fungirá a partir del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, y no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea a las 16:08 horas del 24 de julio de 2016.

CONSIDERANDOS. 1. **Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales

de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. **a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables. **b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. **c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes. **d).**-

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos. **e).**-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes. Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por sistemas normativos internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, mediante asamblea general comunitaria de 24 de julio de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno (usos y costumbres) vigente en dicho municipio para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el

artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos. Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que conforman el expediente. En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección de mérito, se observa que se realizaron todos y cada uno de los actos preparatorios de la elección de concejales municipales, de acuerdo a sus prácticas comunitarias. En este sentido, se puede apreciar que la autoridad municipal de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, es quien emite y convoca a la elección de las y los concejales municipales, el método de convocatoria que utilizaron para informar a todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio fue mediante convocatoria escrita. La designación de los funcionarios que integrarían la mesa de los debates y escrutadores se realizó mediante asamblea llevada a cabo el 18 de julio del presente año, la cual quedó constituida por 1 presidente, 1 secretario, 1 observador y 6 escrutadores. La asamblea de elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, se realizó en el lugar definido por la convocatoria el día 24 de julio de 2016, la cual se instaló formal y legalmente a las 12:40 horas del mismo día, por el ciudadano Valeriano Vásquez Méndez, presidente municipal constitucional. La votación de la elección de concejales propietarios y suplentes al ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, como consta en la documentación que obra en el expediente, fue a través de las planillas registradas tal y como se señaló en la convocatoria y mediante voto en el pizarrón, quedando como candidato ganador la planilla encabezada por el ciudadano **Zaraut Méndez Melquiades con 263 votos**, por lo que los concejales electos para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas (usos y costumbres) del Municipio de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, son los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CONCEJALES MUNICIPALES 2017-2019

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	Zaraut Méndez Melquiades	Antonio Rocha
Síndico Municipal	Cleofas Zúñiga Otáñez	José Palma Martínez
Regidor de	Domingo Medina	Francisco Medina Carizosa
Regidor de Obras	Estanislao Villavicencio Cancino	Mario Jurado Pantoja
Regidora de Salud	Alejandra Cabrales	Germania Villagrán
Regidora de	Emelia Otáñez Trovamala	María Valdiviezo Cárdenas

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos. En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea general comunitaria de 24 de julio de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con la documental referida levantada en el día de la elección, misma que contiene los nombres, firmas o huellas digitales de las

ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma y que se encuentra agregada al expediente **c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente. De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, la convocatoria y el acta levantada durante la asamblea comunitaria. **d) De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, entre otros. Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general. **e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente a la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, queda plenamente demostrado que la asamblea general comunitaria de 24 de julio de 2016, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal. Lo anterior, en razón de que, en la asamblea de la elección en comento las mujeres no sólo tomaron participación, sino que también fueron integradas como propietarias las ciudadanas Alejandra Cabrales Pantoja en el cargo de regidora de salud y Emelia Otáñez Trovamala como regidora de educación, con sus respectivas suplentes, en la composición del ayuntamiento de San Miguel Santa Flor. Además, se observa que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas del municipio. Además, cabe hacer mención que dicha asamblea contó con una participaron ciudadana de 522 personas, de las cuales **289 fueron mujeres** y 233 hombres, superando la elección de 2013 en la que concurrieron 349 ciudadanas y ciudadanos, aproximándose al doble de asambleístas que participaron en el 2010, que fue de 273; por lo cual la referida asamblea de elección adquiere plena legitimidad, tal y como se exemplifica en el siguiente cuadro:

CUADRO COMPARATIVO DE LAS ÚLTIMAS 3 ASAMBLEAS

Asamblea	Hombres	Mujeres	Total
2010	121	152	273
2013	160	189	349
2016	233	289	522

Por lo anterior, se hace un reconocimiento a la comunidad de San Miguel Santa Flor, Teotitlán, Oaxaca, por garantizar el derecho a votar y ser

votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les conmina respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades; lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio. **4. Controversias.** El municipio de San Miguel Santa Flor, Teotitlán, Oaxaca, no cuenta con agencias municipales ni agencias de policía, y en el presente caso, no se tiene identificada controversia alguna ya que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la comunidad. **5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, celebrada el 24 de julio de 2016; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado. En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263, 264 y 265, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente: **ACUERDO PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Teotitlán, Oaxaca, celebrada el 24 de julio de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente:

CONCEJALES MUNICIPALES 2017-2019

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Zaraut Méndez Melquiades	Antonio Rocha
Síndico Municipal	Cleofas Zúñiga Otáñez	José Palma Martínez
Regidor de Hacienda	Domingo Medina	Francisco Medina
Regidor de Obras	Estanislao Villavicencio Cancino	Mario Jurado Pantoja
Regidora de Salud	Alejandra Cabrales	Germania Villagrán
Regidora de Educación	Emelia Otáñez Trovamala	María Valdiviezo Cárdenas

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 de este acuerdo, se hace un reconocimiento a la comunidad de San Miguel Santa Flor, Teotitlán, Oaxaca, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les comunica respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades; lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo por oficio al H. Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes. **CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto. Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil diecisésis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS.** -----

Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-28/2016**, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Pedro Mártir Quiechapa, Tlacolula, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Pedro Mártir Quiechapa, Tlacolula, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes: **ANTECEDENTES I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro Mártir**

Quiechapa, Tlacolula, Oaxaca. El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por este Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año. **II. Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Pedro Mártir Quiechapa, Tlacolula, Oaxaca.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/331/2016 de fecha 4 de enero de 2016, el titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó a la autoridad municipal de San Pedro Mártir Quiechapa, Tlacolula, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas la ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento. **III. Primera asamblea general.** Por escrito de fecha 21 de julio de 2016, la autoridad municipal de San Pedro Mártir Quiechapa, informó a la Dirección Ejecutiva citada, que de acuerdo a sus usos y costumbres, el día 17 de julio de 2016, fue realizada la asamblea general de ciudadanas y ciudadanos, en la cual se nombró a los integrantes de la mesa de debates, así como la mesa de casilla, que se encargaría de contar los votos el día 7 de agosto de 2016, fecha en la que se celebraría la elección de sus nuevas autoridades, asimismo se acordó el método de elección por opción múltiple; anexando copia de la referida acta de asamblea, así como la relación de firmas de las ciudadanas y ciudadanos. **IV. Segunda asamblea general.** El 24 de julio de 2016, siendo las 12:00 horas, fue celebrada la asamblea general de ciudadanas y ciudadanos del citado municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden:

1. Pase de lista y verificación del quórum.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Lectura del acta anterior.
4. Participación del Presidente de la mesa de casillas.
 - Informe referente a las elecciones.
 - Acuerdos
5. Asuntos generales
6. Clausura

De dicha asamblea las ciudadanas y ciudadanos ratificaron por mayoría de votos, que la elección de sus autoridades sería por opción múltiple, asimismo se determinó asegurar la participación de la mujer en la integración del cabildo; para tal efecto, se acordó que la regiduría de salud debería ser integrada por dos mujeres, una como propietaria y otra como suplente. En virtud de lo anterior, y al no haber asuntos más que tratar, se realizó la clausura de la asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar. **V.**

Tercera asamblea general. Del acta de la referida asamblea se advierte que, previa cita hecha por la autoridad, siendo las 9:15 horas del día 7 de agosto de 2016, en la galera municipal, los ciudadanos y ciudadanas de ese municipio se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista y verificación del quórum.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Lectura del acta anterior.
4. Inicio de las votaciones.
5. Resultados de elecciones y presentación de ciudadanos electos.
6. Entrega de nombramientos.
7. Asuntos Generales.
8. Clausura.

Que una vez realizado el pase de lista, estando presentes 183 ciudadanos y 136 ciudadanas, para un total de 319 asambleístas; el presidente de casilla procedió a instalar legalmente la asamblea. A continuación al abordarse el punto número 4 del orden del día, se inicia la elección de autoridades del ayuntamiento, por lo que una vez realizada la votación correspondiente el cabildo quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGOS	NOMBRES	VOTOS
Presidente Municipal	Luis Juárez Pérez	173
Síndico Municipal	Miguel Ángel Osorio Barriga	153
Regidor de Hacienda	Carmelo Santiago Barriga	126
Regidor de Educación	Florentino Ruiz Aguilar	135
Regidora de Salud	María de los Ángeles	202
Regidor de Obras	Casimiro Montes Romero	120

CONCEJALES SUPLENTES

CARGOS	NOMBRES	VOTOS
Presidente Municipal	Eliseo Aguilar Manzano	144
Síndico Municipal	Moisés Ruiz Santiago	123
Regidor de Hacienda	Alfonzo Mateos Santiago	109
Regidor de Educación	Francisco Varela Romero	121
Regidora de Salud	Eufrosina López Crisóstomo	127
Tesorero Municipal	Jaime Barriga Ruiz	103
Secretario Municipal	Eduardo Isaías Juárez	123

En virtud de lo anterior, y al no haber asuntos más que tratar, se realizó la clausura de la asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar. **CONSIDERANDOS 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo,

incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. **a)** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables. **b)** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. **c)** En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias

autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes. **d)** De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos. **e)** Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **f)** Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse. **2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes. **a)** Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. **3. Calificación de la elección.** Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Pedro Mártir Quiechapa, Tlacolula, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, mediante asamblea comunitaria de 7 de agosto de

2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan: **a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderase primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos. Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a los requisitos y a las reglas del procedimiento de elección establecidas por el municipio conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres), así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, toda vez que, como ya se refirió en los antecedentes de este acuerdo, la autoridad municipal de San Pedro Mártir Quiechapa, Tlacolula, Oaxaca, informó oportunamente a este Instituto respecto de la fecha de celebración de la elección de concejales municipales de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección conforme a las tradiciones y prácticas de ese municipio. De la misma forma, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue a través de opción múltiple; la asamblea fue instalada legalmente por el presidente municipal, nombrándose a los integrantes de la mesa de los debates y se procedió a la elección de los nuevos concejales; que en dicha asamblea participaron, como ya se dijo, 136 ciudadanas y 183 ciudadanos, para un total de 319 asambleístas. Asimismo, como se refiere en los antecedentes de este acuerdo los días 22 de julio y 15 de agosto de 2016, se recibieron en este Instituto, los oficios signados por la autoridad municipal, en el cual anexa las documentales de la elección y el resultado de la misma. **b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos. En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea comunitaria se desprende el número de votos recibidos por las ciudadanas y ciudadanos electos; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de la asamblea comunitaria, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente. De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes. **c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el

deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente. De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria. **d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias. Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general. **e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales al ayuntamiento de San Pedro Mártir Quiechapa, Tlacolula, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal. Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria citada, se advierte que el ayuntamiento se integró por dos mujeres como propietaria y suplente en la regiduría de salud aunado a lo anterior, dicha asamblea contó con la legitimación para ser declarada como jurídicamente válida, toda vez que en la misma participaron 136 ciudadanas y 183 ciudadanos, siendo un total de 319 personas, superando la participación de ciudadanas y ciudadanos de las asambleas celebradas en los años 2013 y 2010, por lo cual el referido acto comunitario adquiere plena legitimidad.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN EN LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS EN LOS AÑOS 2010, 2013 Y 2016.

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2010	54	89	143
2013	87	87	174
2016	136	183	319

Este Consejo General no pasa por alto que en la asamblea general comunitaria de 7 de agosto de 2016, los asambleístas determinaron que la regiduría de salud sería ocupada por dos mujeres, lo cual pudiera implicar que se limitó o se condicionó su derecho a integrar una regiduría en específico, sin embargo, se respetó el derecho de las ciudadanas a votar y ser votadas, por lo que dicha elección se considera jurídicamente válida. No obstante lo anterior, se exhorta a la comunidad de San Pedro Mártir Quiechapa, Tlacolula, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar

cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y los ciudadanos nombrados en la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Mártir Quiechapa, Tlacolula, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 numeral 1 fracciones III y VII, 41 fracción X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. **4. Controversias.** Cabe precisar que el municipio de San Pedro Mártir Quiechapa, Tlacolula, Oaxaca, no cuenta con agencias municipales, agencias de policías o núcleos rurales, y en el caso no existe controversia alguna, ya que no se presentaron en este Instituto escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía. **5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse la jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro Mártir Quiechapa, Tlacolula, Oaxaca, de fecha 7 de agosto de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas, procedimientos establecidos por la propia comunidad; las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado. En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con base en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Pedro Mártir Quiechapa, Tlacolula, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria el 7 de agosto del 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integraran el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES ELECTOS

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Luis Juárez Pérez	Eliseo Aguilar Manzano
Síndico Municipal	Miguel Ángel Osorio Barriga	Moisés Ruiz Santiago

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor de Hacienda	Carmelo Santiago Barriga	Alfonzo Mateos Santiago
Regidor de Educación	Florentino Ruiz Aguilar	Francisco Varela Romero
Regidora de Salud	María de los Ángeles Valladares Canseco	Eufrosina López Crisóstomo
Regidor de Obras	Casimiro Montes Romero	(no se elige suplente)

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3 de este acuerdo, se exhorta a la comunidad de San Pedro Mártir Quiechapa, Tlacolula, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento **TERCERO.** Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes. **CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto. Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. -----**

Acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-29/2016**, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Pedro Nopala, Nochixtlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Pedro Nopala, Nochixtlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes: **ANTECEDENTES I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro Nopala, Nochixtlán, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año. **II. Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Pedro Nopala.** Por Oficio

IEEPCO/DESNI/084/2016 de 4 de enero de 2016 la citada Dirección solicitó al presidente municipal de San Pedro Nopala, Nochixtlán, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento. **III. Informe de la fecha de elecciones por parte del ayuntamiento.** El 6 de mayo de 2016 la autoridad municipal presentó ante este Instituto dos escritos en los cuales informó que el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018, se realizaría el 17 de junio de 2016 y que mediante asamblea de 1 de mayo de 2016 a la comunidad se le informó sobre la participación de la mujer en el ayuntamiento, anexando el acta relativa de asamblea. **IV. Solicitud de impartición del taller sobre la participación de las mujeres en el ayuntamiento de San Pedro Nopala.** Por oficio 161/2016 de 6 de mayo de 2016 el presidente municipal del ayuntamiento de San Pedro Nopala, Nochixtlán, Oaxaca, solicitó a la Dirección de Sistemas Normativos Internos, la impartición de un taller sobre la participación de las mujeres en el nuevo ayuntamiento, el cual se llevó a cabo el 19 de mayo de 2016. **V. Remisión de la documentación relativa a la asamblea por parte de la autoridad municipal.** Por oficio 181/2016, de 18 de agosto de 2016, el presidente municipal remite la documentación respecto a la elección de las autoridades municipales que fungirán en el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018, consistente en:

- Copia del acta original de asamblea general comunitaria de 17 de julio de 2016. Relación de firmas de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección de 17 de julio de 2016.
- Constancia de origen y vecindad de los ciudadanos electos.
- Oficio de integración de cabildo.
- Copia de las identificaciones de los ciudadanos electos.

VI. Acta de asamblea general de nombramiento de los concejales para el periodo del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018. El 17 de julio de 2016 a las 10:00 horas, en el local de sesiones del municipio de San Pedro Nopala, Nochixtlán, Oaxaca, se reunieron las autoridades integrantes del ayuntamiento como las de la agencia de Yosocuno, la ciudadanía de ese municipio, para llevar a cabo el nombramiento de las autoridades municipales, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la asamblea.
3. Nombramiento de la autoridad municipal.

4. Nombramiento de los auxiliares de la presidencia municipal.
5. Clausura de la asamblea.

Una vez realizado el pase de lista, se encontraron 184 ciudadanas y ciudadanos presentes de un total de 194, de los cuales 37 mujeres y 147 hombres. Por lo que una vez que se comprobó el quórum legal el presidente municipal instaló la asamblea a las 10:12 horas y posteriormente realizaron la elección de los nuevos concejales propietarios que fungirán del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018, incluyendo la participación de su única Agencia Yosocuno, la cual fue a través de ternas, quedando como propietarios los que tuvieron mayoría de votos, tal y como se exemplifica en la siguiente tabla:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente	Hugo García García	77
Síndico Municipal	Emiliano López Rivera	123
Regidor de Hacienda	Cresencio Santiago Morales	78
Regidor de Obras	Lucio Santiago Bravo	86
Regidora de Seguridad	María Isabel Santiago	120

Igualmente, de la documental de referenciase aprecia que no se nombró mesa de debates, para llevar a cabo el desarrollo de la asamblea, ya que la misma fue conducida por el presidente municipal, y los resultados de la elección fueron sometidos al análisis de la asamblea general comunitaria y de las mismas personas electas, validándose por unanimidad de votos el procedimiento de nombramiento de los nuevos concejales que fungirán a partir del 1 de enero de 2017 hasta el 30 de junio de 2018, así también del contenido del acta se advierte que la asamblea no eligió concejales suplentes. Por lo que siendo las 15:32 horas del día 17 de julio de 2016, el presidente municipal dio por terminada la asamblea comunitaria, sin reportar ningún tipo de incidente que alterase el orden o desarrollo de la misma. **CONSIDERANDOS 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes

que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables. **b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. **c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes. **d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos. **e).**-Ciertamente, se

reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse. **2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafo 2, 3 y 4, y 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes. **a).**- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. **3. Calificación de la elección.** Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Pedro Nopala, Nochixtlán, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante asamblea general comunitaria de 17 de julio de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección de mérito, cumple con los requisitos esenciales para ser calificada como válida jurídicamente de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan: **a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos. Bajo esa premisa y del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que conforman el expediente. En efecto, de las constancias que obran dentro del expediente se aprecia que la comunidad observó sus

disposiciones, procedimientos y mecanismos para el desarrollo de la elección, asistieron los ciudadanos de la cabecera municipal, como de la agencia municipal Yosocuno, garantizando el principio de la universalidad del sufragio, se respetó la fecha, horario y lugar que acostumbra la comunidad para el procedimiento de elección, la asamblea fue instalada legalmente por el presidente municipal, llevándose a cabo en el local de sesiones del palacio municipal, eligieron a los nuevos concejales en forma de ternas; quedando conformado por hombres y mujeres, garantizando la perspectiva de género. **b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del Código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos. En concordancia, debe decirse que de la citada acta de asamblea general comunitaria de elección de concejales de 17 de julio de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos, tal y como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS

Cargo	Nombre	Votos
Presidente Municipal	Hugo García García	77
Síndico Municipal	Emiliano López Rivera	123
Regidor de Hacienda	Cresencio Santiago Morales	78
Regidor de Obras	Lucio Santiago Bravo	86
Regidora de Seguridad	María Isabel Santiago Morales	120

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente. De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria. **d)**

De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias. Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios del ayuntamiento Constitucional de San Pedro Nopala, Nochixtlán, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de todas las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el

ejercicio del sufragio universal, así también, incluyeron la participación de la población de su única agencia Yosocuno. Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección en comento participaron 37 mujeres y 147 hombres, observándose que en dicha asamblea las mujeres no sólo tomaron participación, sino que fueron integradas en la composición del ayuntamiento de San Pedro Nopala, Nochixtlán, toda vez que de los 5 concejales electos, fue nombrada como propietaria la ciudadana María Isabel Santiago Morales en el cargo de Regidora de Seguridad. Además, se observa que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas del municipio. En dicha asamblea, como ya se dijo, participaron 184 asistentes, de un total de 194 ciudadanos, de los cuales 37 mujeres y 147 hombres. Dicho acto contó con la legitimidad suficiente, en razón de que las asambleas electivas de concejales relativas a los periodos 2010 y 2013 tuvieron una asistencia de 175 y 172 personas, respectivamente; incrementándose en el proceso electoral 2016 la participación de las mujeres de dicho municipio; como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

PARTICIPACIÓN EN ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
2010	32	143	175
2013	27	145	172
2016	37	147	184

Por lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de San Pedro Nopala, Teposcolula, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **f)**

Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Pedro Nopala, Nochixtlán, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la propia comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno (usos y costumbres) del municipio. **4. Controversias:** Cabe precisar que el

municipio de San Pedro Nopala, Nochixtlán, Oaxaca, cuenta con una agencia municipal Yosocuno, advirtiéndose que en la asamblea general del 17 de julio de 2016, en la cual se eligió a la nueva autoridad municipal, dicha agencia tuvo participación, y en el caso no existe controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía. **5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como legalmente válida la asamblea general comunitaria de 17 de julio de 2016, realizada en el municipio de San Pedro Nopala, Nochixtlán, Oaxaca, pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y prácticas comunitarias, incluyendo la participación de todas sus ciudadanas y ciudadanos, tanto de la cabecera municipal, como de su única Agencia Yosocuno, así también, incluyeron la participación de la mujer dentro de la conformación del ayuntamiento, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y el expediente correspondiente fue debidamente integrado. En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente: **ACUERDO PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Pedro Nopala, Nochixtlán, Oaxaca, celebrada el 17 de julio de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integraran el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018, en la forma siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal propietario	Hugo García García
Síndico Municipal propietario	Emiliano López Rivera
Regidor de Hacienda propietario	Cresencio Santiago Morales
Regidor de Obras propietario	Lucio Santiago Bravo
Regidora de Seguridad propietaria	María Isabel Santiago Morales

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3 se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de San Pedro Nopala, Nochixtlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo por oficio al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes. **CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII,

del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto. Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. -----

Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-30/2016** respecto dela elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Vicente Lachixío, Sola de Vega, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Vicente Lachixío, Sola de Vega, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Vicente Lachixío, Sola de Vega Oaxaca. El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

II. Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Vicente Lachixío, Sola de Vega, Oaxaca. Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/299/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de San Vicente Lachixío, Sola de Vega, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Notificación del oficio a la autoridad municipal de San Vicente Lachixío, Oaxaca. El 21 de marzo de 2016 el personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, se constituyó en el referido Municipio, a fin de notificar el oficio número IEEPCO/DESNI/299/2016, sin embargo, fueron informados por el síndico

municipal que la asamblea general comunitaria de elección de autoridades municipales para el periodo 2017-2019, ya se había realizado el 28 de febrero de 2016, a las 10:00 horas en la galera municipal del ayuntamiento.

IV. Remisión de documentación relativa a la elección de los nuevos Concejales Municipales. Mediante escrito de fecha 6 de julio del presente año, la autoridad municipal de San Vicente Lachixío, Oaxaca, remitió a este Instituto la documentación referente a la elección de sus nuevos concejales que se llevó a cabo el 28 de febrero de 2016, misma que consiste en:

- a) Copia de la convocatoria de la asamblea de elección de 28 de febrero de 2016;
- b) Copia del acta de asamblea de elección, con la relación de firmas o huellas de los asistentes;
- c) Constancia de medios de difusión respecto de la convocatoria; y
- d) Copia de identificación oficial y constancias de origen y vecindad de los Concejales electos.

V. Acta de asamblea general comunitaria. De la documental de referencia se aprecia que el 28 de febrero de 2016, en la galera municipal del ayuntamiento de San Vicente Lachixío, Sola de Vega, Oaxaca, se reunieron las autoridades del ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, para llevar a cabo el nombramiento de los concejales propietarios y suplentes del Ayuntamiento Constitucional para el trienio 2017-2019, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista
2. Nombramiento de la mesa de los debates
3. Instalación legal de la asamblea
4. Nombramiento de las nuevas autoridades municipales para el trienio 2017 - 2019
5. Clausura de la asamblea.

De igual forma, se aprecia que se procedió a realizar el pase de lista estando presentes 466 asistentes, siendo 7 mujeres y 459 hombres; se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea a las 9:55 horas del día de su inicio; asimismo, se llevó a cabo el nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates, la cual quedó estructurada con los ciudadanos siguientes:

MESA DE LOS DEBATES

NOMBRE	CARGO
Joaquín Cruz Sánchez	Presidente
Vicente Reyes Martínez	Secretario
Ausencio Barcelos	1er. Escrutador
José Sánchez Cruz	2do. Escrutador
Eutropio Sánchez Sánchez	3er. Escrutador
David Sánchez Hernández	4to. Escrutador

Prosiguiendo con el punto número 4 del orden del día, los asambleístas eligieron a sus autoridades municipales por ternas, por lo que una vez realizada la votación correspondiente el cabildo quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Pedro Magdaleno Sánchez Sánchez	Presidente Municipal	173
Benigno Mauro Nolasco Reyes	Síndico Municipal	119
Porfirio Miguel Sánchez García	Regidor de Hacienda	110
Fidel Alejandro Cruz García	Regidor de Obras	143
Misael Reyes Cruz	Regidor de Educación	160
Ignacio García Sánchez	Regidor de Salud	77
Antonia Molina Reyes	Regidora de Ecología	135

CONCEJALES SUPLENTES

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Domingo Amancio Torres Cruz	Presidente Municipal Suplente	92
Eleuterio Pedro Barcelos Cruz	Síndico Municipal Suplente	167
Hilario Magdaleno Sánchez Cruz	Regidora de Hacienda Suplente	133
Sabina Lucía Sánchez García	Regidora de Obras suplente	133
Verónica Molina Reyes	Regidora de Educación suplente	75
Lorenzo Cruz Reyes	Regidor de Salud suplente	118
Trinidad Reyes Márquez	Regidora de Ecología suplente	185

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea a las 14:20 horas del día de su inicio.

CONSIDERANDOS 1.- Derechos de los Pueblos y Comunidades

Indígenas. Que de conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional; así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. **a)** El artículo 26, párrafos 2, 3, y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución y Leyes

estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables. **b)** Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo. La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. **c)** En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos: 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se reconoce que los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, en consecuencia, el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes. **d)** De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos. **e)** Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos

(usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales, con el paso del tiempo, son enriquecidas y adaptadas a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **f)** Bajo estas premisas, se establece que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse. **2.- Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 26, párrafos 2,3 y 4, 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Por lo anterior, se concluye que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes. **a)** Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. **b)** Al tenor de lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para la declaración de validez de la elección, el Consejo General se reunirá con la única finalidad de verificar si se cumplen con los siguientes requisitos: I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y en su caso, los acuerdos previos a la elección; II.- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos y, III.- La debida integración del expediente. En consecuencia, se procede a analizar si la elección ordinaria llevada cabo en el municipio de San Vicente Lachixío, Oaxaca, cumple con los requisitos establecidos en este precepto legal del Código Electoral de nuestra Entidad Federativa. **3.- Calificación de la elección de San Vicente Lachixío, Sola de Vega, Oaxaca.** A efecto de llevar a cabo la calificación de la elección ordinaria de los concejales propietarios y suplentes para el trienio 2017-2019 del Municipio de San Vicente Lachixío, Sola de Vega, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), este Consejo General procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que constan en el expediente, con la finalidad de verificar si se cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida la elección e integrar el citado Ayuntamiento de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan: **a) El apego a las normas**

establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos. Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. En efecto, de las documentales que constan en el expediente se aprecia que la comunidad observó sus disposiciones, procedimientos y mecanismos para el desarrollo de la elección, asistieron los ciudadanos de la cabecera municipal, garantizando el principio de la universalidad del sufragio, se respetó la fecha, horario y lugar que acostumbra la comunidad para el procedimiento de elección, la autoridad municipal convocó a los ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años a la asamblea por medio de los regidores propietarios y suplentes con una semana anterior a la asamblea comunitaria, asimismo el proceso electoral fue realizado en la galera municipal, conducido por la autoridad municipal en funciones y por una mesa de debates, en la cual participaron las y los ciudadanos del municipio eligiendo por ternas a sus nuevas autoridades quienes fungirán en el cargo por 3 años, correspondiendo en el caso concreto al periodo 2017-2019. **b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos. Al respecto, del acta de asamblea general se puede apreciar el número de votos recibidos por cada contendiente en los cargos de concejales; precisándose en cada una de las ternas quién obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con la documental levantada en el día de la asamblea comunitaria, misma que contiene las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente. **c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente. De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada durante la asamblea comunitaria. **d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de autodeterminación para elegir a sus autoridades comunitarias, entre otros. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general. **e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que constan en el expediente queda

plenamente demostrado que la elección de concejales del municipio mencionado, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal. Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria en comento, se advierte que participaron 7 ciudadanas y 459 ciudadanos para un total de 466 ciudadanas y ciudadanos, integrándose al ayuntamiento cuatro mujeres, tal y como se ejemplifica a continuación:

MUJERES ELECTAS PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO

CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
Regiduría de Ecología	Antonia Molina Reyes	Trinidad Reyes Márquez
Regiduría de Obras	Fidel Alejandro Cruz García	Sabina Lucía Sánchez García
Regiduría de Educación	Misael Reyes Cruz	Verónica Molina Reyes

Cabe decir que dicho acto contó con la legitimidad suficiente, en razón de que las asambleas electivas de concejales relativas a los periodos 2010 y 2013 tuvieron una asistencia de 442 personas en ambas asambleas; incrementándose en el proceso electoral 2016 la participación de las mujeres de dicho municipio; como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

CUADRO COMPARATIVO 2010, 2013 Y 2016

ASAMBLEA DE ELECCIÓN	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
Asamblea 2010	0	442	442
Asamblea 2013	0	442	442
Asamblea 2016	7	459	466

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de San Vicente Lachixío, Sola de Vega, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para los cargos de concejales del ayuntamiento del municipio de San Vicente Lachixío, Sola de Vega, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos referidos, que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales

para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del Municipio. **4.- Controversias.** Cabe precisar que el municipio de San Vicente Lachixío, Sola de Vega, Oaxaca, se compone de un núcleo rural, no cuenta con agencias municipales o de policía y en el citado municipio no existió controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía. **5.- Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al ayuntamiento de San Vicente Lachixío, Sola de Vega, Oaxaca, realizada mediante asamblea comunitaria el 28 de febrero de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al haber permitido la participación de los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, como la integración de la mujer en la conformación del Ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado. Se observa que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas del municipio. También es importante destacar que a la asamblea acudieron un número significativo de mujeres y hombres de todo el municipio; asimismo es importante expresar que en dicha asamblea, las mujeres no sólo tomaron participación, sino que fueron integradas en la composición del ayuntamiento electo. En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente: **ACUERDO PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 5 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Vicente Lachixío, Sola de Vega, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria el 28 de febrero de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente Municipal	Pedro Magdaleno Sánchez Sánchez	Domingo Amancio Torres Cruz
Síndico Municipal	Benigno Mauro Nolasco Reyes	Eleuterio Pedro Barcelos Cruz

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Regidor de Hacienda	Porfirio Miguel Sánchez García	Hilario Magdaleno Sánchez Cruz
Regido de Obras	Fidel Alejandro Cruz García	Sabina Lucía Sánchez García
Regidor de Educación	Misael Reyes Cruz	Verónica Molina Reyes
Regidor de Salud	Ignacio García Sánchez	Lorenzo Cruz Reyes
Regidora de Ecología	Antonia Molina Reyes	Trinidad Reyes Márquez

SEGUNDO. Se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de San Vicente Lachixío, Sola de Vega, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes. **CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto. Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. -----**

Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-31/2016** respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa Catarina Loxicha, Pochutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa Catarina Loxicha, Pochutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes: **ANTECEDENTES I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santa Catarina Loxicha, Pochutla, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año. **II. Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a**

la autoridad municipal de Santa Catarina Loxicha, Pochutla, Oaxaca. Mediante el oficio IEEPCO/DESNI//2016, de 15 de enero de 2016la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de Santa Catarina Loxicha, Pochutla, Oaxaca, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento. **III. Informe de la fecha de elecciones por parte del Ayuntamiento.** Mediante oficio20/2016 de 13 de junio de 2016, el presidente municipal del ayuntamiento de Santa Catarina Loxicha, Pochutla, Oaxaca, informó a la citada Dirección que el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019, se llevaría a cabo el 14 de agosto del presente año, a partir de las 09:00 horas en el auditorio municipal. **IV. Remisión de documentación relativa a la elección de los nuevos concejales municipales.** Mediante oficio 24/2016 de fecha 24 de agosto del presente año, la autoridad municipal de Santa Catarina Loxicha, Pochutla, Oaxaca, remitió a este Instituto la documentación referente a la elección de sus nuevos concejales que se llevó a cabo el 14 de agosto de 2016, misma que consiste:

- a) Copia de la convocatoria de la asamblea de elección de 14 de agosto de 2016;
- b) Copia del acta de asamblea de elección, con la relación de firmas o huellas de los asistentes;
- c) Constancia de medios de difusión respecto de la convocatoria; y
- d) Copia de identificación oficial y constancias de origen y vecindad de los concejales electos.

V. Acta de asamblea general comunitaria. De la documental de referencia se aprecia que el 14 de agosto de2016, en el auditorio municipal del ayuntamiento de Santa Catarina Loxicha, Pochutla, Oaxaca, se reunieron las autoridades del ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, para llevar a cabo el nombramiento de los concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento Constitucional para el trienio 2017-2019, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista
2. Aprobación del orden del día e instalación de la asamblea
3. Aclaraciones sobre la equidad de género
4. Nombramiento de la mesa de los debates
5. Lectura de la convocatoria

6. Nombramiento de los integrantes que formarán el Ayuntamiento Constitucional 2017-2019.
7. Clausura de la asamblea.

De igual forma, se aprecia que se procedió a realizar el pase de lista estando presentes 613 asistentes, siendo 359 mujeres y 254 hombres; se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea a las 11:00 horas del día de su inicio; asimismo, se llevó a cabo el nombramiento de forma directa de los integrantes de la mesa de los debates, la cual quedó estructurada con los ciudadanos siguientes:

MESA DE LOS DEBATES

NOMBRE	CARGO
Julio Ignacio Martínez Bautista	Presidente
Doroteo Jiménez Agudo	Secretario
Juan Sánchez Pérez	1er. Escrutador
Abel Cortés Reyes	2do. Escrutador
Faustino Martínez Martínez	3er. Escrutador
Mario Juárez Cortés	4to. Escrutador
Javier Velasco García	5to. Escrutador

A continuación, al abordarse el punto número 6 del orden del día, los asambleístas determinaron por mayoría que la elección de sus autoridades municipales sería por ternas, por lo que una vez realizada la votación correspondiente el cabildo quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Manuel Revilla Bautista	Presidente Municipal	568
Sergio Sánchez Juárez	Síndico Municipal	474
Melitón Juárez Martínez	Regidor de Salud y	383
Francisca Bautista Sánchez	Regidora de Hacienda y Educación	478
Olegario Pacheco Díaz	Regidor de Obras Públicas	345

CONCEJALES SUPLENTES

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Luis Martínez Agudo	Presidente Municipal	297
Gabriel Arcángel Martínez Reyes	Síndico Municipal Suplente	241
Isaí Santiago Cruz	Regidor de Salud y Vigilancia Suplente	201
Edith Sánchez Hernández	Regidora de Hacienda y Educación suplente	214
Leodegario Ruiz Hernández	Regidor de Obras Públicas suplente	338

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea a las 17:00 horas del día de su inicio.

CONSIDERANDOS 1.- Derechos de los Pueblos y Comunidades

Indígenas. Que de conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional; así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. **a)** El artículo 26, párrafos 2,3, y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución y Leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables. **b)** Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo. La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. **c)** En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos: 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de

la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se reconoce que los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, en consecuencia, el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes. **d)** De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos. **e)** Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales, con el paso del tiempo, son enriquecidas y adaptadas a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **f)** Bajo estas premisas, se establece que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2.- Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2,3 y 4, así como el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Por lo anterior, se concluye que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes. **a)** Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. **b)** Al tenor de lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para la declaración de validez de la elección, el Consejo General se reunirá con la única finalidad de verificar si se cumplen con los siguientes requisitos: I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y en su caso, los acuerdos previos a la elección; II.- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos y, III.- La debida integración del expediente. En consecuencia, se procede a analizar si la elección ordinaria llevada cabo en el municipio de Santa Catarina Loxicha, Pochutla, Oaxaca, cumple con los requisitos establecidos en este precepto legal del Código Electoral de nuestra Entidad Federativa. **3.- Calificación de la elección de Santa Catarina Loxicha, Pochutla, Oaxaca.** A efecto de llevar a cabo la calificación de la elección de los concejales propietarios y suplentes para el trienio 2017-2019 del municipio de Santa Catarina Loxicha, Pochutla, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), este Consejo General procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las documentales que constan en el expediente, con la finalidad de verificar si se cumple con los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan: **a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderase primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos. Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. En efecto, de las documentales que constan en el expediente se aprecia que la comunidad observó sus disposiciones, procedimientos y mecanismos para el desarrollo de la elección, asistieron los ciudadanos de la cabecera municipal así como de los núcleos rurales, garantizando el principio de la universalidad del sufragio, se respetó la fecha, horario y lugar que acostumbra la comunidad para el procedimiento de elección, la autoridad municipal convocó a los ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años a la asamblea por medio de perifoneo, aviso personal a través de los topiles municipales y oficios girados a representantes de las diferentes localidades, asimismo el proceso electoral fue realizado en el auditorio municipal, conducido por la autoridad municipal en funciones y por una mesa de debates, en la cual participaron las y los ciudadanos del municipio, eligiendo por ternas a sus nuevas autoridades quienes fungirán en el cargo por 3 años, correspondiendo en el caso concreto al periodo 2017-2019. **b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos. Al respecto, del acta de asamblea general se puede apreciar el número de votos recibidos por cada contendiente en los cargos de concejales; precisándose en cada una de las ternas quién obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede

corroborarse con la documental levantada en el día de la asamblea comunitaria, misma que contiene las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente. **c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente. De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada durante la asamblea comunitaria. **d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general. **e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que constan en el expediente queda plenamente demostrado que la elección de concejales del municipio mencionado, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal. Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria en comento, se advierte que participaron 359 ciudadanas y 254 ciudadanos para un total de 613 ciudadanas y ciudadanos tanto de la cabecera municipal, como de los núcleos rurales, integrándose el ayuntamiento por dos mujeres, tal y como se exemplifica a continuación:

MUJERES ELECTAS PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO

CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
Regidora de Hacienda y Educación	Francisca Bautista Sánchez	Edith Sánchez Hernández

Cabe decir que dicho acto contó con la legitimidad suficiente, en razón de que las asambleas electivas de concejales relativas a los períodos 2010 y 2013 tuvieron una asistencia de 582 y 562 personas, respectivamente; incrementándose en el proceso electoral 2016 la participación de las mujeres de dicho municipio; como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

CUADRO COMPARATIVO 2010, 2013 Y 2016

ASAMBLEA DE ELECCIÓN	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
2010	174	408	582
2013	207	355	562
2016	359	254	613

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de Santa Catarina Loxicha, Pochutla, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para los cargos de concejales del ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Loxicha, Pochutla, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos referidos, que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del Municipio. **4.- Controversias.** Cabe precisar que el municipio de Santa Catarina, Loxicha, Oaxaca, se compone de dos núcleos rurales, no cuenta con agencias municipales o de policía y en el municipio no existió controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía. **5.- Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa Catarina Loxicha, Oaxaca, realizada mediante asamblea comunitaria el 14 de agosto de 2016, pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al haber permitido la participación de los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, como de las agencias y núcleos rurales, como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado. Se observa que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas del municipio. También es importante destacar que a la asamblea acudieron un número significativo de mujeres y hombres de todo el municipio; asimismo es importante expresar que en dicha asamblea, las mujeres no sólo tomaron participación, sino que fueron integradas en la composición del ayuntamiento electo. En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente: **ACUERDO PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 5 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa Catarina Loxicha, Pochutla, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria el 14 de agosto de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIO Y SUPLENTES ELECTOS

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	Manuel Revilla Bautista	Luis Martínez Agudo
Síndico Municipal	Sergio Sánchez Juárez	Gabriel Arcángel Martínez Reyes
Regidor de Salud y Vigilancia	Melitón Juárez Martínez	Isaí Santiago Cruz
Regidora de Hacienda y Educación	Francisca Bautista Sánchez	Edith Sánchez Hernández
Regidor de Obras Públicas	Olegario Pacheco Díaz	Leodegario Ruiz Hernández

SEGUNDO. Se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de Santa Catarina Loxicha, Pochutla, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto. Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. -----

Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-32/2016**, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca. El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo mes y año.

II. Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santa María Yucuhiti. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/178/2016 de fecha 4 de enero de 2016 la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del instituto, solicitó al presidente municipal de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Informe de la fecha de la elección por parte de la autoridad municipal. A través del oficio identificado con el número 262/MSMY/2016 de fecha 18 de julio de 2016, el presidente municipal del ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto que el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019, se llevaría a cabo el 30 de julio del presente año, a partir de las 10:00 horas en el auditorio municipal del municipio en mención.

IV. Remisión de la documentación relativa a la elección por parte de la autoridad municipal. Mediante el oficio 297/MSMY/2016 defecha 12 de agosto de 2016, el presidente municipal del ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco informó a la citada dirección que el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019, se llevó a cabo el 30 de julio de 2016; además remitió la documentación que se describe a continuación:

- Convocatoria de fecha 20 de julio de 2016 emitida por el presidente municipal.
- Acta de asamblea de elección de autoridades municipales de 30 de julio de 2016.

- Relación de firmas o huellas digitales de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección de autoridades municipales de 30 de julio de 2016.
- Copia simple de la credencial de elector de los ciudadanos electos.

V. Acta de Asamblea de Elección de Autoridades Municipales. De la documental de referencia se aprecia que a las 10:00 horas del 30 de julio de 2016, en el auditorio municipal de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, se reunieron las autoridades del ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia por localidad.
2. Verificación del quórum e instalación legal de la asamblea.
3. Presentación de las personalidades que integran la mesa de honor.
4. Intervención del presidente municipal constitucional.
5. Nombramiento de los integrantes de la mesa de debates.
6. Elección de la autoridad municipal para la administración 2017-2019.
7. Entrega de nombramientos a los ciudadanos electos.
8. Clausura de la asamblea.

De igual forma, se aprecia que durante el desarrollo de la asamblea el ciudadano Alejandro García García, secretario municipal del ayuntamiento, procedió a realizar el pase de lista estando presentes 1209 asistentes de un total de 1500 convocados siendo 315 mujeres y 894 hombres; se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea a las 10:50 horas del día de su inicio; asimismo, se llevó a cabo el nombramiento de forma directa de los integrantes de la mesa de los debates, la cual quedó estructurada con las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

MESA DE LOS DEBATES

NOMBRE	CARGO
Juvenal Antolín López Ortiz	Presidente
Carmen Adolfo Aparicio López	Secretaria
Diego Nicolás López García	1er. Escrutador
Bernabé España España	2do. Escrutador
Antonio García Castro	3er. Escrutador
Alfredo López Ortiz	4to. Escrutador
Virgen García López	5ta. Escrutadora
Alma Rosa Avilés García	6ta. Escrutadora
Romeo Eutiquio España Ortiz	7mo. Escrutador
Fernando López Castro	8vo. Escrutador
Norma García Vásquez	9na. Escrutadora
Ángel García Ballesteros	10mo. Escrutador
Efraín Ortiz Chávez	11vo. Escrutador
Armando Vásquez Ortiz	12vo. Escrutador
Isaías Santiago López López	13vo. Escrutador
Miguel Antonio Olivera López	14vo. Escrutador

A continuación, al abordarse el punto número 6 del orden del día, los asambleístas determinaron por mayoría que la elección de sus autoridades municipales sería por ternas, por lo que una vez realizada la votación

correspondiente el cabildo quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIAS (OS)

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Maurilio Germán Pérez Hernández	Presidente Municipal	573
Basilio Néstor García García	Síndico Municipal	429
Félix Arturo Santiago López	Regidor de Hacienda	426
Sinforiano Constantino López Ortiz	Regidor de Obras Municipales	618
Alberto Jorge López España	Regidor de Desarrollo Rural	583
Gabriel Feliciano Feria Bautista	Regidor de Seguridad Pública Municipal	627
Araceli García Aparicio	Regidora de Educación	619
Víctor García García	Regidor de Salud	413
Abel López Ortiz	Regidor de Ecología y Medio Ambiente	249
Carmen Justino López López	Regidor de Cultura	576
Sofía Rogelia López Ortiz	Regidora de Equidad de Género	379
Reynaldo Raúl López López	Tesorero Municipal	397
Damián López López	Secretario Municipal	457
Wilfrido Cuevas Castro	Secretario de la Sindicatura Municipal	428
Pedro Bautista López	Secretario de la Alcaldía Municipal	409
Cirilo Alejandro García Vásquez	Alcalde Único Constitucional	402

CONCEJALES SUPLENTES

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Pedro Enrique López Vásquez	Presidente Municipal Suplente	668
Elías Eduardo López López	Síndico Municipal Suplente	667
Guadalupe Zenaida García López	Regidora de Hacienda Suplente	669
Rey Sabino España	Alcalde Suplente Primero	489

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea a las 18:00 horas del día de su inicio.

CONSIDERANDO 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la

Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. **a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables. **b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. **c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes. **d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas

especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos. **e).**- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse. **2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4;98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes. **a).**- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TERde la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. **3. Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan: **a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción primera del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos. Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por

la comunidad. En efecto, de las constancias del expediente se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; la asamblea fue instalada legalmente por el presidente municipal; se nombró a los integrantes de la mesa de los debates y en seguida se eligió a la elección de los nuevos concejales; que en dicha asamblea participaron, como ya se dijo, 315 mujeres y 894 hombres, para un total de 1209 asambleístas. **b)**

Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos. En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 30 de julio del presente año, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos. **c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente. De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria , además de la convocatoria a través de cual se citó a la asamblea, cabe precisar que en el municipio que nos ocupa, la convocatoria se dirigió a la población en general sin distingo alguno, mediante micrófono y oficio que se les notifica a las autoridades auxiliares quienes perifonean dicha invitación. **d) De los Derechos fundamentales.**

De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios del ayuntamiento constitucional de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal. Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria en comento, se advierte que participaron, como ya se dijo 315 ciudadanas y 894 ciudadanos de un total de 1209 asambleístas de dicho municipio, integrándose el ayuntamiento por 3 mujeres, una en la Regiduría de Educación otra en la Regiduría de Equidad de Género y una más como Suplente en la Regiduría de Hacienda. Tal acto contó además con la

legitimidad suficiente, en razón de que las asambleas electivas de concejales relativas a los periodos 2010 y 2013 tuvieron una asistencia de 1057 y 1189 personas, respectivamente; incrementándose en el proceso electoral 2016 la participación de las mujeres de dicho municipio; como se exemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO 2010, 2013 Y 2016

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
2010	253	804	1057
2013	245	944	1189
2016	315	894	1209

Por lo anterior, se hace un reconocimiento a la comunidad de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les comunica respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII; 41 fracciones X, XI, XII, XIII; 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio. **4. Controversias:** El municipio de Santa María Yucuhiti se compone de 5 agencias municipales y 3 agencias de policía, localidades que asistieron a la asamblea tal y como se advierte en el acta y las listas de asistencias, dicho municipio no cuenta con núcleos rurales, cabe precisar que en el citado municipio no existió controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o violaciones a los derechos de la ciudadanía. **5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca, realizada mediante asamblea comunitaria de fecha 30 de julio de 2016, en dicho municipio, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la

mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado. En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente: **ACUERDO PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el 30 de julio de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integraran el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIAS (OS) Y SUPLENTES

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Maurilio German Pérez Hernández	Pedro Enrique López Vásquez
Síndico Municipal	Basilio Néstor García García	Elías Eduardo López López
Regidor de Hacienda	Félix Arturo Santiago López	Guadalupe Zenaida García López
Regidor de Obras Municipal	Sinforiano Constantino López Ortiz	No se eligió
Regidor de Desarrollo Rural	Alberto Jorge López España	No se eligió
Regidor de Seguridad Pública Municipal	Gabriel Feliciano Feria Bautista	No se eligió
Regidora de Educación	Araceli García Aparicio	No se eligió
Regidor de Salud	Víctor García García	No se eligió
Regidor de Ecología y Medio Ambiente	Abel López Ortiz	No se eligió
Regidora de Cultura	Carmen Justino López López	No se eligió
Regidora de Equidad de Género	Sofía Rogelia López Ortiz	No se eligió

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando 3, de este acuerdo, se hace un reconocimiento a la comunidad de Santa María Yucuhiti, Tlaxiaco, Oaxaca, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les comina respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes. **CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos

15, párrafo 2, en relación con el artículo 34 fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público a través de la página electrónica de este Instituto. Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. -----

Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-33/2016** respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Nundiche, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Nundiche, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Nundiche, Tlaxiaco, Oaxaca. El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

II. Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santiago Nundiche. Mediante el oficio número IEEPCO/DESN/179/2016, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de Santiago Nundiche, Tlaxiaco, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, así como el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas la ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección. A través del oficio número /10 de fecha 27 de julio de 2016, el presidente municipal del ayuntamiento de Santiago Nundiche, Tlaxiaco, informó a este Instituto que el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019, se llevó a

cabo el 17 de julio de 2016; anexando la documentación que se describe a continuación:

- Acta de Asamblea de Elección de Autoridades Municipales de 17 de julio de 2016.
- Relación de firmas o huellas digitales de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la Elección de Autoridades Municipales de 17 de julio de 2016.
- Copia simple de la credencial de elector de los ciudadanos electos.
- Copia simples de la clave única de registro de población de los ciudadanos electos.
- Copias simples de las actas de nacimiento de los ciudadanos electos.
- Copias simples de recibos de la Comisión Federal de Electricidad de los ciudadanos electos.
- Convocatoria.
- Oficio de integración del cabildo municipal.

IV. Acta de Asamblea de Elección de Autoridades Municipales. De la documental de referencia se aprecia que a las 10:35horas del17 de julio de 2016, en el auditorio municipal, de Santiago Nundiche, Tlaxiaco, se reunieron las autoridades del ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA.
2. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
3. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
4. NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, PERIODO 2017-2019.
5. ASUNTOS GENERALES.
6. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

De igual forma, se aprecia que durante el desarrollo de la asamblea el ciudadano Herminio Reyes Miguel, presidente municipal del ayuntamiento, procedió a realizar el pase de lista estando presentes 44 ciudadanas y 154 ciudadanos, para un total de 198 asambleístas; se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea a las 11:10 horas del día de su inicio; asimismo, se llevó a cabo el nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates, la cual quedó estructurada con la ciudadana y ciudadanos en los cargos siguientes:

MESA DE LOS DEBATES

NOMBRE	CARGO
Herminio Reyes Miguel	Presidente
Antolina López Martínez	Secretaria
Francisco Ortiz Reyes	1er. Escrutador
José Antonio	2do. Escrutador

A continuación, al abordarse el punto número 4 del orden del día, los asambleístas determinaron por mayoría que la elección de sus autoridades municipales sería por ternas, y que el presidente municipal, síndico y regidor de hacienda fungirían en el cargo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre 2019, y el resto de los regidores del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, por lo que una vez realizada la votación

correspondiente el cabildo quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

Autoridades que fungirán del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Antolina López Martínez	Presidenta Municipal	117
Francisco Sanjuán Martínez	Síndico Municipal	92
Jerónimo Reyes Chávez	Regidor de Hacienda	109

Autoridades que fungirán del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Alejandra Reyes Miguel	Regidora de Desarrollo	198
Adelaido López Hernández	Regidor de Educación	198
Lucio Reyes Reyes	Regidor de Salud	198
Pánfilo Martínez Martínez	Regidor de Cultura	198
Adán Hernández López	Regidor de Obras	198
Adán Peña Hernández	Regidor de Panteón	198

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea a las 16:30 horas del día de su inicio. **V. Remisión de la convocatoria relativa a la asamblea de elección.** En fecha 2 de agosto de 2016, se recibió en este Instituto el oficio de fecha 11 de julio del mismo año, del presidente municipal de Santiago Nundiche, Tlaxiaco, Oaxaca, por el que convocó a todos los ciudadanos y ciudadanas a una asamblea general para elegir a las nuevas autoridades del ayuntamiento que fungirán el trienio 2017-2019. **CONSIDERANDOS 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. **a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de

conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables. **b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. **c).**- En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes. **d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos. **e).**-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del

tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse. **2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes. **a).**- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. **3. Calificación de la Elección.** Afecto de realizar la calificación de la elección Ordinaria de concejales municipales al ayuntamiento de Santiago Nundiche, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante asamblea general comunitaria de 17 de julio de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan: **a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos. Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. En efecto, de las constancias del expediente se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; la asamblea fue instalada legalmente por el presidente municipal; se nombró a los integrantes de la mesa de los

debates y en seguida se llevó a cabo la elección de los nuevos concejales, misma que se realizó conforme a lo establecido en su sistema normativo interno, es decir, se propuesto a los candidatos mediante ternas y se votó a mano alzada; asimismo en dicha asamblea participaron, como ya se dijo, 44 mujeres y 154 hombres, para un total de 198 asambleístas. **b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos. En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de 17 de julio de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos. **c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente. De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria. **d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general. **e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes del ayuntamiento de Santiago Nundiche, Tlaxiaco, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal. Lo anterior, en razón a que del acta de asamblea ordinaria en citada, se advierte que participaron como ya se dijo, 44 ciudadanas y 154 ciudadanos para un total de 198 ciudadanas y ciudadanos de dicho municipio, integrándose el ayuntamiento por dos mujeres, una como presidenta municipal y otra más en la regiduría de desarrollo rural. Tal acto contó además con la legitimidad suficiente, en razón a que en las asambleas electivas de concejales relativas a los periodos 2010 y 2013 tuvieron una asistencia de 197 y 216 personas, respectivamente; teniendo participación en el proceso electoral 2016, 44 ciudadanas de dicho municipio, siendo mayor su participación que en la elección de 2010; como se exemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO 2010, 2013 Y 2016

PARTICIPACIÓN EN ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
ASAMBLEA 2010	21	176	197
ASAMBLEA 2013	53	163	216
ASAMBLEA 2016	44	154	198

Por lo anterior, se hace un reconocimiento a la comunidad de Santiago Nundiche, Tlaxiaco, Oaxaca, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les commina respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santiago Nundiche, Tlaxiaco, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio. **4. Controversias.** Es importante mencionar, que el municipio de Santiago Nundiche cuenta con 4 núcleos rurales, y que en el presente caso, y hasta este momento, no se tiene identificada controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía. **5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Nundiche, Tlaxiaco, realizada en la asamblea general comunitaria celebrada el 17 de julio de 2016, pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado. En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente: **ACUERDO**

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Nundiche, Tlaxiaco, Oaxaca, realizada en la Asamblea General Comunitaria de fecha 17 de julio de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán el ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES ELECTOS

CONCEJALES QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL 1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidenta Municipal	Antolina López Martínez	No se eligió
Síndico Municipal	Francisco Sanjuán Martínez	No se eligió
Regidor de Hacienda	Jerónimo Reyes Chávez	No se eligió
CONCEJALES QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017		
Regidora de Desarrollo Rural	Alejandra Reyes Miguel	No se eligió
Regidor de Educación	Adelaido López Hernández	No se eligió
Regidor de Salud	Lucio Reyes Reyes	No se eligió
Regidor de Cultura	Pánfilo Martínez Martínez	No se eligió
Regidor de Obras	Adán Hernández López	No se eligió
Regidor de Panteón	Adán Peña Hernández	No se eligió

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3 de este acuerdo, se hace un reconocimiento a la comunidad de Santiago Nundiche, Tlaxiaco, Oaxaca, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les comina respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes. **CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto. Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el

Secretario Ejecutivo, quien da fe. CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. -----

Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-34/2016**, respecto dela elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca. El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

II. Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santo Tomás Ocotepec. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/184/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Solicitud por parte del ayuntamiento para el registro de 4 regidurías. Por oficio 842/2016 de 4 de marzo de 2016 el presidente municipal del ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, solicitó a la citada Dirección el registro de 4 regidurías que formarán parte del ayuntamiento, anexando original del acta de sesión extraordinaria de cabildo de 1 de marzo de 2016, donde acordaron por unanimidad de votos el registro de las regidurías de: seguridad, ecología, cultura y deporte, y mercado y panteones.

IV. Respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la solicitud efectuada por el municipio de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco. Por oficio IEEPCO/DESNI/708/2016 de 8 de marzo de 2016 la referida Dirección dio contestación a la petición de la autoridad municipal de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, en el sentido de que el acuerdo de cabildo presentado ante este Instituto debía someterse a la asamblea general comunitaria y una vez aprobado remitir el acta respectiva a este organismo electoral.

V. Solicitud por parte del ayuntamiento para la impartición del taller participación de la mujer en el cabildo municipal. Por oficio 929/2016 de 15 de junio de 2016 la autoridad municipal de Santo Tomás

Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, solicitó la asistencia de personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que realizara el taller de participación de la mujer en el cabildo municipal, programado para el 30 de junio del presente año, a partir de las 10:00 horas. **VI. Informe de la fecha de elecciones por parte del ayuntamiento.** Mediante oficio 934/2016 de 5 de julio de 2016 la autoridad municipal de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos que el nombramiento de los nuevos concejales correspondiente al trienio 2017-2019, se llevaría a cabo el 7 de agosto del año en curso, a las 9:00 horas, en el corredor del antiguo Palacio Municipal de dicho municipio. **VII. Remisión de la documentación relativa a la asamblea por parte de la autoridad municipal.** Con oficio 976/2016, del 15 de agosto de 2016 y recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día siguiente, el presidente municipal del ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, remitió a este Instituto la documentación referente a la elección de los nuevos concejales que se realizó el 7 de agosto de 2016, misma que consiste en:

- Acta de asamblea general de nombramiento de los concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento para el trienio 2017-2019, de 7 de agosto de 2016, con relación de firma de los asistentes.
- Copia simple de los citatorios dirigidos a los delegados de los núcleos Rurales y a los agentes municipales, para asistir a la asamblea general de nombramiento de concejales de 7 de agosto de 2016 y que difundieran a su vez entre sus ciudadanos y vecinos de su comunidad, para acudir a dicho acto electivo.
- Copia simple de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector de los ciudadanos electos.

VIII. Envío del acta de asamblea de elección por parte del presidente municipal, con las firmas de todos los que en ella comparecieron. Por oficio 977/2016 de 18 de agosto de 2016 y recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día siguiente, el presidente municipal de Santo Tomás Ocotepec, manifestó que en la acta de asamblea de elección de autoridades municipales, que acompañó a su oficio del 15 de agosto de 2016, hicieron falta algunas firmas, siendo estas la del presidente municipal, secretario y de un escrutador de la mesa de los debates de la asamblea. **IX.**

Acta de asamblea general de nombramiento de los concejales para el trienio 2017-2019 del municipio de Santo Tomás Ocotepec. De la documental de referencia se aprecia que a las 11:05 horas del 7 de agosto de 2016, en el corredor del antiguo Palacio Municipal de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, se reunieron las autoridades del ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos para llevar a cabo el nombramiento de los concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional para el trienio 2017-2019, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia de los agentes municipales y delegados de los núcleos rurales del municipio.
2. Verificación del quórum e instalación legal de la reunión por el presidente municipal.
3. Nombramiento de la mesa de los debates.
4. Lectura del acta de acuerdos de la reunión general de vecinos del 3 de julio de 2016.
5. Nombramiento de los concejales propietarios y suplentes del Honorable ayuntamiento Constitucional trienio 2017-2019.

6. Asuntos generales.

7. Clausura de la reunión por el presidente municipal.

CONSIDERANDOS 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. **a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables. **b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. **c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes. **d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos. **e).**-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse. **2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3 y 4 y 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes. **a).**-Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los

ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. **3. Calificación de la Elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección Ordinaria de concejales municipales al ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante asamblea general del 7 de agosto de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan: **a).- El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos. Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. En efecto, de las constancias que obran dentro del expediente se aprecia que la comunidad observó sus disposiciones, procedimientos y mecanismos para el desarrollo de la elección, asistieron los ciudadanos de la cabecera municipal, como de los núcleos rurales y de las agencias, garantizando el principio de la universalidad del sufragio, se respetó la fecha, horario y lugar que acostumbra la comunidad para el procedimiento de elección, la asamblea fue instalada legalmente por el presidente municipal; se nombró a los integrantes de la mesa de los debates y en seguida se eligió al presidente municipal por filtros, y posteriormente se eligió a los nuevos concejales en forma de ternas; quedando conformado por hombres y mujeres, garantizando la perspectiva de género. Dicha asamblea de elección se realizó el 7 de agosto de 2016, el ciudadano Jesús Herminio Avendaño Rodríguez, secretario municipal del ayuntamiento, realizó el pase de lista de asistencia de los agentes municipales y delegados de los núcleos rurales, así como de los 828 asistentes de un total de 1610, siendo 188 mujeres y 640 hombres; se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea, asimismo, se llevó a cabo el nombramiento de forma directa de los integrantes de la mesa de los debates, quedando estructurada por los siguientes ciudadanos:

MESA DE LOS DEBATES

NOMBRE	CARGO
Constantino Moisés Silva Bautista	Presidente
Camilo García Reyes	1º Secretario
Fernando Montiel García	2º Secretario
Laureano Cirilo Reyes Jiménez	3º Secretario
Perfecto Galdino Cruz Silva	1º Escrutador
Miguel Cruz López	2º Escrutador
Esteban Cirilo Cruz Sánchez	3º Escrutador
Marcelo Fulgencio Silva Cruz	4º Escrutador

NOMBRE	CARGO
Víctor Cruz Aguilar	5º Escrutador
Ángel Isaac Rivero Avendaño	6º Escrutador
Feliciano Bautista Rodríguez	7º Escrutador
Victórico Constantino López Bautista	8º Escrutador
Félix Joaquín Rodríguez Cruz	9º Escrutador
Adolfo García Ramírez	10º Escrutador
Serafín Baltazar Rojas García	11º Escrutador
Jorge Víctor Silva Merecías	12º Escrutador

Prosiguiendo con el punto número 5 del orden del día, los asambleístas determinaron por mayoría que para elegir al presidente municipal fuera por filtros de 9, eliminando a 6 en el primer filtro, quedando 3 elementos y de ahí quien tuviera mayor número de votos, asimismo que la elección de los demás integrantes de sus autoridades municipales sería por ternas, por lo que una vez realizada la votación correspondiente el cabildo quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS

NOMBRE	CARGO
Aristarco Emigdio Avendaño Sánchez	Presidente Municipal
Marcelo Juan Hilario García	Síndico Municipal
Ausencio Fernando Aguilar Miguel	Regidor de Hacienda
Álvaro Gabriel Sánchez Cruz	Regidor de Obras
Gregoria Nicolasa García López	Regidora de Salud
Guadalupe Adela Santiago Bautista	Regidora de Educación
Luis Santiago López	Regidor de Seguridad
Constantino Vicente Silva Avendaño	Regidor de Ecología
Laurentino Clemente García	Regidor de Cultura y Deportes
Ignacio Silva Ramírez	Regidor de Mercado y Panteones

CONCEJALES SUPLENTES

NOMBRE	CARGO
Félix Margarito López Rodríguez	Presidente Municipal
Javier Hugo Bautista Bautista	Síndico Municipal
Juan Carlos Cruz García	Regidor de Hacienda
Francisco Silva Feria	Regidor de Obras
Anabel Rivero Santiago	Regidora de Salud
Felicitas Gregoria Ramírez Cruz	Regidora de Educación
Pablo Crescencio Aguilar García	Regidor de Seguridad
Fidel Gabriel Avendaño Reyes	Regidor de Ecología
Pedro Liborio Cruz Herrera	Regidor de Cultura y Deportes
Jesús Santiago García	Regidor de Mercado y Panteones

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea a las 17:52 horas del día de su inicio. **b).- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos. En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de 7 de agosto de 2016,

se desprende que los ciudadanos contendientes a cada cargo y los cuales quedaron electos, obtuvieron el mayor número de votos. **c).- La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente. De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria. **d).- De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive, se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general. **e).- Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios del ayuntamiento Constitucional de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos tanto de la cabecera municipal como de los núcleos rurales y de las agencias de policía en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal. Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria en comento, se advierte que participaron 188 ciudadanas y 640 ciudadanos para un total de 828 ciudadanas y ciudadanos tanto de la cabecera municipal, como de los núcleos rurales y de las agencias de policía, integrándose el ayuntamiento por 4 mujeres, 2 como propietarias, en las regidurías de salud y educación, con sus respectivas suplentes. Cabe decir que dicho acto contó con la legitimidad suficiente, en razón de que las asambleas electivas de concejales relativas a los períodos 2010 y 2013 tuvieron una asistencia de 242 y 247 personas, respectivamente; incrementándose en el proceso electoral 2016 la participación de las mujeres de dicho municipio; como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

PARTICIPACIÓN EN ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
2010	119	526	645
2013	111	524	635
2016	188	640	828

Por lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de Santo Tomás, Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades

municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **f).**-

Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santo Tomás, Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción III y VII, 41 fracciones X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias. Cabe precisar que el municipio de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, cuenta con siete agencias municipales y cinco núcleos rurales, advirtiéndose que en la asamblea general del 7 de agosto de 2016, en la cual se eligió a la nueva autoridad municipal, dichas agencias municipales y núcleos rurales tuvieron participación, y en el caso no existe controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o violaciones a los derechos de la ciudadanía.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de 7 de agosto de 2016, realizada en el municipio de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al haber permitido la participación de los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, como de las agencias y núcleos rurales, como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado. En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el 7 de agosto de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia

respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integraran el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTES

CARGO	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
Presidente Municipal	Aristarco Emigdio Avendaño Sánchez	Félix Margarito López Rodríguez
Síndico Municipal	Marcelo Juan Hilario García	Javier Hugo Bautista Bautista
Regidor de Hacienda	Ausencio Fernando Aguilar Miguel	Juan Carlos Cruz García
Regidor de Obras	Alvaro Gabriel Sánchez Cruz	Francisco Silva Feria
Regidora de Salud	Gregoria Nicolasa García López	Anabel Rivero Santiago
Regidora de Educación	Guadalupe Adela Santiago Bautista	Felicitas Gregoria Ramírez Cruz
Regidor de Seguridad	Luis Santiago López	Pablo Crescencio Aguilar García
Regidor de Ecología	Constantino Vicente Silva Avendaño	Fidel Gabriel Avendaño Reyes
Regidor de Cultura y Deportes	Laurentino Clemente García Rodríguez	Pedro Liborio Cruz Herrera
Regidor de Mercado y Panteones	Ignacio Silva Ramírez	Jesús Santiago García

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3 se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de Santo Tomás Ocotepec, Tlaxiaco, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes. **CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto. Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. -----

Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-35/2016**, respecto dela elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Miguel Tecomatlán, Nochixtlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Miguel Tecomatlán, Nochixtlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Tecomatlán, Nochixtlán, Oaxaca. El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

II. Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Miguel Tecomatlán. Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/080/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de San Miguel Tecomatlán, Nochixtlán, Oaxaca que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; así mismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Informe de la fecha de elecciones por parte del ayuntamiento. Por oficio MSMT/077/2016 de 23 de mayo de 2016, la autoridad municipal de San Miguel Tecomatlán, Nochixtlán, Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos que el nombramiento de los nuevos concejales correspondiente al trienio 2017-2019, se llevaría a cabo el 5 de agosto de 2016.

IV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea por parte de la autoridad municipal. Con oficio MSMT/143/2016, de 23 de agosto de 2016, el presidente municipal del ayuntamiento de San Miguel Tecomatlán, Nochixtlán, Oaxaca, remitió a este Instituto la documentación referente a la elección de los nuevo concejales que se realizó el 5 de agosto de 2016, misma que consiste en:

- Acta de asamblea general de nombramiento de los concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento para el trienio 2017-2019, de 5 de agosto de 2016, con relación de firmas de los asistentes.
- Constancia de origen y vecindad de los ciudadanos electos.
- Oficio de integración del cabildo.
- Copia simple de las identificaciones de los ciudadanos electos.

V. Acta de asamblea general de nombramiento de los concejales para el trienio 2017-2019 del municipio de San Miguel Tecomatlán. De la

documental de referencia se aprecia que a las 18:27 horas del 5 de agosto de 2016, en el auditorio municipal de San Miguel Tecomatlán, Nochixtlán, Oaxaca, se reunieron las autoridades del ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos para llevar a cabo el nombramiento de los concejales que integrarán el ayuntamiento de esta comunidad, mismos que fungirán durante el trienio 2017-2019, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Nombramiento de la mesa de los debates.
5. Selección del sistema de votación para el nombramiento.
6. Nombramiento de los integrantes del ayuntamiento 2017-2019.
7. Clausura de la asamblea.

De la lectura del acta se aprecia que la ciudadana Juana Elizabeth Castillo Bacilio, secretaria municipal del ayuntamiento, realizó el pase de lista, contando con la presencia de 130 ciudadanas y ciudadanos de un total de 182 asambleístas, siendo 71 mujeres y 59 hombres. La secretaria informó al presidente municipal la existencia del quórum, quien declaró legalmente instalada la asamblea y procedió al desahogo del siguiente punto, donde se nombró la mesa de los debates, la cual quedó estructurada como se cita a continuación:

MESA DE LOS DEBATES

NOMBRE	CARGO
Ángel Mejía Flores	Presidente
Francisco García Martínez	Secretario
Avelino Raymundo Martínez	Primer escrutador
Felipa López López	Segundo escrutador

Continuando con el desarrollo del orden del día, el presidente de la mesa de los debates propuso a la asamblea elegir el sistema de votación para el nombramiento de los nuevos concejales, acordando por unanimidad, hacerlo por ternas, por lo que una vez realizada la votación correspondiente a la integración del cabildo quedó conformada por las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

CONCEJALES PROPIETARIOS

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Modesto Ramón Mejía	Presidente Municipal	65
Romualdo Cruz Cruz	Síndico Municipal	85
Felipe Cruz García	Regidor de Hacienda	62
Jesús Luna Ruiz	Regidor de Obras	83
Josefina Molina Gutiérrez	Regidora de Educación	71

CONCEJALES SUPLENTES

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Francisco García Martínez	Presidente Municipal	88
Atanacio López	Síndico Municipal	41
Daniel Valadez López	Regidor de Hacienda	63

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Leobardo Cruz Santos	Regidor de Obras	60
María Margarita Heras	Regidora de Educación	71

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar, siendo las 23:27 horas del día de su inicio, el presidente municipal declaró clausurada la asamblea, tomando como válidos sus acuerdos. **CONSIDERANDOS 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. **a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes aplicables. **b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. **c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en

los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes. **d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos. **e).**-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3 y 4 y 98, párrafos I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que

establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes. **a).**- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. **3. Calificación de la elección.** Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Miguel Tecomatlán, Nochixtlán, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante asamblea general comunitaria del 5 de agosto de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan: **a).- El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos. Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad que obran en el expediente conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. En efecto, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que el 5 de agosto de 2016, el comité electoral municipal de San Miguel Tecomatlán, Nochixtlán, de conformidad con sus propias reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres), llevó a cabo la asamblea general comunitaria, para el nombramiento de las ciudadanas y ciudadanos que representaran el ayuntamiento de esa comunidad, previa convocatoria que realizó a todas sus ciudadanas y ciudadanos, cabe precisar que el municipio no cuenta con agencias de policía, ni con núcleos rurales. Aunado a lo anterior, en el acta de asamblea general comunitaria de 5 de agosto de 2016, consta que la misma se llevó a cabo en el lugar donde se acostumbra, siendo legalmente instalada por el presidente municipal, y dando fe de tal acto la Secretaría de dicho municipio, por lo que en seguida procedieron a realizar el nombramiento de las personas que integraron la mesa de debates, la cual se llevó de forma directa y por votación unánime, posteriormente el presidente de la mesa de los debates, planteó a la asamblea la forma en la que elegirían a sus representantes, siendo esta por ternas. En dicha asamblea, como ya se dijo, participaron 130 ciudadanos, de un total de 182 ciudadanos. Por lo expuesto, tal acto de elección es válido jurídicamente y cuenta con amplia legitimidad, toda vez que se realizó de conformidad con lo dispuesto en el sistema normativo del municipio (usos y costumbres) y tuvo una participación equivalente respecto de la elección de 2013. **b).- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos. En concordancia, debe decirse que de la citada acta de asamblea general Comunitaria de elección de concejales de 5 de agosto de 2016, se

desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos, siendo estos, los concejales electos. **c).- La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al consejo general de revisar la debida integración del expediente. De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria. **d).- De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias. Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general. **e).- Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de San Miguel Tecomatlán, Nochixtlán, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal. Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección citada, se advierte que asistieron 71 mujeres y 59 hombres, observándose que las mujeres no sólo tomaron participación, sino que fueron integradas en la composición del ayuntamiento, el cual quedó integrado por dos mujeres, ocupando el cargo como propietaria de la regiduría de educación, con su respectiva suplente. Cabe decir que dicho acto contó con la legitimidad suficiente, en razón de que las asambleas electivas de concejales relativas a los períodos 2010 y 2013 tuvieron una asistencia de 203 y 131 personas, respectivamente; observándose una disminución en la participación en general de la población, aun así, se ha mantenido la concurrencia de las mujeres de dicho municipio en el proceso electoral 2016; como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2010	100	103	203
2013	64	67	131
2016	71	59	130

Por lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de San Miguel Tecomatlán, Nochixtlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de

acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. Máxime que de la tabla inserta se aprecia que las mujeres superan en cantidad a los hombres, por lo que se les debe de impulsar para ocupar un cargo dentro del ayuntamiento, toda vez que de las constancias que obran dentro del expediente y como ya se mencionó anteriormente, solo dos mujeres quedaron dentro de la conformación del ayuntamiento, cuando pudieron haber sido mayoría. **f).- Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Miguel Tecomatlán, Nochixtlán, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción III y VIII, 41 fracciones X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio. **4. Controversias:** Cabe precisar que el municipio de San Miguel Tecomatlán, Nochixtlán, Oaxaca, no cuenta con agencias municipales ni de policías, ni núcleos rurales, advirtiéndose que en la asamblea general del 5 de agosto de 2016, en la cual se eligió a la nueva autoridad municipal, no existió controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o violaciones a los derechos de la ciudadanía. **5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de 5 de agosto de 2016, realizada en el municipio de San Miguel Tecomatlán, Nochixtlán, Oaxaca, pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al haber permitido la participación de los ciudadanos y ciudadanas que integran el municipio, así también se verificó la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello, se comprobó la debida integración del expediente. En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir los siguientes: **ACUERDO PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección

ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Miguel Tecomatlán, Nochixtlán, celebrada el 5 de agosto de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integraran el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Modesto Ramón Mejía Jacinto	Francisco García Martínez
Síndico Municipal	Romualdo Cruz Cruz	Atanacio López
Regidor de Hacienda	Felipe Cruz García	Daniel Valadez López
Regidor de Obras	Jesús Luna Ruiz	Leobardo Cruz Santos
Regidora de Educación	Josefina Molina Gutiérrez	María Margarita Heras García

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3 se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de San Miguel Tecomatlán, Nochixtlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes. **CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto. Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. -----

Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-36/2016** respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santo Domingo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santo Domingo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca, que electoralmente se rige por

Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES I. Dictamen por el que se identificó el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca. El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo mes y año. **II. Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santo Domingo Albarradas.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/346/2016 de 4 de enero de 2016 la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al Presidente Municipal de Santo Domingo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas la ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento. **III. Informe de la fecha de elecciones por parte de la autoridad municipal.** El día 12 de mayo del presente año se recibió en este Instituto el oficio número 103 de la autoridad municipal de Santo Domingo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca, por el que informó que la asamblea general de elección de autoridades municipales, se llevaría a cabo el día 24 de julio de 2016. **IV. Remisión de la documentación relativa a las asambleas de elección.** El día 24 de agosto del año 2016 se recibieron en este Instituto los oficios números 201, 204 y 206, suscritos por el ciudadano Bonifacio Martínez Vicente, Presidente Municipal de Santo Domingo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca, por los cuales remitió la documentación relativa a la elección de los nuevos concejales que fungirán en el periodo 2017, anexando la documentación que se describe a continuación:

- Copia simple del acta de asamblea general de ciudadanas y ciudadanos de fecha 24 de julio de 2016.
- Copia simple de las credenciales para votar y de las constancias de origen y vecindad de las ciudadanas y ciudadanos electos.
- Copia simple de la lista de asistencia del acta de asamblea general de ciudadanas y ciudadanos de fecha 24 de julio de 2016.
- Copia simple del acta de asamblea general de ciudadanas y ciudadanos de fecha 20 de agosto de 2016.
- Copia simple de las credenciales para votar y de las constancias de origen y vecindad de las ciudadanas y ciudadanos electos.
- Copia simple de la lista de asistencia del acta de asamblea general de ciudadanas y ciudadanos de fecha 20 de agosto de 2016.

V. Acta de la primera Asamblea General de Elección. De la lectura de la documental referida, se aprecia que siendo las 7:37 horas del día 24 de

julio del año 2016, en el corredor del palacio municipal de Santo Domingo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca, se reunieron las autoridades del Ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación de quórum.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. El procedimiento de la elección, se desarrolla conforme a la determinación que tome la asamblea general, así como los usos y costumbres del municipio.
5. Nombramiento de las autoridades municipales por parte de los ciudadanos presentes.
6. Asuntos generales.
7. Clausura de la asamblea general comunitaria por parte del presidente municipal y se procede a la elaboración del acta correspondiente.

Una vez realizado el pase de lista con la presencia de 52 ciudadanas y 130 ciudadanos, para un total de 182 asambleístas, se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea, se desahogó la misma hasta llegar al punto número 4 del orden del día, la autoridad municipal dio a conocer a los asambleístas que el procedimiento de elección sería conforme a los usos y costumbres del municipio, es decir respetando el sistema de escalafón, por lo que acto seguido se dio a conocer a los presentes la planilla de concejales que fungirán en el año 2017, dicha propuesta fue aprobada por mayoría de votos, resultando electos los siguientes ciudadanos:

PLANILLA DE CONCEJALES ELECTOS

NOMBRE	CARGO
FÉLIX MARTÍNEZ MARTÍNEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
ANTONIO MARTÍNEZ VICENTE	SÍNDICO MUNICIPAL
ABEL MARTÍNEZ DÍAZ	ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL
ADALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	REGIDOR DE HACIENDA
JUAN ADRIÁN MARTÍNEZ GARCÍA	REGIDOR DE OBRA
JUAN SANTIAGO MORALES	REGIDOR DE EDUCACIÓN
FIDEL RUIZ MARTÍNEZ	TESORERO MUNICIPAL

Respecto al nombramiento de la Regidora de Salud, los asambleístas acordaron postergar la designación a dicho cargo, dándose por concluida la asamblea. **VI. Informe de la fecha de elección de la Regidora de Salud de Santo Domingo Albarradas.** El día 5 de agosto de 2016 se recibió en este Instituto el oficio número 195, suscrito por el presidente municipal de Santo Domingo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca, por el cual informó que la elección de la Regidora de Salud se realizaría el día 20 de agosto de 2016; asimismo, solicitó la presencia de personal de este Instituto con el objeto de explicar a los habitantes de ese municipio, la importancia de la participación de la mujer dentro del cabildo. **VII. Taller impartido por la Dirección de**

Sistemas Normativos Internos a la comunidad de Santo Domingo

Albarradas. El día 20 de agosto de 2016, personal de la Dirección citada llevó a cabo un taller informativo en el municipio de Santo Domingo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca, en el cual se explicó la importancia de la integración y participación de las ciudadanas en la toma de decisiones así como en la integración de su ayuntamiento, a efecto de hacer efectivo el ejercicio del sufragio universal, así como la perspectiva de género. **VIII.**

Acta de la segunda Asamblea General de Elección. De la lectura de la documental referida, se aprecia que siendo las 10:49 horas del día 20 de agosto del año 2016, en el corredor del palacio municipal de Santo Domingo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca, se reunieron las autoridades del Ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación del quórum
3. Instalación legal de la Asamblea.
4. El procedimiento de la elección, se desarrollara conforme a la determinación que tome la asamblea general, así como los usos y costumbres del municipio.
5. Nombramiento de la regidora de salud a través de la aceptación de todos los presentes.
6. Asuntos generales.
7. Clausura de la asamblea general comunitaria por parte del presidente municipal y se procede a la elaboración del acta correspondiente.

Una vez realizado el pase de lista con la presencia de 52 ciudadanas y 130 ciudadanos, para un total de 182 asambleístas, se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea, se desahogó la misma hasta llegar al punto número 5 del orden del día, relativo al nombramiento de la Regidora de Salud, por lo que los asambleístas hicieron diversas propuestas y una vez que la autoridad municipal platicó con cada una de las candidatas, la ciudadana Teresa Luis Martínez aceptó ocupar el cargo y fue aprobada por la mayoría de los asistentes para desempeñarse como Regidora de Salud, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDOS 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades

Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. **a).**-Que el artículo 26, numerales 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios

serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables. **b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. **c).**- En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes. **d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente

relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos. **e).**-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse. **2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4, 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes. **a).**- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. **3. Calificación de la Elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Albarradas, Tlacolula Oaxaca, realizada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante asambleas generales celebradas los días 24 de julio y 20 de agosto de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan: **a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos. Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de

instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. En efecto, de las constancias que obran en el expediente se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que se acordó previamente; las asambleas de elección fueron instaladas legalmente por el Presidente Municipal; en seguida se realizó la elección de los nuevos concejales; que en dichas asambleas participaron, como ya se dijo, 52 ciudadanas y 130 ciudadanos para un total de 182 asambleístas. **b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos. En concordancia, debe decirse que de las actas de las asambleas generales de elección de fechas 24 de julio y 20 de agosto de 2016 se desprenden los nombres de los ciudadanos que fungirán como Concejales municipales en el periodo 2017; precisándose claramente el cargo que desempeñará cada uno de ellos. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en los días de las asambleas comunitarias, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente. **c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente. De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria. **d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de autodeterminación para elegir a sus autoridades comunitarias, entre otros. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general. **e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales del ayuntamiento de Santo Domingo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal. Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria citada, se advierte que el ayuntamiento se integró por una mujer que fungirá como Regidora de Salud, aunado a lo anterior, dicha asamblea contó con la legitimación para ser declarada como jurídicamente válida, toda vez que en la misma participaron 182 asambleístas, y en las elecciones de 2015 y 2013 asistieron 201 y 165, respectivamente, como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

CUADRO COMPARATIVO 2013, 2015 Y 2016

PARTICIPACIÓN EN ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
ASAMBLEA 2013	0	165	165
ASAMBLEA 2015	108	93	201
ASAMBLEA 2016	52	130	182

Este Consejo General no pasa por alto que en la asamblea general comunitaria de 24 de julio de 2016, los asambleístas determinaron que la regiduría de salud sería ocupada por una mujer, lo cual pudiera implicar que se limitó o se condicionó su derecho a integrar una regiduría en específico, sin embargo, se respetó el derecho de las ciudadanas a votar y ser votadas, por lo que dicha elección se considera jurídicamente válida. Por lo anterior, se exhorta a la comunidad de Santo Domingo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Albarradas, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos referidos, que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del Municipio.

4. Controversias. Es importante mencionar, que el municipio de San Domingo Albarradas no cuenta con agencias municipales, agencias de policía o núcleos rurales, y que en el presente caso, y hasta este momento, no se tiene identificada controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento, realizada en el municipio de Santo Domingo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca, mediante asambleas de fechas 24 de julio y 20 de agosto de 2016, pues dichas asambleas se apegaron a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad

electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al haber permitido la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del Ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado. En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente: **ACUERDO PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el Considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santo Domingo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca, realizada en las asambleas comunitarias celebradas los días 24 de julio y 20 de agosto del año 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como Concejales del ayuntamiento de ese municipio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, conforme a lo siguiente:

PLANILLA DE CONCEJALES ELECTOS QUE FUNGIRÁN DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

NOMBRE	CARGO
FÉLIX MARTÍNEZ MARTÍNEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
ANTONIO MARTÍNEZ VICENTE	SÍNDICO MUNICIPAL
ADALBERTO MARTÍNEZ	REGIDOR DE HACIENDA
JUAN ADRIÁN MARTÍNEZ	REGIDOR DE OBRA
JUAN SANTIAGO MORALES	REGIDOR DE EDUCACIÓN
TERESA LUIS MARTÍNEZ	REGIDORA DE SALUD

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3 de este acuerdo, se exhorta a la comunidad de Santo Domingo Albarradas, Tlacolula, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes. **CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto. Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera

Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. -----

Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-37/2016** respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Miguel del Río, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Miguel del Río, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Miguel del Río, Ixtlán de Juárez, Oaxaca. El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

II. Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Miguel del Río, Ixtlán de Juárez, Oaxaca. Mediante el oficio número IEEPCO/DESN/218/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al Presidente Municipal de San Miguel del Río, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas la ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección. El día 29 de agosto de 2016 se recibió en este Instituto, un escrito del ciudadano José Víctor Cruz Santiago, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Miguel del Río, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, por el que remitió la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales que fungirán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, celebrada el 26 de junio de 2016, anexando la documentación que se describe a continuación:

- Escrito suscrito por el ciudadano José Víctor Cruz Santiago.
- Convocatoria a la Asamblea General de elección de 7 de agosto de 2016.
- Acta de la Asamblea General de elección de 7 de agosto de 2016.
- Constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos.
- Copia simple de las actas de nacimiento de los ciudadanos electos.

- Escrito suscrito por el ciudadano José Víctor Cruz Santiago de fecha 30 de julio de 2016.

IV. Acta de la Asamblea General de Elección. De la lectura de la documental referida, se aprecia que siendo las 10:00 horas del día 26 de junio de 2016, en San Miguel del Río, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, se reunieron las autoridades del Ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación de quórum.
3. Instalación de la asamblea.
4. Nombramiento de la mesa de los debates.
5. Nombramiento de los concejales.
6. Clausura de la Asamblea.
7. Lista de Asistencia.

Una vez realizado el pase de lista estando presentes 14 ciudadanas y 45 ciudadanos, para un total de 59 asambleístas; se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea, acto seguido se llevó a cabo el nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates, que se realizó por votación directa, quedando estructurada con las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

MESA DE LOS DEBATES

NOMBRE	CARGO
Andrés Juárez Luna	Presidente
Lauro Pérez Hernández	Secretario
Francisco Pérez Juárez	Escrutador

A continuación, al abordarse el punto número 5, los asambleístas determinaron que la elección de sus autoridades municipales sería por ternas, por lo que una vez realizada la votación correspondiente el cabildo quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES PARA EL PERIODO 2017

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Braulio Cruz Hernández	Presidente Municipal	28
Rubén Juárez Hernández	Síndico Municipal	30
Sergio Cruz Pérez	Regidor de Hacienda	26
Florentina Reyna Hernández Hernández	Regidora de Obras	35
Antonia Margarita Cruz Cruz	Regidora de Salud	28

CONCEJALES PARA EL PERIODO 2018

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Cruz Luis León Cruz	Presidente Municipal	20
Rigoberto Pérez Cruz	Síndico Municipal	19
María Hernández Pérez	Regidor de Hacienda	21

CONCEJALES PARA EL PERIODO 2019

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Gustavo Hermenegildo Pablo Hernández	Presidente Municipal	15
Melitón Cruz Luna	Síndico Municipal	14
Reginaldo Pérez Juárez	Regidor de Hacienda	16

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la Asamblea. **CONSIDERANDOS 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. **a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables. **b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando

una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. **c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes. **d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos. **e).**-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse. **2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4, 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes

locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes. **a).**- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. 3. Calificación de la Elección. Afecto de realizar la calificación de la elección Ordinaria de Concejales Municipales al Ayuntamiento de San Miguel del Río, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante Asamblea General Comunitaria de 26 de junio de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan: **a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos. Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca. En efecto, de las constancias del expediente se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que se acordó previamente; la asamblea fue instalada legalmente por el Presidente Municipal; se nombró a los integrantes de la mesa de los debates y en seguida se realizó a la elección de los nuevos concejales; que en dicha asamblea participaron, como ya se dijo, 14 mujeres y 45 hombres, para un total de 59 asambleístas. **b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos. En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea general de elección de concejales de 26 de junio de 2016, se desprenden los nombres de las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales municipales del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017; precisándose claramente el cargo que desempeñará cada uno de ellos (as); misma que contiene las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente. **c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente. De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y

el acta levantada durante la asamblea comunitaria. **d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general. **e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales del ayuntamiento de San Miguel del Río, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal. Lo anterior, en razón a que del acta de asamblea ordinaria citada, se advierte que el ayuntamiento se integró por 2 ciudadanas que fungirán como Regidoras de Obras y de Salud, respectivamente, aunado a lo anterior, dicha asamblea contó con la legitimidad suficiente para ser declarada como jurídicamente válida, ya que en la misma participaron 59 asambleístas, y en las elecciones de 2015 y 2014 asistieron 41 y 51, respectivamente, como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

CUADRO COMPARATIVO 2010, 2013 Y 2016

PARTICIPACIÓN EN ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
ASAMBLEA 2014	0	51	51
ASAMBLEA 2015	0	41	41
ASAMBLEA 2016	14	45	59

De la documental referida, se advierte que en la asamblea de elección se designaron a los concejales que fungirían en los periodos 2017, 2018 y 2019, asimismo se observa que para los periodos 2018 y 2019 no se integró completamente el cabildo, es decir se omitió nombrar a los titulares de las regidurías de obras y de salud, y que para el periodo 2019 no se nombró a ninguna ciudadana, por lo que este Consejo General considera pertinente calificar como jurídicamente válida la elección de los concejales respecto del periodo 2017, y no así la elección de los concejales que fungirían en los periodos 2018 y 2019, en esa tesitura, se estima necesario hacer una prevención a la comunidad de San Miguel del Río, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **f) Requisitos de**

elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Miguel del Río, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos referidos, que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias: Es importante mencionar, que el municipio de San Miguel del Río no cuenta con agencias municipales, agencias de policía o núcleos rurales, y que en el presente caso, y hasta este momento, no se tiene identificada controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Miguel del Río, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; realizada mediante asamblea general el 26 de junio de 2016, pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al haber permitido la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado. En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Miguel del Río, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada en asamblea comunitaria el 26 de junio de 2016, que fungirán en el periodo 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como concejales del ayuntamiento de ese municipio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

NOMBRE	CARGO
Braulio Cruz Hernández	Presidente Municipal
Rubén Juárez Hernández	Síndico Municipal
Sergio Cruz Pérez	Regidor de Hacienda
Florentina Reyna Hernández	Regidora de Obras
Antonia Margarita Cruz Cruz	Regidora de Salud

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3 de este acuerdo, se hace un reconocimiento a la comunidad de San Miguel del Río, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les comunica respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes. **CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto. Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS.** -----

Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-38/2016** respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Martín Huamelulpam, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Martín Huamelulpam, Tlaxiaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes: **ANTECEDENTES I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Martín Huamelulpam, Tlaxiaco, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año. **II. Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Martín Huamelulpam.** Mediante el oficio

número IEEPCO/DESNI/156/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al Presidente Municipal de San Martín Huamelulpam, Tlaxiaco, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas la ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento. **III. Informe de las fecha de elecciones por parte de la autoridad municipal.** El día 4 de agosto del presente año, se recibió en este Instituto el oficio número 348, suscrito por la autoridad municipal de San Martín Huamelulpam, Tlaxiaco, Oaxaca, por el que informó que la asamblea general de elección de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019, se llevaría a cabo el 7 de agosto de 2016, a las 8:00 horas en el Auditorio Municipal del municipio citado. **IV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección.** El día 25 de agosto de 2016 se recibió en este Instituto, el oficio número 380, signado por el ciudadano Carlos Reyes Santiago, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Martín Huamelulpam, Tlaxiaco, Oaxaca, por el que remitió la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales que fungirán en el trienio 2017-2019, celebrada el 7 de agosto de 2016, anexando la documentación que se describe a continuación:

- Convocatoria a la Asamblea de Elección.
- Acta de Asamblea General de fecha 7 de agosto de 2016. • Constancias de origen y vecindad de los ciudadanos electos.
- Copia simple de las credenciales para votar de los ciudadanos electos. **V. Acta de la Asamblea General de Elección.**

De la lectura de la documental referida, se aprecia que siendo las 10:07 horas, del día 7 de agosto de 2016, en el auditorio municipal de San Martín Huamelulpam, Tlaxiaco, Oaxaca, se reunieron las autoridades del Ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista por delegaciones
2. Verificación de quórum legal.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Nombramiento de la mesa de los debates. a) Presidente b) Secretario c) 2 escrutadores
5. Lectura del acta anterior.
6. Nombramiento de las nuevas autoridades municipales de tres años y empleados de un año.
7. Asuntos generales.
8. Clausura de la asamblea.

Una vez realizado el pase de lista estando presentes 43 ciudadanas y 100 ciudadanos, para un total de 143 asambleístas; se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea, acto seguido se llevó a cabo el nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates, que se realizó por ternas y de manera voluntaria, quedando estructurada con las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

MESA DE LOS DEBATES

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Herminio Pérez Bernabé	Presidente	84
Octaviano Bernabé Pérez	Secretario	74
Israel Velasco López	1er. Escrutador (voluntario)	--
Benedicto Juárez	2do. Escrutador (voluntario)	--

A continuación, al abordarse el punto número 6, los asambleístas determinaron por mayoría de votos que la elección de sus autoridades municipales sería por ternas, por lo que una vez realizada la votación correspondiente el cabildo quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Delfino Miguel Cruz	Presidente Municipal	113
Panuncio Reyes Santiago	Síndico Municipal	68
Gildardo Bernabé López	Regidor de Hacienda	58
Fermín Pablo López	Regidor de Obras	91
Gabriela Vásquez Cruz	Regidora de Educación y Salud	93
Agustín Bautista Cruz	Presidente Municipal Suplente	97
Rogelio Vásquez Vásquez	Síndico Municipal Suplente	68
Virgilio López Rosas	Regidor de Hacienda Suplente	103
Guadalupe Pablo Pablo	Regidor de Obras Suplente	88
Antonia Ramírez Vásquez	Regidora de Educación y Salud Suplente	83

CONCEJALES SUPLENTES

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Agustín Bautista Cruz	Presidente Municipal Suplente	97
Rogelio Vásquez Vásquez	Síndico Municipal Suplente	68
Virgilio López Rosas	Regidor de Hacienda Suplente	103
Guadalupe Pablo Pablo	Regidor de Obras Suplente	88
Antonia Ramírez Vásquez	Regidora de Educación y Salud Suplente	83

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la Asamblea a las 19:30 horas del día de su inicio.

CONSIDERANDOS 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del

artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. **a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables. **b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. **c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes. **d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos. **e).**-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4, 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes. **a).**- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la Elección.

Afecto de realizar la calificación de la elección Ordinaria de Concejales Municipales al Ayuntamiento de San Martín Huamelulpam, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante Asamblea General Comunitaria de 7 de agosto de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos. Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca. En efecto, de las constancias del expediente se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que se acordó previamente; la asamblea fue instalada legalmente por el Presidente Municipal; se nombró a los integrantes de la mesa de los debates y en seguida se realizó a la elección de los nuevos concejales; que en dicha asamblea participaron, como ya se dijo, 43 mujeres y 100 hombres, para un total de 143 asambleístas.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos. En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea general de elección de concejales de 7 de agosto de 2016, se desprenden los nombres de los ciudadanos que fungirán como concejales municipales en el trienio 2017-2019; precisándose claramente el cargo que desempeñará cada uno de ellos (as); misma que contiene las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente. De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

d) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como

garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales del ayuntamiento de San Martín Huamelulpam, Tlaxiaco, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal. Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria citada, se advierte que el ayuntamiento se integró por 2 ciudadanas que fungirán como propietaria y suplente de la Regiduría de Educación y Salud, aunado a lo anterior, dicha asamblea contó con la legitimidad suficiente para ser declarada como jurídicamente válida, ya que en la misma participaron 143 asambleístas, y en las elecciones de 2013 y 2010 asistieron 198 y 181, respectivamente, como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

CUADRO COMPARATIVO 2010, 2013 Y 2016

PARTICIPACIÓN EN ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
ASAMBLEA 2010	71	110	181
ASAMBLEA 2013	58	140	198
ASAMBLEA 2016	43	100	143

Por lo anterior, se hace un reconocimiento a la comunidad de San Martín Huamelulpam, Tlaxiaco, Oaxaca, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les comunica respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento de San Martín Huamelulpam, Tlaxiaco, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos referidos, que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio. **4. Controversias:** Es importante mencionar, que el municipio de San Martín

Huamelulpam cuenta con una agencia municipal y 3 núcleos rurales, y que en el presente caso, y hasta este momento, no se tiene identificada controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía. **5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de San Martín Huamelulpam, Tlaxiaco, Oaxaca; realizada mediante asamblea general el 7 de agosto de 2016, pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al haber permitido la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado. En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente: **ACUERDO PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Martín Huamelulam, Tlaxiaco, Oaxaca, realizada en la asamblea comunitaria celebrada el 7 de agosto de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como Concejales del ayuntamiento de ese municipio del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL 1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente Municipal	Delfino Miguel Cruz	Agustín Bautista Cruz
Síndico Municipal	Panuncio Reyes	Rogelio Vásquez
Regidor de Hacienda	Gildardo Bernabé	Virgilio RosasLópez
Regidor de Obras	Fermín Pablo	Guadalupe Pablo Pablo
Regidora de Educación y Salud	Gabriela Vásquez Cruz	Antonia Ramírez Vásquez

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3 de este acuerdo, se exhorta a la comunidad de San Martín Huamelulam, Tlaxiaco, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes **CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto. Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. -----

Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-39/2016**, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, Oaxaca que electoralmente se rige por sistemas normativos internos. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, Oaxaca. El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo mes y año.

II. Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, Oaxaca. Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/225/2016 de fecha 4 de enero de 2016, el titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, que la asamblea general comunitaria convocara a todas las mujeres del municipio con la finalidad de garantizar su derecho a votar y ser votadas, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Informe de la fecha de la elección por parte de la autoridad municipal. A través del oficio identificado con el número 86 de fecha 4 de agosto de 2016, la autoridad municipal del ayuntamiento de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto que la elección de autoridades municipales para el ejercicio 2017 se efectuaría los días 20 y 21 de agosto del presente año a partir de las 9:00 horas en la explanada de la planta baja de ese municipio.

IV. Remisión de la

documentación relativa a la elección por parte de la autoridad municipal. Mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2016, el presidente municipal del ayuntamiento de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, informó a la citada dirección que el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre 2017, se llevó a cabo el día 20 de agosto de 2016, remitiendo además la documentación que se describe a continuación:

- Constancia de la convocatoria de elección de fecha 20 de agosto de 2016.
- Escrito de integración de la mesa de casilla.
- Acta de asamblea general comunitaria de fecha 20 de agosto de 2016.
- Copia simple que contiene las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la asamblea comunitaria.
- Constancia de origen y vecindad
- Copia simple del acta de nacimiento la credencial de elector de los ciudadanos electos.
- Escrito de integración de cabildo de fecha 20 de agosto del presente año.

V. Acta de asamblea de elección de autoridades municipales. De la documental consistente en el acta de asamblea se aprecia que a las 9:00 horas del día 20 de agosto de 2016, en la explanada de la planta baja del palacio municipal de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, Oaxaca se reunieron las autoridades del ayuntamiento con las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Palabras de apertura de la asamblea por el ciudadano Marcelino Ruiz Ruiz y el Presidente Municipal.
2. Lectura del acta de nombramiento y protesta de ley a los ciudadanos funcionarios de la mesa de casilla electoral.
3. Instalación legal de la asamblea por el Presidente de la mesa de casilla.
4. Lista general de los ciudadanos de la población para la entrega de las boletas.
5. Nombramiento directo del cuerpo de seguridad pública municipal
6. Información de los resultados de la jornada electoral por la mesa de casilla.

De igual forma, se aprecia que durante el desarrollo de la asamblea se procedió a realizar el pase de lista estando presentes de 332 asistentes, siendo 33 mujeres y 299 hombres; se declaró el quórum legal y fue instalada legalmente la asamblea, por lo que se llevó a cabo el nombramiento de la casilla electoral quedando integrada con las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

INTEGRANTES DE LA CASILLA ELECTORAL

Placido Juan Chávez Ruiz	Presidente
Alejandro Hernández Hernández	Secretario
Cenobio Juárez Chávez	1er escrutador
Juan Pérez Cruz	2do escrutador
Jesús Cruz Ramírez	3er escrutador
Lázaro Francisco Ramírez Ruiz	4to escrutador

A continuación los asambleístas determinaron por mayoría, que la elección de sus autoridades municipales sería a través de boletas de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, por lo que una vez realizada la votación correspondiente el cabildo quedó integrado como a continuación se señala:

CONCEJALES PROPIETARIAS Y PROPIETARIOS

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Agustín Cruz Hernández	Presidente Municipal	124
Juan Arminio Santiago	Síndico Municipal	55
Crisóforo Santiago Cruz	Regidor de Obras	114
José Pérez Cruz	Regidor de Hacienda	35
Erika Pérez Ruiz	Regidora de Educación	62
Elvira María Cruz Ruiz	Regidora de Salud	47
Maribel Hernández	Regidora de Higiene	19

CONCEJALES SUPLENTES

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Placido Juan Chávez Ruiz	Presidente Municipal	72
Juan Pedro Cruz Hernández	Síndico Municipal	54
Miguel Cástulo Cruz Chávez	Regidor de Obras	24
Juan Cruz Ruiz	Regidor de Hacienda	24
Micaela Ruiz Chávez	Regidora de Educación	20
Zenaida Hernández Cruz	Regidora de Salud	14
Katia Ruiz Chávez	Regidora de Higiene	15

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea del día veinte de agosto del presente año.

CONSIDERANDO 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. **a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución

y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables. **b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. **c).**- En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes. **d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos. **e).**-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman

tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse. **2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2,3 y 4 y 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes. **a).**- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. **3. Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan: **a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción primera del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos. Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad. En efecto, de las constancias del expediente se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; la asamblea fue instalada legalmente por el presidente municipal; se nombró a los integrantes de la casilla electoral y en seguida se eligió a los nuevos concejales; que en dicha asamblea participaron, como ya se dijo, 33 mujeres y 229 hombres, siendo un total de 332 asambleístas. **b) Que la**

autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II del código electoral en cita, impone el imperativo al consejo general de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos. En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 20 de agosto del presente año, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo. **c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al consejo general de revisar la debida integración del expediente. De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este consejo general considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria. **d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este consejo general no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general. **e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal. Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria citada, se advierte que participaron, como ya se dijo 33 ciudadanas y 299 ciudadanos integrándose el ayuntamiento por seis mujeres, una en la regiduría de educación con su respectiva suplente, una en la regiduría de salud también con su suplente mujer y finalmente una más en la regiduría de higiene con una ciudadana suplente. Tal acto contó además con la legitimidad suficiente, en razón de que las asambleas electivas de concejales relativas a los años 2014 y 2015 tuvieron una asistencia de 192 y 222 personas respectivamente; incrementándose en el proceso electoral 2016 la participación de las ciudadanas y ciudadanos, y particularmente la participación de las mujeres respecto de la asamblea del año pasado, como se exemplifica en el recuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
2014	53	139	192
2015	28	194	222
2016	33	299	332

Por lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **f)**

Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII; 41 fracciones X, XI, XII, XIII; 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio. **4. Controversias:** Cabe precisar que el municipio de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, no cuenta con agencias municipales, agencias de policía ni núcleos rurales, cabe precisar que en el citado municipio no existió controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o violaciones a los derechos de la ciudadanía. **5. Conclusión.**

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante asamblea comunitaria de fecha 20 de agosto 2016 en dicho municipio, pues la elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; y el expediente correspondiente fue debidamente integrado. En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente: **ACUERDO PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, celebrada el 20 de agosto de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integraran el cabildo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIAS (OS) Y SUPLENTES

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente Municipal	Agustín Cruz Hernández	Plácido Juan Chávez Ruiz
Síndico Municipal	Juan Arminio Santiago Pérez	Juan Pedro Cruz Hernández
Regidor de Obras	Crisóforo Santiago Cruz	Miguel Cástulo Cruz Chávez
Regidor de Hacienda	José Pérez Cruz	Juan Cruz Ruíz
Regidora de Educación	Erika Pérez Ruiz	Micaela Ruiz Chávez
Regidora de Salud	Elvira María Cruz Ruiz	Zenaida Hernández Cruz
Regidora de Higiene	Maribel Hernández	Katia Ruiz Chávez

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3, se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de Santa Ana Yareni, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes. **CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, en relación con el artículo 34 fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público a través de la página electrónica de este Instituto. Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. -----

Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-40/2016**, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria a concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes: **ANTECEDENTES I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Baltazar Loxicha,**

Pochutla, Oaxaca. El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por este Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año. **II.**

Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Baltazar Loxicha, Pochutla. Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/2016 de 15 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó a la autoridad municipal de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su Sistema Normativo Interno (usos y costumbres); el método y procedimiento utilizado para la elección de concejales aprobado por el Consejo General de este Instituto; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento. **III. Informe de la fecha de la asamblea de elección por parte de la autoridad municipal de San Baltazar Loxicha, Pochutla, a la solicitud efectuada por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.**

Mediante escrito de fecha 24 de junio de 2016, la autoridad municipal informó a la citada Dirección Ejecutiva, que la asamblea general para nombrar los integrantes del ayuntamiento de dicho municipio, se llevaría a cabo el 13 de agosto del año en curso, a las 9:00 horas en la cancha municipal. **IV. Informe de la autoridad municipal en relación al cambio de fecha de la asamblea general para la elección de los nuevos concejales al ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, Pochutla.**

Mediante escrito recibido en este Instituto el día 29 de agosto de 2016, el presidente municipal de San Baltazar Loxicha, manifestó el motivo por el que se cambió la fecha de elección de sus nuevas autoridades, e informó que la nueva fecha que se estableció fue el 20 de agosto de 2016, en la galera municipal. **V. Remisión de la documentación relativa a la asamblea general comunitaria por parte de la autoridad municipal.**

Mediante el escrito de fecha 29 de agosto de 2016, la autoridad municipal remitió a este Instituto la documentación referente a la elección de los nuevos concejales que se realizó el 20 de agosto de 2016, misma que consiste en:

- Original de convocatoria de fecha 2 de agosto de 2016.
- Acta de asamblea general comunitaria de fecha 20 de agosto de 2016, de la elección de las autoridades municipales; así como la lista de asistentes.
- Copia simple de las identificaciones de las ciudadanas y ciudadanos electos.
- Original de constancia de origen y vecindad de cada uno de los electos.
- Oficio de integración del cabildo.

VI. Acta de la asamblea de elección de las autoridades municipales por usos y costumbres. Del acta referida se advierte que, previa cita hecha

por la autoridad municipal, siendo las 11:45 horas del día 20 de agosto de 2016, en la galera municipal de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca,

los ciudadanos y ciudadanas de ese municipio se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia
2. Verificación del quórum legal.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Nombramiento de la mesa de debates.
5. Lectura del dictamen emitido por el (IEE) y separación de cargos.
6. Clausura de la asamblea y firma del acta correspondiente.

Que una vez realizado el pase de lista, estando presentes 567 ciudadanos y 403 ciudadanas, para un total de 970 asambleístas, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea, y posteriormente se llevó a cabo el nombramiento de la mesa de los debates, la cual quedó integrada por las ciudadanas y los ciudadanos siguientes:

MESA DE LOS DEBATES

NOMBRE	CARGO
Luciano Martín Jiménez Mendoza	Presidente
Rigoberto Vásquez Hernández	1er. Secretario
Guilebaldo García Pacheco	Escrutador
Fantino García Alvarado	Escrutador
Pablo Jiménez Martínez	Escrutador
Brigida Ruiz Bautista	Escrutadora
Omar Canseco Díaz	Escrutador

A continuación al abordarse el punto número 6 del orden del día, los asambleístas determinaron por mayoría que la elección de sus autoridades municipales sería por planillas foliadas y selladas de opción múltiple, una vez realizado el proceso de la elaboración de las planillas, la mesa de debates inició la instalación de las urnas, así como de las mamparas, entregando a cada uno de los ciudadanos y ciudadanas las planillas para emitir su voto libre y secreto; por lo cual terminada la votación correspondiente y el conteo de las planillas por la mesa de debates, el cabildo quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGOS	NOMBRES	VOTOS
Presidente Municipal	Valentín Mendoza Alvarado	350
Síndico Municipal	Basilio García Martínez	297
Regidor Primero	Bernabé Canseco Mendoza	427
Regidor Segundo	Rodolfo Díaz Jiménez	175
Regidor Tercero	Celestino Bautista Pacheco	175
Regidora Cuarta	Blanca Vásquez Bautista	272

CONCEJALES SUPLENTES

CARGOS	NOMBRES	VOTOS
Presidente Municipal	Leovigildo Alvarado Alonso	356
Síndico Municipal	Eustorgio Martínez Alemán	402
Regidor Primero	Isidro Bautista Bautista	354
Regidor Segundo	Rodolfo García Mendoza	478

CARGOS	NOMBRES	VOTOS
Regidor Tercero	Crescencio Mendoza Alvarado	512
Regidora Cuarta	Inés Vásquez Bautista	217

En virtud de lo anterior, y al no haber asuntos más que tratar, se realizó la clausura de la asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar. **CONSIDERANDOS 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. **a)** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables. **b)** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. **c)** En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes. **d)** De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos. **e)** -Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **f)** Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse. **2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales

correspondientes. **a).**- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 TER, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. **3. Calificación de la elección.** Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, mediante asamblea comunitaria de 20 de agosto de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan: **a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos. Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a los requisitos y a las reglas del procedimiento de elección establecidas por el municipio conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres), así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, toda vez que, como ya se refirió en los antecedentes de este acuerdo, la autoridad municipal de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, informó oportunamente a este Instituto respecto de la fecha de celebración de la elección de concejales municipales de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección conforme a las tradiciones y prácticas de ese municipio. De la misma forma, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue a través de planillas foliadas y selladas de opción múltiple; la asamblea fue instalada legalmente por el presidente municipal, nombrándose a los integrantes de la mesa de los debates y se procedió a la elección de los nuevos concejales; que en dicha asamblea participaron, como ya se dijo, 403 ciudadanas y 567 ciudadanos, para un total de 970 asambleístas. Asimismo, como se refiere en los antecedentes de este acuerdo el día 29 de agosto de 2016, se recibió en este Instituto, el escrito signado por el presidente municipal de San Baltazar Loxicha, Pochutla, con el cual anexó las documentales de la elección y el resultado de la misma. **b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos. En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea comunitaria se desprende el número de votos recibidos por las ciudadanas y ciudadanos electos; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de la asamblea comunitaria, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de las

ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes. **c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente. De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria. **d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias. Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general. **e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales al ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal. Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección citada, participaron 403 ciudadanas y 567 ciudadanos, quedando el ayuntamiento integrado por diez ciudadanos y dos ciudadanas. Además, cabe hacer mención que dicha asamblea superó la participación de ciudadanas y ciudadanos de las asambleas celebradas en los años 2013 y 2010, por lo cual el referido acto comunitario adquiere plena legitimidad, como se ilustra a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN EN LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS EN LOS AÑOS 2010, 2013 Y 2016.

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2010	177	303	480
2013	317	413	730
2016	403	567	970

No obstante lo anterior, se exhorta a la comunidad de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y los ciudadanos nombrados en la elección de concejales al Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 numeral 1 fracciones III y VII, 41 fracción X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. **4. Controversias.** Cabe precisar que el municipio de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, cuenta con una agencia municipal, advirtiéndose que en la asamblea general del 20 de agosto de 2016 en la cual se eligió a la nueva autoridad municipal dicha agencia no participó, sin embargo no existe controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía. **5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, de fecha 20 de agosto de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas, procedimientos establecidos por la propia comunidad; las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado. En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con base en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente: **ACUERDO PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria el 20 de agosto del 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integraran el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES MUNICIPALES 2017-2019

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Valentín Mendoza Alvarado	Leovigildo Alvarado Alonso
Síndico Municipal	Basilio García Martínez	Eustorgio Martínez Alemán
Regidor Primero	Bernabé Canseco Mendoza	Isidro Bautista Bautista
Regidor Segundo	Rodolfo Díaz Jiménez	Rodolfo García Mendoza
Regidor Tercero	Celestino Bautista Pacheco	Crescencio Mendoza Alvarado
Regidora Cuarta	Blanca Vásquez Bautista	Inés Vásquez Bautista

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3 de este acuerdo, se exhorta a la comunidad de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **TERCERO.** Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes. **CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto. Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS.** -----

Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-41/2016**, respecto de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Lalopa, Ixtlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Lalopa, Ixtlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes: **ANTECEDENTES I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Lalopa, Ixtlán, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el

dictamen en mención, el cual fue aprobado por este Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año. **II. Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santiago Lalopa, Ixtlán, Oaxaca.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/234/2016 de fecha 4 de enero de 2016, el titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó a la autoridad municipal de Santiago Lalopa, Ixtlán, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas la ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento. **III. Respuesta de la autoridad municipal de Santiago Lalopa, Ixtlán, a la solicitud hecha por la Dirección de Sistemas Normativos Internos.** Mediante oficio número 060/IEEPCO/2016 de fecha 5 de mayo de 2016, la autoridad municipal de Santiago Lalopa, Ixtlán, informó a la citada Dirección que la asamblea para elegir a las autoridades municipales para el periodo 2017-2019, se llevaría a cabo el 6 de agosto del año en curso. **IV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea general comunitaria por parte de la autoridad municipal.** Mediante el escrito recibido el 2 de agosto de 2016, el presidente municipal de Santiago Lalopa, remitió a este Instituto la documentación referente a la elección de las autoridades municipales que se realizó el 6 de junio del presente año, misma que consiste en:

- Oficio número 073/IEEPCO/2016.*
- Escrito de convocatoria.
- Copia del acta de asamblea general comunitaria, de fecha 6 de junio de 2016, así como la relación de asistentes.
- Constancias de origen y vecindad de cada uno de los ciudadanos electos.
- Copia simple de credenciales para votar.
- Oficio de integración de cabildo.

V. Informe de la autoridad municipal en relación al cambio de fecha de la asamblea general para la elección de las nuevas autoridades al ayuntamiento de Santiago Lalopa, Ixtlán. Mediante oficio 073/IEEPCO/2016, anexo a las documentales en el escrito antes referido, la autoridad municipal de Santiago Lalopa, informó la nueva fecha que se estableció para la elección de sus nuevas autoridades señalando el 6 de junio de 2016. **VI. Acta de asamblea general extraordinaria para la elección popular de autoridades municipales periodo 2017, 2018, 2019.** Del acta referida se advierte que, previa cita hecha por la autoridad, siendo las 9:00 horas del día 6 de junio de 2016, en la explanada municipal los ciudadanos y ciudadanas de ese municipio se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. TOMA DE LISTA DE ASISTENCIA.
2. DECLARATORIA DEL QUÓRUM LEGAL.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
5. INFORMACIÓN GENERAL BASADO EN DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL IEEPCO.
6. ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PERÍODO 2017, 2018 Y 2019.
7. ASUNTOS GENERALES.
8. CLAUSURA.

Que una vez realizado el pase de lista, estando presentes 78 ciudadanos y 85 ciudadanas, para un total de 163 asambleístas, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la asamblea. A continuación al abordarse el punto número 6 del orden del día, los asambleístas determinaron por mayoría que la elección de sus autoridades municipales sería por opción múltiple y a mano alzada, mediante el cual se elige presidente y síndico municipal (propietario, primer suplente y segundo suplente respectivamente), los cuales fungirían en el siguiente orden: el propietario para el periodo 2017, primer suplente en el año 2018 y el segundo suplente en el 2019. Una vez realizada la votación correspondiente el cabildo quedó integrado por los ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

PRESIDENTES MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN EN LOS PERIODOS 2017, 2018 Y 2019

CARGOS	Ciudadano	VOTOS	Año
Presidente Municipal	Mateo Bautista Andrés	53	2017
Primer suplente	Rubén Santiago Darío Valdespino	45	2018
Segundo suplente	Samuel Elpidio Vázquez Martínez	33	2019

SÍNDICOS MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN EN LOS PERIODOS 2017, 2018, 2019

CARGOS	Ciudadano	VOTOS	Año
Síndico Propietario	Prócoro Yescas Santiago	40	2017
Primer suplente	Benito Santiago Pérez	37	2018
Segundo suplente	Salomón Bautista Bautista	32	2019

Hecho lo anterior, se procedió a la elección de los regidores de manera directa, por lo que se nombraron a los ciudadanos que fungieron como topiles (servidores auxiliares) en el periodo 2014, para los cargos en las regidurías de Hacienda, Obras y Educación, para el periodo 2017, una vez realizada la elección el cabildo quedó integrado de la siguiente manera:

REGIDORES MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN EN EL 2017

Ciudadano	Cargo	Periodo
Pedro Hernández Mestas	Regidor de Hacienda	2017
Lucas Zavala Martínez	Regidor de Obras	
Ermilio Ermiño Vázquez Martínez	Regidor de Educación	

A continuación se nombró por opción múltiple y se eligió a mano alzada a la persona que fungiría como Regidora de Salud en el periodo 2017, quedando por mayoría de votos la ciudadana:

Ciudadana	Cargo	Periodo
Beatriz Bautista Bautista	Regidora de Salud	2017

En virtud de lo anterior, y al no haber asuntos más que tratar, se realizó la clausura de la asamblea, la cual se desarrolló de manera pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar.

CONSIDERANDOS 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades

Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. **a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables. **b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. **c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes. **d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos. **e).**-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad,

independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes. **a).**- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 TER, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. **3. Calificación de la elección.** Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Lalopa, Villa Alta, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, mediante asamblea comunitaria de 6 de junio de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan: **a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos. Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a los requisitos y a las reglas del procedimiento de elección establecidas por el municipio conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres), así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, toda vez que, como ya se refirió en los antecedentes de este acuerdo, la autoridad municipal de Santiago Lalopa, Villa Alta, Oaxaca, informó oportunamente a este Instituto respecto de la fecha de celebración de la elección de concejales municipales de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección conforme a las tradiciones y prácticas de ese municipio. De la misma forma, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se informó oportunamente el motivo y el cambio de fecha, respetando el horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue a través de opción múltiple y a mano alzada; la asamblea fue instalada legalmente por el presidente municipal, nombrándose a los secretarios municipal, judicial y tesorero para el escrutinio legal de la votación, se procedió a la elección de las nuevas autoridades; que en dicha asamblea participaron, como ya se dijo, 85 ciudadanas y 78 ciudadanos, para un total de 163 asambleístas. Asimismo, como se refiere en los antecedentes de este acuerdo, el día 2 de agosto de 2016, se recibieron en este Instituto, el oficio signado por la autoridad municipal, en el cual anexa las documentales de la elección y el resultado de la misma. **b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos. En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea comunitaria se desprende el número de votos recibidos por las ciudadanas

y ciudadanos electos; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de la asamblea comunitaria, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente. De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes. **c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente. De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria. **d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias. Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general. **e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales al ayuntamiento de Santiago Lalopa, Villa Alta, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal. Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la citada asamblea de elección, participaron 85 ciudadanas y 78 ciudadanos, quedando el ayuntamiento integrado por cinco ciudadanos y una ciudadana, siendo esta última propietaria en la regiduría de salud de dicho municipio; dando cumplimiento al principio de universalidad del sufragio. Además, cabe hacer mención que dicha asamblea de elección contó con una participación ciudadana de 163 personas del citado municipio, superando la participación de ciudadanas y ciudadanos de las asambleas celebradas en los años 2013, 2014 y 2015, por lo cual el referido acto comunitario adquiere plena legitimidad, como se ilustra en siguiente recuadro:

**CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN EN LAS ASAMBLEAS
CELEBRADAS EN LOS AÑOS 2013, 2014 Y 2015.**

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2013	0	122	122
2014	0	122	122
2015	4	92	96
2016	85	78	163

No obstante lo anterior, se exhorta a la comunidad de Santiago Lalopa, Ixtlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **f) Requisitos de elegibilidad.** La ciudadana y los ciudadanos nombrados en la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Lalopa, Villa Alta, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 numeral 1 fracciones III y VII, 41 fracción X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. **4. Controversias.** Cabe precisar que el municipio de Santiago Lalopa, Ixtlán, Oaxaca, no cuenta con agencias municipales, agencias de policías o núcleos rurales, y en el caso no existe controversia alguna, ya que no se presentaron en este Instituto escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía. **5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse la jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Lalopa, Ixtlán, Oaxaca, de fecha 6 de junio de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas, procedimientos establecidos por la propia comunidad; las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado. En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con base en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al

ayuntamiento de Santiago Lalopa, Villa Alta, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria el 6 de junio del 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integraran el ayuntamiento del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES MUNICIPALES 2017

CARGO	PROPIETARIO
Presidente Municipal	Mateo Bautista Andrés
Síndico Municipal	Prócoro Yescas Santiago
Regidor de Hacienda	Pedro Hernández Mestas
Regidor de Obras	Lucas Zavala Martínez
Regidor de Educación	Ermilio Ermiño Vázquez Martínez
Regidora de Salud	Beatriz Bautista Bautista

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3 de este acuerdo, se exhorta a la comunidad de Santiago Lalopa, Ixtlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes. **CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto. Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. -----

Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-42/2016** respecto dela elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES I. Dictamen por el que se identificó el método de

elección de concejales al ayuntamiento de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca. El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año. **II. Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca.**

Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/290/2016, de 4 de enero de 2016 la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento. **III. Informe de la fecha de elecciones por parte del ayuntamiento.** Mediante oficio número 224 de 6 de marzo de 2016, el presidente municipal del ayuntamiento de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, informó a la citada Dirección que el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019, se llevaría a cabo el 5 de junio del presente año. **IV. Remisión de documentación relativa a la elección de los nuevos concejales municipales.** Mediante oficio número 274 de fecha 22 de junio del presente año, la autoridad municipal de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, remitió a este Instituto la documentación referente a la elección de sus nuevos concejales que se llevó a cabo el 5 de junio de 2016, misma que consiste:

- a) Copia del acta de asamblea de elección, con la relación de firmas o huellas de los asistentes;
- b) Constancia de medios de difusión respecto de la convocatoria; y
- c) Copia de identificación oficial y constancias de origen y vecindad de los concejales electos.

V. Acta de asamblea general comunitaria. De la documental de referencia se aprecia que el 5 de junio de 2016, en la comunidad de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, se reunieron las autoridades del ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, para llevar a cabo el nombramiento de los concejales propietarios y suplentes del cabildo para el trienio 2017-2019, a quienes se convocó mediante información en la asamblea previa de fecha 13 de marzo de 2016 y por perifoneo 5 días antes de la fecha de elección. Asimismo del acta de asamblea de elección de 5 de junio de 2016, se evidencia que en asamblea previa celebrada el 13 de marzo de esta anualidad, se designó a los ciudadanos de la mesa de casilla electoral municipal y del comité del consejo electoral municipal, mismos que se integraron de la siguiente manera:

MESA DE CASILLA ELECTORAL MUNICIPAL

NOMBRE	CARGO
Urbano Darío Martínez Martínez	Presidente
Roberto López Zárate	Secretario
Vidal García Martínez	1er. Escrutador
Eufonio Marcos	2do. Escrutador
Salvador Vásquez	3er. Escrutador

COMITÉ DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL

NOMBRE	CARGO
Flavio Bernardo	Presidente
Silvino Amaya	Secretario
Salomón Martínez	1er. Escrutador
Saulo López	2do. Escrutador
Justo Niño Marcos Padilla	3er. Escrutador

De igual forma, se aprecia que se encontraron presentes 749 asistentes, siendo 330 mujeres y 419 hombres; se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea a las 8:00 horas del día de su inicio. A continuación, los asambleístas determinaron proponer a 3 personas por cada cargo dando un total de 42 propuestas, enseguida la mesa de casilla electoral elaboró un formato que fue entregado a cada uno de los ciudadanos y ciudadanas para que eligieran a los nuevos integrantes del cabildo municipal. Una vez realizada la votación correspondiente el cabildo quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Dionisio López	Presidente Municipal	370
Alejandro Bernardo Vásquez	Síndico Procurador	308
Selso Padilla Bernardo	Regidor de Hacienda	385
Bernardito Bernardo García	Regidor de Educación	409
Pascual Padilla	Regidor de Obras	462
Jorge Bernardo Amaya	Regidor de Salud y Panteón	342
Noel Chavanel Vásquez García	Regidor de Vialidad y Seguridad	405
Remedios Dominga García	Regidora de Equidad de Género	282

CONCEJALES SUPLENTES

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Urbano Darío Martínez Martínez	Presidente Municipal Suplente	382
Onofre Bernardo	Síndico Procurador Suplente	370
Justino García	Regidor de Hacienda Suplente	264
Crisóforo Simón Padilla Padilla	Regidor de Educación Suplente	287
Ubaldo Padilla	Regidor de Obras	295

NOMBRE	CARGO	VOTOS
	Suplente	
Marcial García	Regidor de Salud y Panteón Suplente	336
Eucario Martínez	Regidor de Vialidad y Seguridad Suplente	288
Benicia Padilla Bernardo	Regidora de Equidad de Género Suplente	262

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea a las 23:55 horas del día de su inicio.

CONSIDERANDOS 1.- Derechos de los Pueblos y Comunidades

Indígenas. Que de conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional; así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. **a)** El artículo 26, párrafos 2, 3, y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución y Leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables. **b)** Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo. La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales

distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. **c)** En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos: 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se reconoce que los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, en consecuencia, el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes. **d)** De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos. **e)** Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales, con el paso del tiempo, son enriquecidas y adaptadas a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **f)** Bajo estas premisas, se establece que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2.- Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4, así como el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Por lo anterior, se concluye que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. **b)** Al tenor de lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para la declaración de validez de la elección, el Consejo General se reunirá con la única finalidad de verificar si se cumplen con los siguientes requisitos: I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y en su caso, los acuerdos previos a la elección; II.- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos y, III.- La debida integración del expediente. En consecuencia, se procede a analizar si la elección ordinaria llevada cabo en el municipio de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, cumple con los requisitos establecidos en este precepto legal del Código Electoral de nuestra Entidad Federativa.

3.- Calificación de la elección de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca. A efecto de llevar a cabo la calificación de la elección de los concejales propietarios y suplentes para el trienio 2017-2019 del Municipio de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), este Consejo General procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las documentales que constan en el expediente, con la finalidad de verificar si se cumple con los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos. Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. En efecto, de las documentales que constan en el expediente se aprecia que la comunidad observó sus disposiciones, procedimientos y mecanismos para el desarrollo de la elección, garantizando el principio de la universalidad del sufragio, se respetó la temporalidad que acostumbra la comunidad para el procedimiento de elección, la autoridad municipal convocó a la asamblea a los ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años primeramente se realizó por medio de una breve información en la asamblea general de fecha 13 de marzo del año en curso en la cual se tomaron los acuerdos previos para el desarrollo de la elección, asimismo convocó por medio de perifoneo; en otro aspecto, el proceso electoral fue conducido por los integrantes de la mesa de casilla electoral municipal y por el comité del consejo electoral municipal,

y participaron las y los ciudadanos del municipio, eligiendo por ternas a sus nuevas autoridades quienes fungirán en el cargo por 3 años, correspondiendo en el caso concreto al periodo 2017-2019. **b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos. Al respecto, del acta de asamblea general se puede apreciar el número de votos recibidos por cada contendiente en los cargos de concejales; precisándose en cada una de las ternas quién obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con la documental levantada en el día de la asamblea comunitaria, misma que contiene las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente. **c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente. De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada durante la asamblea comunitaria. **d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general. **e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que constan en el expediente queda plenamente demostrado que la elección de concejales del municipio mencionado, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal. Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria de 5 de junio del año en curso, se advierte que participaron 330 ciudadanas y 419 ciudadanos para un total de 749 ciudadanas y ciudadanos tanto de la cabecera municipal, como de sus agencias, integrándose el ayuntamiento por dos mujeres, tal y como se exemplifica a continuación:

MUJERES ELECTAS PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO

CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
Regidora de Equidad de Género	Remedios Dominga García	Benicia Padilla Bernardo

Cabe decir que dicho acto contó con la legitimidad suficiente, en razón de que las asambleas electivas de concejales relativas a los periodos 2010 y 2013 tuvieron una asistencia de 796 y 705 personas, respectivamente; incrementándose en el proceso electoral 2016 la participación de las

mujeres de dicho municipio; como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

CUADRO COMPARATIVO 2010, 2013 Y 2016

ASAMBLEA DE ELECCIÓN	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
Asamblea 2010	341	455	796
Asamblea 2013	273	432	705
Asamblea 2016	330	419	749

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para los cargos de concejales del ayuntamiento del municipio de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos referidos, que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del Municipio. **4.- Controversias.** Cabe precisar que el municipio de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, se compone de una agencia municipal y una de policía, no cuenta con núcleos rurales, y en el citado municipio no existió controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía. **5.- Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al ayuntamiento de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, realizada mediante asamblea comunitaria el 5 de junio de 2016, pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al haber permitido la participación de los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, así como la incorporación de la mujer en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello, el expediente correspondiente fue debidamente integrado. Se observa que en el proceso

de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas del municipio. También es importante destacar que a la asamblea acudieron un número significativo de mujeres y hombres de todo el municipio; asimismo es importante expresar que en dicha asamblea, las mujeres no sólo tomaron participación, sino que fueron designadas como concejales en la composición del ayuntamiento electo. En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente: **ACUERDO PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 5 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria el 5 de junio de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES

CARGO	CONCEJALES PROPIETARIOS	CONCEJALES SUPLENTES
Presidente Municipal	Dionisio López Urbano	Darío Martínez Martínez
Síndico Procurador	Alejandro Bernardo Vásquez	Onofre Bernardo
Regidor de Hacienda	Selso Padilla Bernardo	Justino García García
Regidor de Educación	Bernardito Bernardo García	Crisóforo Simón Padilla Padilla
Regidor de Obras	Pascual Padilla	Ubaldo Padilla
Regidor de Salud y Panteón	Jorge Bernardo Amaya	Marcial García
Regidor de Vialidad y Seguridad	Noel Chavanel Vásquez García	Eucario Martínez
Regidora de Equidad de Género	Remedios Dominga García	Benicia Padilla Bernardo

SEGUNDO. Se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto. Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. -----

Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-43/2016** respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Miguel Piedras, Nocixtlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Miguel Piedras, Nocixtlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes: **ANTECEDENTES I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Piedras, Nocixtlán, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año. **II. Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Miguel Piedras, Nocixtlán, Oaxaca.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/079/2016, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de San Miguel Piedras, Nocixtlán, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento. **III. Informe de la fecha de elecciones por parte del ayuntamiento.** Mediante oficio 01/E/PM/2016 de 27 de julio de 2016, el presidente municipal del ayuntamiento de San Miguel Piedras, Nocixtlán, Oaxaca, informó a la citada Dirección que el 6 de julio del presente año se llevó a cabo el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019. **IV. Remisión de documentación relativa a la elección de los**

nuevos concejales municipales. Mediante escrito de fecha 16 de agosto del presente año, la autoridad municipal de San Miguel Piedras, Nochixtlán, Oaxaca, remitió a este Instituto la documentación referente a la elección de sus nuevos concejales que se llevó a cabo el 6 de julio de 2016, misma que consiste: a) Copia del acta de asamblea de elección, con la relación de firmas o huellas de los asistentes; y b) Copia de identificación oficial y constancias de origen y vecindad de los Concejales electos. **V. Acta de asamblea general comunitaria.** De la documental de referencia se aprecia que el 6 de julio de 2016, en el auditorio municipal del ayuntamiento de San Miguel Piedras, Nochixtlán, Oaxaca, se reunieron las autoridades del Ayuntamiento y las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, para llevar a cabo el nombramiento de los concejales propietarios y suplentes del Ayuntamiento Constitucional para el trienio 2017-2019, bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista
2. Instalación de la asamblea
3. Nombramiento de la mesa de los debates
4. Elección de los integrantes que formarán el Ayuntamiento Constitucional 2017-2019.
5. Asuntos Generales
6. Clausura de la asamblea.

De igual forma, se aprecia que se procedió a realizar el pase de lista estando presentes 287 asistentes, siendo 52 mujeres y 235 hombres; se declaró el quórum y se procedió a instalar legalmente la asamblea a las 10:40 horas del día de su inicio; asimismo, se llevó a cabo el nombramiento de forma directa de los integrantes de la mesa de los debates, la cual quedó estructurada con los ciudadanos siguientes:

MESA DE LOS DEBATES

NOMBRE	CARGO
Luis Pablo Martínez Ortiz	Presidente
Emiliano Aparicio Santiago	Secretario
Valeriano López Aparicio	1er. Escrutador
Omar Ortiz Hernández	2do. Escrutador

A continuación, al abordarse el punto número 4 del orden del día, los asambleístas determinaron por mayoría que la elección de sus autoridades municipales sería por ternas, por lo que una vez realizada la votación correspondiente el cabildo quedó integrado por las ciudadanas y ciudadanos en los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Aureliano Martínez Ortiz	Presidente Municipal	180
Virgilio Santiago Aparicio	Síndico Municipal	167
Isaí Rubén Mendoza Ángel	Regidor Primero	107
Angélica Ortiz Curiel	Regidora Segunda	45
Lourdes Ávila Vásquez	Regidora Tercera	38

CONCEJALES SUPLENTES

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Leonor Aparicio Santiago	Presidente Municipal suplente	104
José Juárez Domínguez	Síndico Municipal suplente	86
Pantaleón López Santiago	Regidor Primero suplente	96
Roberto Santiago Soto	Regidor Segundo suplente	94
Olga Lidia Cortez	Regidora Tercera suplente	80

Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea a las 16:43 horas del día de su inicio.

CONSIDERANDOS 1.- Derechos de los Pueblos y Comunidades

Indígenas. Que de conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional; así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. **a)** El artículo 26, párrafos 2, 3, y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución y Leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables. **b)** Para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como que los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. **c)** En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos: 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se reconoce que los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, en consecuencia, el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes. **d)** De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos. **e)** Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales, con el paso del tiempo, son enriquecidas y adaptadas a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **f)** Bajo estas premisas, se establece que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2.- Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2,3 y 4, así como el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan

de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Por lo anterior, se concluye que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes. **a)** Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. **b)** Al tenor de lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para la declaración de validez de la elección, el Consejo General se reunirá con la única finalidad de verificar si se cumplen con los siguientes requisitos: I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y en su caso, los acuerdos previos a la elección; II.- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos y, III.- La debida integración del expediente. En consecuencia, se procede a analizar si la elección ordinaria llevada cabo en el municipio de San Miguel Piedras, Nochixtlán, Oaxaca, cumple con los requisitos establecidos en este precepto legal del Código Electoral de nuestra Entidad Federativa.

3.- Calificación de la elección de San Miguel Piedras, Nochixtlán, Oaxaca.
A efecto de llevar a cabo la calificación de la elección de los concejales propietarios y suplentes para el trienio 2017-2019 del Municipio de San Miguel Piedras, Nochixtlán, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), este Consejo General procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las documentales que constan en el expediente, con la finalidad de verificar si se cumple con los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan: **a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos. Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. En efecto, de las documentales que constan en el expediente se aprecia que la comunidad observó sus disposiciones, procedimientos y mecanismos para el desarrollo de la elección, asistieron los ciudadanos de la cabecera municipal así como de las agencias y núcleos rurales, garantizando el principio de la universalidad del sufragio, se respetó la fecha, horario y lugar que acostumbra la comunidad para el procedimiento de elección, la autoridad municipal convocó a los ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años a la asamblea mediante citatorio, asimismo el proceso electoral fue realizado en el auditorio municipal, conducido por la autoridad municipal en funciones y

por una mesa de debates, en la cual participaron las y los ciudadanos del municipio, eligiendo por ternas a sus nuevas autoridades quienes fungirán en el cargo por 3 años, correspondiendo en el caso concreto al periodo 2017-2019. **b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos. Al respecto, del acta de asamblea general se puede apreciar el número de votos recibidos por cada contendiente en los cargos de concejales. Cuestión que puede corroborarse con la documental levantada en el día de la asamblea comunitaria, misma que contiene las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente. **c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente. De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta levantada durante la asamblea comunitaria. **d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general. **e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que constan en el expediente queda plenamente demostrado que la elección de concejales del municipio mencionado, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal. Lo anterior, en razón de que del acta de asamblea ordinaria en comento, se advierte que participaron 52 ciudadanas y 235 ciudadanos para un total de 287 ciudadanas y ciudadanos tanto de la cabecera municipal, como de las agencias y núcleos rurales, integrándose el ayuntamiento por tres mujeres, tal y como se exemplifica a continuación:

MUJERES ELECTAS PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO

CARGO	PROPIETARIA	SUPLENTE
Regiduría Segunda	Angélica Ortiz Curiel	Roberto Santiago Soto
Regiduría Tercera	Lourdes Ávila Vásquez	Olga Lidia Cortez

Cabe decir que dicho acto contó con la legitimidad suficiente, en razón de que las asambleas electivas de concejales relativas a los periodos 2010 y 2013 tuvieron una asistencia de 230 y 195 personas, respectivamente; incrementándose en el proceso electoral 2016 la participación de las

mujeres de dicho municipio; como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

CUADRO COMPARATIVO 2010, 2013 Y 2016

ASAMBLEA DE ELECCIÓN	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
Asamblea 2010	14	216	230
Asamblea 2013	0	195	195
Asamblea 2016	52	235	287

Por lo anterior, se hace un reconocimiento a la comunidad de San Miguel Piedras, Nohixtlán, Oaxaca, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les comunica respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para los cargos de concejales del ayuntamiento del municipio de San Miguel Piedras, Nohixtlán, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos referidos, que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del Municipio. **4.- Controversias.** Cabe precisar que el municipio de San Miguel Piedras, Nohixtlán, Oaxaca, se compone de tres agencias de policía y dos núcleos rurales, y no cuenta con agencias municipales, y en el citado municipio no existió controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía. **5.- Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al ayuntamiento de San Miguel Piedras, Nohixtlán, Oaxaca, realizada mediante asamblea comunitaria el 6 de julio de 2016, pues dicha asamblea comunitaria se apega a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al haber permitido la participación de los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, como de las agencias y núcleos rurales, como la integración de la mujer en la conformación del

Ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado. Se observa que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas del municipio. También es importante destacar que a la asamblea acudieron un número significativo de mujeres y hombres de todo el municipio; asimismo es importante expresar que en dicha asamblea, las mujeres no sólo tomaron participación, sino que fueron integradas en la composición del ayuntamiento electo. En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente: **ACUERDO PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 5 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Miguel Pierdas, Nochixtlán, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria el 6 de julio de 2016; en virtud de lo anterior, expídense la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES

CARGOS	CONCEJALES PROPIETARIOS	CONCEJALES SUPLENTES
Presidente Municipal	Aureliano Martínez Ortiz	Leonor Aparicio Santiago
Síndico Municipal	Virgilio Santiago Aparicio	José Juárez Domínguez
Regidor Primero	Isaí Rubén Mendoza Ángel	Pantaleón López Santiago
Regidora Segunda	Angélica Ortiz Curiel	Roberto Santiago Soto
Regidora Tercera	Lourdes Ávila Vásquez	Olga Lidia Cortez

SEGUNDO. Se hace un reconocimiento a la comunidad de San Miguel Piedras, Nochixtlán, Oaxaca, por garantizar el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas en la integración de sus autoridades municipales, y se les comunica respetuosamente a mantenerlo en la elección de sus próximas autoridades, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y seguir cumpliendo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento. **TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes. **CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto. Así lo

resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. -----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, AHORA POR FAVOR LE PIDO PROCEDA A TOMAR LA VOTACIÓN DE MANERA INDIVIDUAL DEL CONJUNTO DE PROYECTOS QUE NO FUE RESERVADO EN SU VOTACIÓN, ES DECIR DEL NÚMERO DOS AL NÚMERO VEINTE.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CLARO QUE SÍ SEÑOR PRESIDENTE, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SE CONSULTA SI SON DE APROBARSE LOS PROYECTOS DE ACUERDO NÚMEROS **IEEPCO-CG-SNI-25/2016** DEL MUNICIPIO SAN ILDEFONSO AMATLÁN, **IEEPCO-CG-SNI-26/2016** RELATIVO AL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL PEÑASCO, **IEEPCO-CG-SNI-27/2016** CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SANTA FLOR, EL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPCO-CG-SNI-28/2016** CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MÁRTIR QUIECHAPA, EL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPCO-CG-SNI-29/2016** RESPECTO DE LA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO NOPALA, EL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPCO-CG-SNI-30/2016** CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE SAN VICENTE LACHIXÍO, EL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPCO-CG-SNI-31/2016** CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA LOXICHA, EL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPCO-CG-SNI-32/2016** CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YUCUHITI, EL PROYECTO **IEEPCO-CG-SNI-33/2016** CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE SANTIAGO NUNDICHE, EL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPCO-CG-SNI-34/2016** CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS OCOTEPEC, EL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPCO-CG-SNI-35/2016** CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TECOMATLÁN, EL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPCO-CG-SNI-36/2016** CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ALBARRADAS, EL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPCO-CG-SNI-37/2016** CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DEL RIO, EL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPCO-CG-SNI-38/2016** CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN HUAMELULPAN, EL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPCO-CG-SNI-39/2016** CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE SANTA ANA YARENÍ, EL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPCO-CG-SNI-40/2016**

CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR LOXICHA, EL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPCO-CG-SNI-41/2016** CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE SANTIAGO LAPOPA, EL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPCO-CG-SNI-42/2016** CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO EL ALTO Y EL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPCO-CG-SNI-43/2016** CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL PIEDRAS, POR LO QUE LES SOLICITO ATENTAMENTE MANIFESTAR EL SENTIDO DE SU VOTO CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN: **A FAVOR DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PROYECTOS DE LOS QUE HA MENCIONADO YA EL SEÑOR SECRETARIO;** CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ: **A FAVOR DE LOS PROYECTOS QUE USTED HA ENUMERADO;** CONSEJERA ELECTORAL LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ VENCES: **A FAVOR EN TODOS LOS PROYECTOS;** CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA NORA HILDA URDIALES SÁNCHEZ: **A FAVOR DE TODOS LOS PROYECTOS QUE SE MENCIONARON;** CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO: **A FAVOR DE TODOS LOS PROYECTOS;** CONSEJERO PRESIDENTE, MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA: **A FAVOR DE TODOS LOS PROYECTOS QUE DIO CUENTA LA SECRETARÍA.** SEÑOR PRESIDENTE LE INFORMO QUE LOS PROYECTOS ENLISTADOS EN LOS PUNTOS DOS AL VEINTE DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO HAN SIDO APROBADOS POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, POR FAVOR CONTINÚE LA SECRETARÍA CON EL **SIGUIENTE PUNTO** EN EL ORDEN DEL DÍA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CLARO QUE SÍ SEÑOR PRESIDENTE CON SU AUTORIZACIÓN, EN EL **PUNTO NÚMERO VEINTIUNO** DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO TENEMOS: LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-44/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO QUIATONI, TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, el cual se genera a partir de los siguientes: **ANTECEDENTES I. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca.** Mediante fecha 9 de enero de 2015, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, que informara por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentarán su estatuto electoral comunitario, de igual forma se le

informó que dentro de sus reglas o estatutos electorales comunitarios deberían de garantizar el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres. **II. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Pedro, Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año. **III. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/332/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, así como el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales, que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento de dicha comunidad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las mujeres de su municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

IV. Remisión del escrito por parte del comité municipal de usos y costumbres de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca. Por escrito de fecha 23 de febrero del 2016, el comité municipal de usos y costumbres informó que en coordinación con la autoridad municipal y ciudadanos del municipio, acordarían mediante la primera asamblea general comunitaria la cual se llevaría a cabo el 5 de marzo de 2016, se elegirían a los precandidatos para los cargos de presidente municipal, síndico municipal y regidor de hacienda, de igual forma solicitaron la presencia de la Dirección de Sistemas Normativos Internos. **V. Informe del personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos que asistieron a la primera asamblea general comunitaria.** Con fecha 6 de marzo de 2016 los ciudadanos Aristeo Ceballos González e Iliana Aisse Cortes Escobar funcionarios de la dirección mencionada informaron por escrito que la asamblea realizada el 5 de marzo de 2016, asistieron únicamente hombres, en la cual expusieron el tema del derecho de las mujeres de votar y ser votada, por lo que al concluir con su intervención los asambleístas manifestaron que si era todo lo que tenían que informar se retirarán del lugar para poder continuar con la asamblea, aclarando que en su municipio las mujeres no participaban, y que así seguiría su forma de elección. **VI. Remisión del escrito por parte del comité municipal de usos y costumbres de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca.** Mediante escrito de fecha 8 de abril del 2016, el comité municipal de usos y costumbres informó a la dirección que con fecha 5 de marzo de 2016 se llevó a cabo la primera asamblea general de elecciones de concejales, la cual se hizo de conocimiento a todos los núcleos rurales que conforman la cabecera municipal mediante la convocatoria emitida el 13 de febrero de 2016, eligiéndose en la asamblea la terna de candidatos correspondiente a los cargos de presidente municipal, síndico municipal y regidor de hacienda,

eligiendo para presidente municipal al ciudadano Rubén López Ángeles; asimismo informó que el 26 de marzo de 2016 se llevó a cabo la segunda asamblea general comunitaria de elecciones, eligiéndose por ternas los ciudadanos Constantino Sánchez López para el cargo de síndico municipal y Fabián Rubén Ángeles García para regidor de hacienda; por otro lado también informaron que el 10 de abril de 2016 se llevaría a cabo la tercera asamblea en la cual se continuaría con la elección de los regidores propietarios. **VII. Remisión del escrito por parte del comité municipal de usos y costumbres de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca.** Mediante escrito de fecha 8 de abril del 2016, el comité municipal de usos y costumbres dio contestación al oficio IEEPCO/DESNI/332/2016 remitido por este Instituto, en el cual justifican que por usos y costumbres de su comunidad las mujeres no pueden participar pues los cargos que integran el cabildo son totalmente gratuitos, además que son muy pesados para las mujeres y que la mayoría de ellas no cuentan con los estudios suficientes y que al ya estar en proceso las asambleas en las cuales se eligen a los integrantes de la nueva autoridad señalan que ya no hay tiempo para realizar cambios, por lo tanto dichas elecciones seguirán realizándose según sus usos y costumbres en el entendido que no se incluirán a las mujeres en la participación de integrar el nuevo ayuntamiento. **VIII. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del comité municipal de usos y costumbres de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca.** Mediante escrito de fecha 8 de julio de 2016, el comité municipal indicado remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 14 de mayo del 2016, misma que consistió en:

- Original de la primera convocatoria de fecha 7 de febrero de 2016, a efecto de elegir a las nuevas autoridades en asamblea general comunitaria, señalada el 5 de marzo de 2016.
- Original de acta de asamblea general comunitaria, de fecha 14 de mayo de 2016.
- Originales de constancias de origen y vecindad, así como de antecedentes no penales de los ciudadanos electos.
- Copias certificadas de las actas de nacimiento, CURP, credenciales para votar con fotografía, así como copias simples de comprobantes de domicilio (recibos de la CFE), de los ciudadanos electos.
- Listado de firmas de asistencia a la asamblea general comunitaria.
- Original del acta de asamblea general comunitaria, de fecha 22 de mayo de 2016.
- Listado de firmas de asistencia de la asamblea de 22 de mayo de 2016.
- 25 impresiones fotográficas de la asamblea general de 22 de mayo de 2016.
- Un disco compacto (CD) denominado “Video Quiatoni”.

IX. Remisión del escrito por parte del comité municipal de usos y costumbres de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca. Por escrito de fecha 13 de julio de 2016, el comité municipal indicado presentó ante este Instituto el escrito mediante el cual remitió los 5 citatorios que fueron girados a todos los jefes de los diferentes núcleos rurales que conforman la cabecera municipal, los cuales fueron fechados el 7 de febrero, el 6 y 27 de marzo, el 12 de abril y el 2 de mayo todos del 2016, citándose con la finalidad de continuar las asambleas en donde se conformó a su nuevo

ayuntamiento. **X. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del comité municipal de usos y costumbres de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca.** A través de escrito de fecha 26 de julio de 2016, el comité municipal indicado remitió a este Instituto documentación referente a las 5 asambleas de fecha 5 y 26 de marzo, 10 y 30 de abril y 14 de mayo todas del 2016, en las cuales se dio continuidad a la integración del nuevo cabildo, así como también anexó 25 placas fotográficas de la asamblea de mujeres de fecha 22 de mayo de 2016, en donde presuntamente decidieron no participar dentro del cabildo. **XI. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del comité municipal de usos y costumbres de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca.** Mediante escrito de fecha 28 de julio de 2016, el comité municipal indicado remitió a este Instituto, un escrito aclaratorio respecto de algunos errores ortográficos en el nombre del ciudadano Rubén Santiago Reyes puesto que en el acta donde se eligió para el cargo de presidente municipal se plasmó el nombre de "Rubén" siendo que en su acta de nacimiento señala "Ruven", asimismo el apellido del ciudadano electo al cargo de suplente de sindico Julio Martínez Martínez siendo correctamente su apellido con "Z" y no con "S", por otro lado se adjuntó la convocatoria de fecha 15 de mayo de 2016, en la cual se citó a las ciudadanas de la comunidad a una asamblea general de mujeres, en la que se les daría información respecto de equidad de género y el derecho que tienen de votar y ser votadas. **XII. Acta de la Primera Asamblea de Elección Ordinaria de Concejales.** De la lectura de la documental indicada, se aprecia que siendo las 9:30 horas del 5 de marzo de 2016, en el salón de usos múltiples de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, se reunieron las autoridades y los ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.
2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA POR EL C. FEDERICO REYES CRUZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DE USOS Y COSTUMBRES.
4. LECTURA DEL CATÁLOGO MUNICIPAL POR USOS Y COSTUMBRES. (REQUISITO DE ELEGIBILIDAD).
5. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN QUE SE UTILIZARÁ EN LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES.
6. ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PERÍODO DEL 1° DE ENERO DEL AÑO 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019.
7. ASUNTOS GENERALES.
8. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA POR EL C. BONIFACIO LÓPEZ PÉREZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL. (LA ASAMBLEA SE CLAUSURA HASTA TENER COMPLETO EL CABILDO MUNICIPAL).

Asimismo, del acta referida se advierte que el secretario del comité municipal de usos y costumbres, realizó al pase de lista con la presencia de 697 ciudadanos, de un padrón de 1250, por lo que se declaró legalmente instalada la asamblea. Al abordarse el punto número 5 del orden del día, los asambleístas determinaron que la elección de sus autoridades fuera por ternas, a través de pizarrón, pintando una raya por el candidato de su

preferencia, a lo que procedieron a votar, resultando elegido el siguiente ciudadano:

CONCEJAL PROPIETARIO

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS
PRESIDENTE MUNICIPAL	RUBÉN LÓPEZ ÁNGELES	639

Cabe señalar que dicho ciudadano al presentarse ante la asamblea, manifestó que no estaba capacitado para dirigir al pueblo, sin embargo, los asistentes respaldaron su designación y determinaron concederle un plazo de 21 días para que decidiera si aceptaba el cargo, por lo que se acordó la suspensión de la asamblea y reanudarla el 26 de marzo del presente año.

XIII. Acta de la Segunda Asamblea de Elección Ordinaria de Concejales. Del acta indicada, se aprecia que siendo las 9:00 horas del 26 de marzo de 2016, en el salón de usos múltiples de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, se reunieron las autoridades y los ciudadanos de ese municipio, a efecto de continuar con la elección de sus nuevas autoridades. El primer punto del orden del día consistió en el pase de lista, contando con la asistencia de **759 ciudadanos**, una vez que se comprobó el quórum legal, el presidente del comité municipal de usos y costumbres declaró instalada legalmente la asamblea. Asimismo, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea se concedió el uso de la voz al ciudadano Rubén López Ángeles, quien manifestó que aceptaba el cargo de presidente municipal que le fue conferido el 5 de marzo del año en curso. Acto seguido, se procedió a nombrar por ternas al síndico municipal y al regidor de hacienda, por lo que una vez realizada la votación resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS	PERIODO
SÍNDICO MUNICIPAL	CONSTANTINO SÁNCHEZ LÓPEZ	463	2017-2019
REGIDOR DE HACIENDA	FABIÁN RUBÉN ÁNGELES	606	2017 y 2019

Finalmente, los asistentes acordaron que en la próxima asamblea, que se llevaría a cabo el 10 de abril del presente año, serían electos los 4 regidores propietarios faltantes así como los suplentes, dándose por suspendida la asamblea. **XIV. Acta de la Tercera Asamblea de Elección Ordinaria de Concejales.**

De la lectura de la documental en mención, se aprecia que siendo las 9:15 horas del 10 de abril de 2016, en el salón de usos múltiples de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, se reunieron las autoridades y los ciudadanos de ese municipio, con la finalidad de elegir al suplente del regidor de hacienda así como los 4 regidores propietarios y sus respectivos suplentes. Por lo que de conformidad con el orden del día, el secretario del comité municipal de usos y costumbres, realizó el pase de lista, comprobándose la asistencia de 630 ciudadanos. Una vez que se comprobó el quórum legal, se procedió a la votación en forma directa de los aspirantes a los cargos antes mencionados, resultando electos los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS	PERIODO
REGIDOR DE EDUCACIÓN	RUBÉN BAUTISTA GARCÍA	245	2017 Y 2019
REGIDOR DE PANTEÓN	AGAPITO HERNÁNDEZ SANTIAGO	142	2017 Y 2019
REGIDOR DE OBRAS	SERGIO SANTIAGO RUIZ	128	2017 Y 2019
REGIDOR DE MERCADO	GREGORIO MARTÍNEZ GARCÍA	58	2017 Y 2019

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS	PERIODO
SUPLENTE DEL REGIDOR DE HACIENDA	RUVÉN SANTIAGO REYES	197	2018
SUPLENTE DEL REGIDOR DE EDUCACIÓN	JULIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	131	2018
SUPLENTE DEL REGIDOR DE PANTEÓN	EUGENIO HERNÁNDEZ GARCÍA	86	2018
SUPLENTE DEL REGIDOR DE OBRAS	JACOBO ZARATE LUIS	81	2018
SUPLENTE DEL REGIDOR DE MERCADO	BERNARDO HERNÁNDEZ PÉREZ	59	2018

Acto seguido, el presidente del comité municipal de usos y costumbres informó a los asambleístas que las demás autoridades serían elegidas de forma directa, fungiendo el cargo por 1 año, es decir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, por lo anterior se prosiguió a nombrar al alcalde único constitucional, resultando electo el siguiente ciudadano:

CARGO	PROPIETARIO	PERIODO
ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL	MARIANO LUIS LÓPEZ	2018 (1 AÑO)

Asimismo, los asistentes determinaron proseguir con la elección del resto del cabildo para la próxima asamblea que se llevaría a cabo el 30 de abril de 2016, dándose por suspendida la asamblea.

XV. Acta de la Cuarta Asamblea de Elección Ordinaria de Concejales.
 De la lectura de la documental indicada, se aprecia que siendo las 9:10 horas del 30 de abril de 2016, en el salón de usos múltiples de San Pedro Quiantoni, Tlacolula, Oaxaca, se reunieron las autoridades y los ciudadanos de ese municipio, a efecto de continuar con la elección de sus nuevas autoridades. Por lo que de conformidad con el orden del día, el secretario del comité municipal de usos y costumbres, realizó el pase de lista, comprobándose la asistencia de **640 ciudadanos**. Una vez instalada legalmente la asamblea se continuó a designar de forma directa a los

integrantes que faltaban por constituir el cabildo, resultando elegidos los siguientes ciudadanos:

OTROS CARGOS		
SECRETARIO MUNICIPAL	EMILIANO HERNÁNDEZ	HERNÁNDEZ
PRIMER SUB-SECRETARIO MUNICIPAL	SEVERIANO LÓPEZ HERNÁNDEZ	HERNÁNDEZ
SEGUNDO SUB-SECRETARIO MUNICIPAL	HÉCTOR PERALTA LÓPEZ	
TESORERO MUNICIPAL	ROLANDO SANTIAGO LÓPEZ	
PRIMER SUB-TESORERO MUNICIPAL	INOCENCIO GARCÍA LUIS	
SEGUNDO SUB-TESORERO MUNICIPAL	HUGO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ	
SUB-SECRETARIO MUNICIPAL	RAFAEL BAUTISTA MARTÍNEZ	
JUEZ PRIMERO DE OBRA	FRANCISCO SANTIAGO LÓPEZ	
JUEZ SEGUNDO DE OBRA	ROBERTO MARTÍNEZ GARCÍA	
MAYOR PRIMERO DE VARA	JAIME ÁNGELES LÓPEZ	

OTROS CARGOS		
SUPLENTE PRIMERO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL	HILARIO GARCÍA SÁNCHEZ
SUPLENTE SEGUNDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL	DEL	DONACIANO NÚÑEZ LÓPEZ
SUPLENTE PRIMERO DEL SÍNDICO MUNICIPAL		CELSO LUIS SANTAGO
SUPLENTE SEGUNDO DEL SÍNDICO MUNICIPAL		FLORENCIO SANTIAGO
SUPLENTE PRIMERO DEL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL		GERVASIO RUIZ SANTIAGO
SUPLENTE SEGUNDO DEL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL		ADALBERTO HERNÁNDEZ REYES

Además se determinó por los asambleístas que se pospusiera la designación de los integrantes faltantes del nuevo cabildo, señalando que la próxima asamblea se llevaría a cabo el 14 de mayo de la presente anualidad, por lo que se dio por suspendida la asamblea. **XVI. Acta de la Quinta Asamblea de Elección Ordinaria de Concejales.** De la lectura de la documental indicada, se aprecia que siendo las 9:10 horas del 14 de mayo de 2016, en el salón de usos múltiples de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, se reunieron las autoridades y los ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el seguimiento de la asamblea para elegir a las autoridades pendientes de conformar el ayuntamiento. En este escenario, el secretario del comité municipal de usos y costumbres, realizó el pase de lista, comprobándose la asistencia de 733 ciudadanos, declaró instalada legalmente la asamblea general, procediéndose a nombrar los siguientes cargos:

OTROS CARGOS		
TOPIL PRIMERO DE VARA	MARCELINO MIGUEL ÁNGELES	
TOPIL PRIMERO DE VARA	REGINALDO LÓPEZ MARTÍNEZ	
TOPIL SEGUNDO DE VARA	BENITO LÓPEZ SANTIAGO	
TOPIL SEGUNDO DE VARA	LEONARDO SANTIAGO SANTIAGO	
TOPIL TERCERO DE VARA	FILEMÓN MARTÍNEZ LÓPEZ	
TOPIL TERCERO DE VARA	MOISÉS MARTÍNEZ REYES	

OTROS CARGOS	
TOPIL CUARTO DE VARA	EMILIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ
TOPIL CUARTO DE VARA	URBANO LÓPEZ ZARATE
MAYOR SEGUNDO DE VARA	JUAN SANTIAGO LÓPEZ

Por lo que una vez que fue integrado de forma completa el ayuntamiento que fungirá para el periodo del 1 de enero del 2017 al 31 de diciembre de 2019, se procedió a clausurarla asamblea, siendo las 16:45 horas del 14 de mayo del presente año, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se hiciera constar. **XVII. Acta de la Sexta Asamblea de Elección Ordinaria de Concejales.** De la lectura de documental indicada se aprecia que siendo las 9:10 horas del 14 de mayo de 2016, en el salón de usos múltiples de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, se reunieron las autoridades y los ciudadanos de ese municipio, contándose con la asistencia de **697 ciudadanos**, una vez que se comprobó el quórum legal, se declaró instalada legalmente la asamblea, la cual se llevó a cabo con la finalidad de informar a los asambleístas respecto de la configuración final de los integrantes del cabildo, electos en las 5 asambleas anteriores, una vez hecho lo anterior, se dio por concluida la asamblea al no haber otro asunto que tratar. **XVIII. Acta de la Séptima Asamblea de General Comunitaria.** De la lectura de documental indicada se aprecia que siendo las 10:00 horas del 22 de mayo de 2016, en el salón de usos múltiples de San Pedro, Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, se reunieron las autoridades y las ciudadanas de ese municipio, con la finalidad de informarles sobre el derecho de las mujeres de votar y ser votada. Por lo que de conformidad con el orden del día, el secretario del comité municipal de usos y costumbres, realizó el pase de lista, comprobándose la asistencia de **540 mujeres**, declarando instalada legalmente la asamblea a las 10:14 horas del mismo día, prosiguiendo a informar a las ciudadanas el derecho que tienen de ser electas a fungir algún cargo dentro del cabildo de su municipio, así como el derecho de ser partícipes en la votación para elegir a sus nuevas autoridades municipales. Al respecto, las asambleístas manifestaron, según consta en el acta, que no deseaban participar en las asambleas y que tampoco querían ser electas para desempeñar algún cargo dentro del ayuntamiento de su municipio, por lo cual solicitaban se revisará, modificará, actualizará y reformará el catálogo municipal a efecto de no ser incluidas en los cargos que integran el cabildo; asimismo expresaron no estar de acuerdo en participar y dar cualquier tipo de servicio dentro del ayuntamiento, ya que dicho servicio es gratuito afectando con ello a su economía familiar, y que no pueden ser obligadas a prestar un servicio que no quieren brindar. Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se dio por clausurada la asamblea a las 13:00, del día de su inicio. **XIX. Remisión del escrito por parte del comité municipal de usos y costumbres de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca.** Mediante escrito de fecha 10 de agosto del 2016, el comité antes referido, solicitó la presencia del personal de este Instituto con el fin de que presenciarán la asamblea que se llevaría a cabo el 23 de agosto de 2016. **XX. Remisión del escrito por parte del comité municipal de usos y costumbres de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca.** Por escrito de fecha 24 de agosto del 2016, el comité antes referido, remitió la convocatoria emitida el 11 de agosto de 2016, con el fin de citar a las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad a una asamblea extraordinaria que se llevaría a cabo el 23 de agosto de 2016, asimismo remitió el acta de dicha asamblea. **XXI. Acta de asamblea extraordinaria para integrar a la mujer en el cabildo municipal.** De la lectura de la documental indicada, se aprecia que siendo

las 9:30 horas del 23 de agosto de 2016, en el salón de usos múltiples de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, se reunieron las autoridades, las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM LEGAL.
2. PRESENTACIÓN DE LA MESA DEL PRESIDIUM.
3. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
4. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA POR EL C. FEDERICO REYES CRUZ, PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DE USOS Y COSTUMBRES.
5. PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.
6. ASUNTOS GENERALES.
7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA POR EL C. BONIFACIO LÓPEZ PÉREZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL. (LA ASAMBLEA SE CLAUSURA HASTA TENER COMPLETO EL CABILDO MUNICIPAL).

Asimismo, del acta referida se advierte que el secretario del comité municipal de usos y costumbres, realizó al pase de lista con la presencia de **206 ciudadanas y 753 ciudadanos**, de un padrón de 1250, por lo que se declaró legalmente instalada la asamblea. Siguiendo con el punto 2 del orden del día se presentó a la mesa del presidium, la cual estaba integrada por autoridades del municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, por personal de este organismo electoral, del Instituto de la Mujer Oaxaqueña y de la Secretaría General de Gobierno. Al abordarse el punto número 5 del orden del día, el personal de este Instituto informó a las ciudadanas y ciudadanos los derechos de las mujeres y los hombres, reiterando el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, al respecto, diversos ciudadanos y ciudadanas que es difícil que las mujeres acepten un cargo en el cabildo pues no existe un salario, a lo cual otras dijeron que probablemente si se garantizaba que en caso de elegir a una mujer tendría que ser soltera, otras manifestaron que por ocupaciones de su casa e hijos ellas no podrían participar para integrar el cabildo, sin embargo se concluyó dicha asamblea en que las mujeres no deseaban participar en la inclusión a su cabildo. No habiendo nada más que manifestar, se clausuró la asamblea a las 15:56 horas del mismo día que se actuó firmando estampando sus huellas todos los que en ella intervinieron. **CONSIDERANDOS 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas. **a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables. **b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo. La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. **c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes. **d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los

derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos. **e).**-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. **f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse. **2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes. **a).**- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. **3. Calificación de la Elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, mediante asambleas realizadas el 5 y 26 de marzo, 10 y 30 de abril, y 14 de mayo de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida. Para el caso en estudio, resulta pertinente destacar que el párrafo primero del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Al respecto, es necesario precisar que el reconocimiento del pluralismo cultural que integra a la Nación Mexicana, es también un reconocimiento a la pluralidad de sistemas jurídicos existentes en el margen

del Estado Nacional, uno producido por los órganos competentes del gobierno federal, estadual y municipal, y otro, generado por los sistemas consuetudinarios indígenas (usos y costumbres). Por su parte, el apartado “A” del artículo constitucional referido, contiene una serie de disposiciones tendentes a garantizar la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, como lo son, el de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. De acuerdo a lo anterior, es importante señalar que existe una limitación de orden constitucional al derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, es decir, pueden ejercerse siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y a la ley. En este sentido, es necesario señalar que las limitaciones a los derechos humanos, alcanzan no solo a los derechos comunitarios, sino también a la mayoría de los derechos individuales, con excepción del derecho a la vida; así, por ejemplo, el derecho humano a la libertad de expresión establecido en la Constitución Federal y en la Constitución local, y en los tratados internacionales suscritos por México, tiene como límite de su ejercicio la moral, que no afecte los derechos de tercero, provoque algún delito, la incitación a la violencia y al odio, así como la discriminación. En el artículo 1 de la Constitución Federal, párrafo tercero, obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano para que en el ámbito de sus competencias, lleven a cabo todas las medidas necesarias para hacer efectivo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De lo expuesto, se deduce, entre otras cuestiones, que los actos de elección de un municipio que se rige por sistemas normativos internos deben celebrarse de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos humanos de las ciudadanas y ciudadanos. En esta tesis, resulta pertinente además mencionar que las mujeres históricamente han sido las más discriminadas en todos los contextos sociales de este país, por lo que es un imperativo ético, jurídico y social revertir esta situación. En el estado de Oaxaca, el 59.69% de las mujeres se encuentran en condición de rezago educativo; del total de las 371,994 personas analfabetas, el 65.6% son mujeres¹; las mujeres representan el 22% del total de ejidatarios y comuneros, porcentaje menor al promedio nacional que es del 25.8%²; de las 354 mil unidades de producción en el estado sólo 63 mil (18%) registradas están a cargo de mujeres³; el 30% de los hogares en Oaxaca están bajo la responsabilidad única de las mujeres, ellas son las encargadas de la educación, salud, vivienda y manutención de una buena parte de la infancia y adolescencia del estado⁴; 42% de las mujeres han vivido algún tipo de violencia en su relación de pareja, siendo las más recurrentes la violencia emocional, física, económica y sexual⁵. Por su parte, es innegable el derecho de los pueblos indígenas a ser diferentes, a mantener sus propias formas de organización y a elegir conforme a sus normas e instituciones comunitarias, como una forma de ejercicio de la libre determinación y autonomía reconocido y tutelado por la Constitución y los tratados internacionales, tal como lo establece la jurisprudencia **22/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación que al rubro dice: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**” En la cual se reconoce y garantiza la autodeterminación de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; dicho ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados donde se tutelan los derechos fundamentales, garantizando de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva. Ahora bien, en el caso, se advierte que no existen elementos que nos permitan establecer que las autoridades municipales, así como la asamblea general comunitaria de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, realizaran las acciones suficientes, necesarias y razonables para que las mujeres ejercieran su derecho político electoral de votar y ser votadas, no obstante que esta autoridad en apego a sus atribuciones constitucionales y legales, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, mediante oficio IEEPCO/DESN/332/2016 de fecha 4 de enero de 2016, hizo una respetuosa prevención al presidente municipal de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca (y por diversos oficios, de igual forma se exhortó a todos los municipios indígenas) a efecto de que se propiciará o mejorará la participación e integración política de la mujer indígena en el municipio; desde luego, sin detrimento ni vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas que lo conforman, sino ante todo, propiciando su preservación y desarrollo, partiendo de la premisa inicial de que se trata de dos derechos que se pueden complementar o armonizar y que sin duda contribuye a fortalecerlos Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres). En este sentido, se tiene presente que la filosofía que sustenta la vida en la comunidad descansa en su esencia colectiva, en virtud de la cual, cobra sentido el poder y territorio comunal, el trabajo colectivo y el disfrute comunitario, entre otros, donde lo individual conforma lo colectivo y por tanto éste lo comprende y no aniquila dicha individualidad. Así, se estima que la incorporación de la mujer, no vulnera este principio de colectividad porque no se pretende que constituya una instancia ajena a la institucionalidad indígena, sino precisamente busca que la asamblea se nutra y por tanto se fortalezca. Asimismo, el sistema de cargos y el ejercicio de la autoridad adquirirá una dinámica renovada propiciando la complementariedad de las comunidades indígenas. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente respectivo, no hay evidencia alguna de que las mujeres del referido municipio hayan sido convocadas para participar en las asambleas en las que se eligieron a las nuevas autoridades, celebradas con fechas 5 y 26 de marzo, 10 y 30 de abril, y 14 de mayo, con excepción de la asamblea de 22 de mayo, realizada después de que ya se había conformado en su totalidad el cabildo del municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, y en la que la autoridad municipal informó a las ciudadanas de esa comunidad de su derecho para formar el cabildo municipal. En efecto, de la lectura de las actas de elección a concejales del ayuntamiento en mención, se advierte que la asistencia solo fue de ciudadanos, sin que exista constancia alguna que pruebe la convocatoria o la participación de las mujeres en las asambleas que se llevaron a cabo para integrar al nuevo cabildo, por lo cual los cargos fueron

ocupados únicamente por los ciudadanos de la comunidad, impidiéndose a las mujeres ejercer sus derechos políticos electorales en igualdad de condiciones que los hombres y con ello tener la posibilidad de elegir a sus autoridades o de acceder a cargos de elección popular dentro de su comunidad, incumpliéndose con la perspectiva de género y el principio de universalidad del voto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y en los tratados internacionales aplicables en la materia. No es impedimento para llegar a la conclusión arriba expuesta que en asamblea del 22 de mayo de 2016, es decir, en fecha posterior a la elección de los integrantes del cabildo, la autoridad municipal de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, realizó una asamblea con las ciudadanas de ese municipio, con el propósito de informarles sobre su derecho a ser votadas y que las asambleístas manifestaran su deseo de no participar para ocupar un cargo de elección popular en su ayuntamiento, dado que la acción desplegada por la autoridad en mención fue inoportuna pues la misma debió realizarse antes y no después de la celebración de la elección, con la finalidad de que las ciudadanas del municipio tuvieran la oportunidad de reflexionar con el tiempo suficiente respecto de su participación para votar y ser votadas en la elección en mención de tal forma que aún, ante un eventual resultado positivo para las mujeres, es decir, en caso de que hubieran determinado participar en la elección, esto no se podía aplicar de manera retroactiva, pues al día 22 de mayo la elección ya constituía un acto consumado. En esta lógica, este Consejo General estima que las autoridades municipales no garantizaron las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca ejercieran su derecho de votar y ser votadas, resultando en el incumplimiento a lo señalado en el artículo 25 apartado A Fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y artículo 2º Apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en la jurisprudencia **48/2014** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”** En la cual se advierte que la autoridad administrativa electoral local tiene el deber de llevar a cabo las acciones o condiciones necesarias para garantizar la igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales de su municipio, a través de campañas que coadyuven para que sea respetado el derecho votar y ser votadas de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal. No implica lo anterior, que esta autoridad electoral esté desconociendo el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, lo que acontece es que si bien cada pueblo o comunidad puede ser diverso, y que el estado mexicano reconoce la pluralidad cultural de la Nación, las comunidades que se rigen por sus prácticas tradicionales, acuerdos y normas internas pueden tomar las decisiones dentro de su territorio, siempre y cuando, como ya se dijo, no sean contrarias a la Constitución y a la ley. A mayor abundamiento, cabe señalar que si bien es cierto la autoridad municipal justificó la no integración de las mujeres en el cabildo puesto que ellas mismas manifestaron en la asamblea del 22 de mayo de 2016 su deseo de no participar por los motivos descritos ya en el cuerpo del presente acuerdo, también lo es que no hay evidencias en el expediente de que la autoridad

municipal atendiera las inconformidades expuestas por las ciudadanas en la citada asamblea y realizara propuestas o alternativas conducentes a facilitar que las mujeres pudieran integrarse y así estar en condiciones de igualdad frente a los hombres. Aunado a lo anterior obra en el expediente respectivo, el informe de fecha 6 de marzo de 2016 descrito en el antecedente IV, en el que se hace constar que personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, pretendió hacer del conocimiento a la comunidad de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, los derechos de las mujeres de votar y ser votada, y que la autoridad actual del municipio no proporciono ni el tiempo ni las condiciones necesarias para que la comunidad tuviera información más amplia de estos derechos, puesto que solo permitió exponer el tema en la primera asamblea que se llevó a cabo el 5 de marzo del 2016, por un lapso de 15 minutos. Por todo lo expuesto, deviene insuficiente e ineficaz para el propósito de incorporar la participación e integración de la mujer, las acciones llevadas a cabo por las autoridades del ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, y lo procedente es declarar inválida jurídicamente la elección llevada a cabo a través de las 6 asambleas en este municipio y solicitar a las autoridades del ayuntamiento que previo a la elección de sus nuevas autoridades, lleven a cabo todo lo necesario, suficiente y razonable para lograr la participación de la mujer. Este Consejo General considera procedente exhortar respetuosamente a la comunidad y autoridades de San Pedro Quiantoni, Tlacolula, Oaxaca, para que lleven a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio. De la misma forma, se considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que coadyuve con la autoridad municipal de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.

4. Controversias. En el municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, no es costumbre que las mujeres voten y mucho menos que sean integrantes del ayuntamiento, por ello está autoridad dentro de su ámbito de competencia hizo del conocimiento al Presidente Municipal de dicha comunidad, mediante el oficio IEEPCO/DESN/332/2016 de fecha 4 de enero de 2016, lo establecido en el artículo 2 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, respecto del derecho de las mujeres de votar y ser votadas en las elecciones de su municipio; sin embargo, como ha quedado evidenciado en el presente acuerdo las autoridades municipales no garantizaron tales derechos, en razón de que no generaron condiciones suficientes y necesarias previas a la designación de sus concejales para que las ciudadanas del referido municipio tuvieran la oportunidad de reflexionar acerca del ejercicio de sus derechos.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe procederse a declarar como inválida jurídicamente la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Pedro Quiantoni, Tlacolula, Oaxaca, y ordenar a la autoridad municipal para que lleve a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la

que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio. En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente: **ACUERDO PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, realizada mediante asambleas de fechas 5 y 26 de marzo, 10 y 30 de abril, y 14 de mayo de 2016. **SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se exhala respetuosamente a las autoridades y comunidad de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, para que lleve a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que las mujeres hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia. **TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que coadyuve con la autoridad municipal de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de la elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido. **CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto. **QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes. Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, SECRETARIO EJECUTIVO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS. ES LA CUENTA SEÑOR PRESIDENTE.**-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, SEÑORAS Y SEÑORES ESTÁ A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE DA CUENTA LA

SECRETARÍA, SI NO HAY ALGUIEN QUE HAGA USO DE LA VOZ, SEÑOR SECRETARIO LE PIDO POR FAVOR SE SIRVA TOMAR LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **LICENCIADO FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**, SECRETARIO EJECUTIVO, MANIFIESTA: CLARO QUE SÍ SEÑOR PRESIDENTE CON SU PERMISO, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES SE CONSULTA SI ES DE APROBARSE EL PROYECTO DE ACUERDO: **IEEPCO-CG-SNI-44/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO QUIATONI, TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. POR LO QUE ATENTAMENTE LES SOLICITO MANIFESTAR EL SENTIDO DE SU VOTO CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN: **A FAVOR EN LOS TÉRMINOS DEL PROYECTO**; CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ: **DE ACUERDO CON EL PROYECTO**; CONSEJERA ELECTORAL LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ VENCES: **A FAVOR**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA NORA HILDA URDIALES SÁNCHEZ: **A FAVOR DEL PROYECTO**; CONSEJERA ELECTORAL, MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO: **A FAVOR**; CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA: **A FAVOR**. SEÑOR PRESIDENTE LE INFORMO QUE EL PROYECTO DE ACUERDO **IEEPCO-CG-SNI-44/2016**, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO QUIATONI, TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS HA SIDO APROBADO POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES-----

EN USO DE LA PALABRA, EL **MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTA: GRACIAS SEÑOR SECRETARIO, SEÑORAS Y SEÑORES HABIÉNDOSE AGOTADO LOS PUNTOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE ESTA SESIÓN ESPECIAL Y SIENDO LAS **DOCE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL VIERNES VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS** SE LEVANTA LA PRESENTE SESIÓN ESPECIAL Y SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA PARA QUE SE SIRVA DAR INICIO A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA-----

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE DESAHOGAR, SE LEVANTA LA PRESENTE SESIÓN, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL VIERNES VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS**, CONSTANDO LA PRESENTE ACTA DE CIENTO NOVENTA Y TRES HOJAS TAMAÑO OFICIO, ÚTILES POR UN SOLO LADO, CON ANEXOS, FIRMANDO DE CONFORMIDAD AL CALCE Y MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

-----DOY FE-----

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE SESIÓN ESPECIAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, DE FECHA
VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

**MAESTRO GUSTAVO
MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LICENCIADO FRANCISCO JAVIER
OSORIO ROJAS**

CONSEJEROS ELECTORALES

**MAESTRO GERARDO GARCÍA
MARROQUÍN**

**MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ
MÉNDEZ**

**LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ
VENCES**

**MAESTRA NORA HILDA
URDIALES SÁNCHEZ**

**MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LICENCIADO MAXIMILIANO LUIS JUÁREZ

**ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE SESIÓN ESPECIAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, DE FECHA
VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LICENCIADO ÁNGEL ALEJO TORRES

POR EL PARTIDO DEL TRABAJO

LICENCIADO IGNACIO SERGIO URAGA PEÑA

POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

LICENCIADO ALEJANDRO DE JESÚS MÉNDEZ DÍAZ

POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA

LICENCIADO JESÚS ALBERTO CERVANTES RAMÍREZ

**ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE SESIÓN ESPECIAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, DE FECHA
VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

ARQUITECTO RAMIRO GABRIEL LEÓN RAMÍREZ

POR EL PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL

LICENCIADA VIRIDIANA IRASEMA ACEVEDO MORALES